



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"INIMPUGNABILIDAD DEL DESECHAMIENTO DE
LA REVISIÓN INTERPUESTA EN TÉRMINOS DE
LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 83, DE
LA LEY DE AMPARO."

**TRABAJO RECEPCIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSÉ ANTONIO CARBAJAL GALVÁN**

ASESOR: LUIS MAURICIO RANGEL ARGÜELLES



MÉXICO, D.F.

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

Con la elaboración de la presente obra se materializa el esfuerzo de no pocos años de estudio y de trabajo mediante los cuales he ido adquiriendo conocimientos teóricos y prácticos que me han permitido adentrarme cada vez más en este fascinante mundo de leyes e instituciones jurídicas.

Pero como todo en la vida, esto no hubiera sido posible sin el apoyo de muchas personas que de forma directa o indirecta han contribuido a mi formación tanto personal como profesional. Es por ello que quiero aprovechar estas líneas para agradecer en primer término a mis padres Leonardo Carbajal Hernández y María Esther Galván Rivas, quienes con su esfuerzo diario me dieron la oportunidad de llevar a cabo mis estudios profesionales, siempre alentándome a seguir adelante y a dar el mayor de los esfuerzos para que las cosas salieran lo mejor posible; de igual forma agradezco en conjunto con mis padres a mi hermana Rita Carbajal Galván quienes como núcleo familiar siempre me han dado su respaldo en los momentos complicados.

Así mismo, agradezco al Licenciado en Derecho Agustín F. Vargas Manríquez, quién ha sido parte importante en este proceso de formación profesional, al brindarme no sólo conocimientos jurídicos, sino también diversos consejos y experiencias que me han permitido crecer también en el plano personal.

Quiero agradecer también al Licenciado en Derecho Luis Mauricio Rangel Argüelles, quien fungió como asesor de este trabajo, por todo el empeño y el tiempo puesto en la revisión y por haber enriquecido la presente obra con sus amplios conocimientos en materia de Amparo.

"Dad a un hombre, todas las cualidades del espíritu; dadle todas las del carácter, haced que lo haya visto todo, aprendido todo y recordado todo; que haya trabajado sin descanso durante treinta años de su vida ; que a la vez sea literato, crítico y moralista; que tenga la experiencia de un anciano y el empuje de un joven , con la infalible memoria de un niño ; haced, por fin, que todas las hadas hayan venido sucesivamente a sentarse al lado de su cuna y le hayan dotado de todas las facultades y quizás, con todo ello, lograréis formar un abogado completo"

MOLIERAC

ÍNDICE

	Págs.
AGRADECIMIENTOS	7
INTRODUCCIÓN	9

PRIMER CAPÍTULO

ANTECEDENTES DEL AMPARO EN MÉXICO

1.1- El Amparo en el México Colonial.....	11
1.1.1.- La Real Audiencia de México.....	12
1.1.2.- Leyes de Indias.....	21
1.1.3.- El Amparo Colonial.....	25
1.2.-El Amparo en el México Independiente.....	33
1.2.1.- Constitución de la Monarquía Española de 1812 (Constitución de Cádiz).....	34
1.2.3.- Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814 (Constitución de Apatzingán).....	35
1.2.4.-Acta Constitutiva y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	39
1.2.5.-Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	41
1.2.6.-Proyecto de Constitución de Yucatán de 1840.....	44
1.2.7.-El proyecto de la minoría de 1842.....	48
1.2.8.-Bases Orgánicas de 1843.....	51
1.2.9.-Acta constitutiva y de Reforma de 1847.....	52
1.2.10.-Constitución Federal de 1857.....	54
1.2.11.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	57
1.3.-La creación del Amparo.....	59
1.3.1.-Primera Ley de Amparo del 30 de noviembre de 1861.....	59
1.3.2.-Segunda Ley de Amparo del 20 de enero de 1869.....	62
1.3.3.-Tercera Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882.....	63
1.3.4.-Cuarta Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919.....	64
1.3.5.-Quinta Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935.....	65

SEGUNDO CAPÍTULO

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

2.-1.-Medios de control constitucional.....	66
2.1.1.- Control por órgano político.....	68
2.1.2.-Control por órgano jurisdiccional.....	70
2.1.2.1.-Por acción.....	72
2.1.2.2.-Por excepción.....	72
2.2.-Controversias Constitucionales de carácter competencial.....	74
2.2.1.-Concepto.....	75
2.2.2.-Procedencia.....	76
2.2.3.-Sujetos legitimados.....	78
2.2.4.-Procedimiento.....	82
2.2.5.-Efectos de las sentencias.....	87
2.3.-Acción de inconstitucionalidad.....	92
2.3.1.-Concepto.....	92
2.3.2.-Procedencia.....	93
2.3.3- Sujetos legitimados.....	96
2.3.4.-Procedimiento.....	98
2.3.5-Efectos de las sentencias.....	100
2.4.-Amparo.....	103
2.4.1.-El Amparo como medio de control constitucional.....	104
2.4.2.-El Amparo como medio de control de legalidad.....	106
2.4.3.-Los sectores del Amparo.....	109
2.4.3.1.-Amparo Habeas Corpus o tutela de la libertad personal.....	112
2.4.3.2.-Amparo en materia Agraria.....	114
2.4.3.3.- Amparo contra actos y resoluciones de la administración activa	116
2.4.3.4.-Amparo casación contra sentencias judiciales.....	118
2.4.4.-La acción de Amparo.....	121
2.4.4.1.-Concepto.....	121
2.4.4.2.-Elementos.....	123
2.4.4.2.1.-Sujeto Activo.....	123
2.4.4.2.2.-Sujeto Pasivo.....	124
2.4.4.2.3.-Procedencia.....	125
2.4.4.2.4.-Objeto.....	126
2.4.4.3.-Naturaleza Jurídica.....	127
2.5.-Medios de defensa constitucionales electorales.....	128

TERCER CAPITULO

EL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL

3.1.-Denominación y aspectos distintivos.....	133
3.1.1-Procedencia.....	136
3.1.2.-Partes.....	142
3.1.2.1.- Quejoso.....	143
3.1.2.2.-Autoridad responsable.....	146
3.1.2.3.-Tercero Perjudicado.....	148
3.1.2.4.-Ministerio Público Federal.....	151
3.2.-Competencia para conocer del Amparo Directo.....	152
3.2.1.- Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	153
3.2.2.-Competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	154
3.2.3.-Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación	156
3.3.- Procedimiento del Amparo Directo.....	157
3.3.1.Requisitos de la Demanda.....	157
3.3.2.-Presentación ante la responsable.....	164
3.3.2.1.-De la suspensión.....	167
3.3.3.-Informes con justificación.....	172
3.3.4.-Remisión al Tribunal Colegiado de Circuito.....	173
3.3.5.- Remisión a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...	175
3.3.6.-Remisión al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	178
3.3.7.-Sustanciación.....	179
3.3.8.-Sentencia en el Amparo Directo.....	183
3.3.8.1.-Concepto de sentencia.....	184
3.3.8.2.-Objeto y contenido.....	185
3.3.8.3.-Principios Constitucionales vinculados a la sentencia.....	188
3.3.8.3.1.-Principio de relatividad de los efectos de la sentencia.....	189
3.3.8.3.2. -Principio de estricto derecho.....	189
3.3.8.3.3.-Principio de exhaustividad.....	190
3.3.8.3.4.- Principio de suplencia en la deficiencia de la queja	191
3.3.8.3.5.- Principio de apreciación de las pruebas.....	191
3.3.8.4.-Objeto de la sentencia protectora.....	192
3.3.8.5.-Constitucionalidad de leyes.....	194

CUARTO CAPITULO

INIMPUGNABILIDAD DEL DESECHAMIENTO DE LA REVISIÓN INTERPUESTA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 83, DE LA LEY DE AMPARO

4.1.-Concepto de Recurso.....	198
4.2.Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en Amparo Directo.....	200
4.2.1.-Procedencia de la Revisión en Amparo Directo.....	201
4.2.1.1.-Por plantearse la inconstitucionalidad de Leyes.....	207
4.2.1.2.-Por interpretación directa de un precepto constitucional.....	208
4.2.2.-Órgano competente para conocer de la Revisión.....	210
4.2.3.-Requisitos para su interposición.....	213
4.2.4.-Trámite.....	215
4.3.-Auto de desechamiento del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia pronunciada en Amparo Directo, dictado por el Presidente del Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	218
4.3.1.-Consecuencias del desechamiento.....	221
4.3.2.-Inimpugnabilidad del auto de desechamiento del recurso de revisión interpuesto en términos de la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo.....	223
4.3.2.1.-Motivos de la impugnabilidad.....	225
4.3.2.2.-Consecuencias jurídicas.....	231
4.3.3.3.-Implicaciones prácticas.....	233
4.3.3.4.-Conveniencia de la impugnabilidad del auto de desechamiento del recurso de revisión interpuesto en términos de la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo.....	234
CONCLUSIONES.....	236
BIBLIOGRAFÍA.....	240

INTRODUCCIÓN

El Amparo en el sistema jurídico mexicano ha ocupado un espacio trascendental desde sus orígenes hasta nuestros días al fungir como un medio de control de constitucionalidad mediante el cual se procura la observancia íntegra de nuestra Carta Magna y por ende proteger a los gobernados de actos autoritarios que conculquen sus garantías.

Dada la importancia de este medio de control de la constitucionalidad en nuestro Derecho Positivo, mediante el presente trabajo, de forma sencilla, el lector podrá allegarse de los conocimientos básicos para entender el origen, desarrollo y aplicación actual de la figura del Amparo.

En primer término se hará mención de sus antecedentes, desde épocas coloniales en las cuales ya existían figuras aplicables que contenían el ánimo protector del amparo, con sus características propias de la época; pasando por su implementación en las diversas Constituciones que han tenido vigencia a lo largo de la historia de México; concluyendo con el análisis de las diversas Leyes Reglamentarias del amparo, desde la primera de fecha treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno hasta la vigente del treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Enseguida se analizarán conceptos fundamentales que tienen que ver con el amparo, que ayudarán al lector a comprender su naturaleza jurídica, tales como su definición, elementos que lo conforman, entre otros; de igual forma se establece su naturaleza jurídica, para lo cual se hace referencia de que se trata de un medio de control de la constitucionalidad; ahora bien, con el fin de que se comprenda de mejor forma esta esencial característica, se analizan también otros medios de control que gozan de su misma naturaleza, tales como las

controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, así como diversos medios de control constitucional en materia electoral.

Ya en el tercer capítulo se analizarán de forma detallada las características del Amparo Directo, sobre el cual versa la temática principal mediante el desarrollo de la presente obra, modalidad que tiene significativas diferencias con el Amparo indirecto, tanto de forma, como de fondo; en este punto, se tocarán temas como la competencia para conocer del amparo directo, su tramitación, la sentencia en él dictada y los principios constitucionales aplicables a la misma.

Una vez precisadas las características y tramitación del amparo directo, ya cuando el lector tenga una visión clara de este medio de control de la constitucionalidad, se desarrollará en última instancia la proposición que hace el autor de esta obra con respecto al amparo directo, que consta en proponer la inimpugnabilidad del desechamiento que se haga del recurso de revisión interpuesto en términos del artículo ochenta y tres, fracción V de la Ley de Amparo, precisando el por qué de tal proposición, así como sus consecuencias jurídicas e implicaciones prácticas.

Así pues, al termino del presente trabajo, el lector contará con una visión general de lo que es el amparo en México, y su importancia práctica, al coadyuvar con el mantenimiento del Estado de Derecho, al ser su fin primordial procurar la observancia de las normas constitucionales.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL AMPARO EN MÉXICO

SUMARIO: 1.1. El Amparo en el México Colonial. 1.1.1 La Real Academia de México. 1.1.2. Leyes de Indias. 1.1.3. El Amparo Colonial. 1.2. El Amparo en el México Independiente. 1.2.1. Constitución de la Monarquía Española de 1812 (Constitución de Cádiz). 1.2.3. Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814 (Constitución de Apatzingan). 1.2.4. Acta Constitutiva y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. 1.2.5.Siete Leyes Constitucionales de 1836. 1.2.6.La Constitución de Yucatán de 1841.1.2.7.Proyecto de la minoría de 1842. 1.2.8.Bases Orgánicas de 1843. 1.2.9. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. 1.2.10.Constitución Federal de 1857. 1.2.11.Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. 1.3.La creación del Amparo. 1.3.1.Primer Ley de Amparo del 30 de noviembre de 1861. 1.3.2.Segunda Ley de Amparo del 20 de enero de 1869. 1.3.3.Tercera Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882. 1.3.4.Cuarta Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919. 1.3.5.Quinta Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935.

1.1. EL AMPARO EN EL MÉXICO COLONIAL

El juicio de amparo que actualmente rige en México es una institución de gran trascendencia desde las épocas coloniales, no obstante que dicho amparo, como hoy se conoce, tiene sustento legal a partir de la Constitución de Yucatán de 1840.

Ello se afirma en razón de que dicha institución encuentra sus orígenes en el México colonial ya que desde esas épocas existían usos tendentes a brindar amparo a quienes eran agraviados en sus derechos más elementales por parte de autoridades o en general cualquier persona que se encontrara en una situación ventajosa respecto de aquéllos.

Cabe precisar que en un principio el *amparo colonial* surgió por la necesidad de controlar los abusos que se cometían en perjuicio de los indios nativos de la Nueva España, sin embargo, cobra singular importancia cuando se comienza a utilizar como medio de control social, ya que con éste se evitaban todo tipo de conductas abusivas, no sólo en perjuicio de los indios, sino de cualquier

persona en general que se encontrara en una situación desventajosa respecto de aquel que le causaba el daño, para con ello lograr una convivencia sana y armónica necesaria para que un determinado círculo social prevaleciera.

Es importante destacar que una de las diferencias más notables entre el *amparo colonial* y el juicio de amparo, como actualmente se conoce, lo es que aquél fungía como un medio de control de la juridicidad aplicada en la Nueva España, esto es, mediante él se hacían respetar los derechos consagrados en la ley o derecho consuetudinario que se aplicaba a favor de los gobernados, ordenamientos tales como: las Leyes de las Indias de 1860, que se estudiarán más adelante, así como otras disposiciones y Cédulas Reales, mientras que el juicio de amparo actual es un medio de control constitucional, ya que dicho instrumento funge como vía idónea para proteger las garantías individuales consagradas en nuestro máximo ordenamiento como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales condiciones, es menester, dejar en claro tan marcada diferencia ya que, aunado a lo dicho, no se puede perder de vista que es hasta la Constitución de Yucatán de 1840, cuando surge el juicio de amparo como medio de control constitucional, sin que por ello deje de ser importante analizar el amparo colonial por considerarse que, es en la época en que nuestra nación denominada la Nueva España, comienza a aplicar en el orden jurídico la figura del amparo.

1.1.1. La Real Audiencia de México

Una institución trascendental para el correcto funcionamiento de la Nueva España resultó ser la Real Audiencia de México, ya que hizo las veces del principal órgano encargado de la administración de justicia en estos territorios.

Los orígenes de las audiencias castellanas e indianas se remontan a la Edad Media, época en la cual se entendía dicha palabra como “el acto de oír y

entender de cualquier exposición o petición fuera o no judicial. Por estar en audiencia o *fazer audiencia*, se alude a la dedicatoria de una persona u órgano revestido de poder al acto de oír peticiones, que se designan con el nombre propio de oficio que desempeñan, ya sea Rey, Juez, Alcalde, etcétera. “¹

Sin embargo, es hasta “el siglo XV cuando se comenzó a utilizar el término audiencia para designar al órgano que hace audiencia y entiende de los asuntos a él sometidos.”²

La Real Audiencia de México fue creada en el año de 1527, sufriendo a lo largo de su actividad un diverso número de reformas tanto en su organización como en su funcionamiento.

Cobra importancia el estudio de la Real Audiencia de México ya que, al ser el órgano encargado de la administración de justicia, una de sus funciones era el conocer de las peticiones de amparo que formulaban los gobernados en la Nueva España, tal como se analizará a mayor profundidad más adelante; por ahora basta decir que dichas peticiones de amparo antes de la creación de la Real Audiencia de México eran conocidas por el Virrey, como máxima autoridad en el México colonial, sin embargo, a partir de la entrada en funciones de la Real Audiencia, si bien siguió conociendo el Virrey de las peticiones de amparo, ahora lo hacía en su calidad de presidente de la Real Audiencia de México.

Una vez mencionado este punto, es conveniente analizar de manera clara y sencilla la integración de la Real Audiencia de México en la Nueva España, para lo cual es menester señalar que fue en el año de 1680, con la entrada en vigor de las Leyes de las Indias cuando se estableció la integración de la Real Audiencia de México, ordenándose así que se conformaría por el Virrey como presidente de la Audiencia; ocho oidores; cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales, uno civil y otro

¹ Cfr. CRUZ BARNEY, Oscar, “*Historia del Derecho en México*”, Segunda Edición, México, Editorial Oxford University Press, 2004, p.308.

² *Ibidem* p.308

del crimen, como magistrados, así como subalternos, que eran un alguacil mayor, un teniente de gran canciller, relatores, escribanos de cámara, abogados, tasadores repartidores, receptores de penas de cámara, estrados y justicia, receptores ordinarios y extraordinarios, procuradores, intérpretes y portero, sin dejar de reiterar que esta integración sufrió diversas modificaciones hasta el año de 1823, fecha en que se extinguió en México este órgano de administración de justicia.

Las funciones de cada uno de los funcionarios que conformaban la Real Audiencia de México, eran básicamente las siguientes,

-Presidente de la Real Audiencia de México: Fungía como tal el Virrey de la Nueva España quien era nombrado directamente por el Rey de España. Entre sus facultades más importantes estaba la de conocer de las peticiones de amparo formuladas por gobernados agraviados en sus derechos, principalmente por indios nativos.

-Oidores: Eran los magistrados de la Real Audiencia nombrados por el Monarca Español, se les consideraba como Señorías de la corona y gozaban de fuero jurisdiccional. Para ser elegidos debían cumplir determinados requisitos tales como: ser varones, letrados y con experiencia jurisdiccional; de igual forma por la importancia del cargo se tenían establecidas algunas prohibiciones tanto a ellos como a su núcleo familiar, esto con la finalidad de garantizar su imparcialidad de entre las que destacaban que no podían ser propietarios de bienes raíces, no podían aceptar préstamos ni donaciones de ninguna índole, además de que tampoco podían asistir a determinados eventos sociales como matrimonios, bautizos, entre otros.

-Alcaldes del crimen: Tenían a su cargo la justicia en materia criminal y colegiadamente constituían lo que se conoció como la Sala del crimen, misma que contaba con facultades para conocer de los asuntos criminales en segunda instancia. De forma individual se encargaban de la dilucidación de controversias criminales en los Juzgados de Provincia, que tenían el papel de Juzgados de primera Instancia. Al igual que los oidores contaban con algunas restricciones en su actividad social ya que con esto se procuraba la imparcialidad de la actividad jurisdiccional.

-Fiscales: Existían dos tipos de fiscales: por un lado, los civiles que tenían como función defender los intereses y derechos del fisco, tenían la representación social como acusadores cuando no había un particular actuando en el proceso jurisdiccional de mérito, o bien, coadyuvaba con éste en sus alegaciones si era necesario; por otro lado, existían los fiscales del crimen, cuya función principal era hacer respetar las leyes penales que regían en el Virreinato, además de que actuaban en su calidad de acusador público. Esta figura se puede equiparar al actual Ministerio Público en México.

Tanto los fiscales civiles como los criminales eran representantes de la Corona y evidentemente tenían que cumplir con ciertos requisitos para estar en aptitud de desempeñar su encargo; uno de ellos era tener su residencia en la sede de la fiscalía y, su jornada de trabajo debía ser de al menos tres horas diarias; además de que tenían la obligación de rendir un informe semanal de sus actividades.

Los fiscales en estudio tenían algunas restricciones de entre las que destacan: el no poder ejercer el litigio ni actuar en ningún juicio eclesiástico o en general desempeñar cualquier oficio, sin embargo, se les dotaba de la posibilidad de actuar como jueces en algunas de las Salas de la Real Audiencia de México en las que se ventilara alguno asunto del que no fueran parte. Gozaban del mismo estatus social que los oidores y alcaldes del crimen.

Con un rango de menor jerarquía a los funcionarios citados se encontraban los llamados subalternos que comprendían los puestos y facultades siguientes:

-Alguacil Mayor: Era el brazo ejecutor de las disposiciones dictadas por la Real Audiencia de México, así como de todo lo que atañía al Gobierno Virreinal; éste se apoyaba en los llamados alguaciles de campo así como de los alcaldes.

A diferencia de los funcionarios anteriores, este cargo tenía la particularidad de que se trataba de un oficio que se encomendaba al mejor postor de la almoneda pública que se llevaba a cabo para tales efectos, por tanto dicho cargo era renunciable. Su pago consistía en quedarse con el diez por ciento de las ejecuciones que llevaba a cabo.

-Teniente de Gran Canciller: Estaba encargado del sello real, que representaba la persona misma del Rey y servía para validar los documentos y la autoridad del funcionario u organismo expedidor. El sello representaba el escudo de armas del Rey, llevaba su nombre y señalaba que era monarca de España e Indias en latín.”³

-Relatores: Actuaban generalmente en cuerpos colegiados de cuatro relatores, cuyo requisito principal era el ser letrados; tenían como función principal preparar un resumen de los expedientes en trámite antes de que se abriera el periodo probatorio y antes de que se determinara cerrar la instrucción. Otra función importante era la de preparar memoriales para los magistrados a fin de que estuvieran en mejor condición al dictar su fallo.

Los relatores eran nombrados por el Virrey en su calidad de presidente de la Real Audiencia de México, después de haber participado en el respectivo concurso de oposición. Tenían la limitante de no poder fungir como abogados en ningún tipo de litigio, ni poder recibir donación alguna.

³ Cfr. *Ibidem* p. 323

-Escribanos de Cámara: Tenían como función “poner por escrito lo resuelto por la Audiencia, así como dar autenticidad a los negocios de la Real Audiencia con su firma y presencia, extender certificaciones, notificar a las partes en juicio, recibir promociones, llevar los libros de registro y examinar testigos en los pleitos civiles y criminales.”⁴ “Tenían en su poder las escrituras originales, poderes y sentencias definitivas que debían escribir de su mano.”⁵

De forma similar al alguacil mayor, el cargo de escribano de cámara se ofrecía en almoneda pública, por lo que era vendible y renunciable, percibiendo como pago lo que se le cobraba a los litigantes por concepto de costas judiciales.

Cabe destacar la importancia de esta figura ya que se encargaba de una gran cantidad de actividades propias del trámite de un juicio hasta las de fedatario público al tener las facultades de llevar a cabo certificaciones.

-Abogados: En esencia formaban parte de la Real Audiencia; teniendo como requisito el hecho de que debían ser primeramente examinados para estar en condiciones de poder litigar ante dicha Audiencia, así como haber cursado estudios universitarios y contar con una experiencia laboral de cuatro años como mínimo. Sus honorarios eran determinados conforme a los aranceles establecidos por la Real Audiencia.

-Tasadores Repartidores: Estaban encargados de turnar los asuntos a los escribanos y relatores, así como de fijar su cuantía para los efectos procesales correspondientes. Se trataba de un oficio vendible y renunciable.

-Receptores de Penas de Cámara, Estrados y Justicia: Tenían a su cargo la cobranza y administración del dinero recabado por concepto de multas o penas pecuniarias impuestas por la Real Audiencia. Su pago consistía en percibir el diez

⁴ Cfr. *Idem*

⁵ Cfr. *Idem*

por ciento de comisión por multa cobrada. Se trataba de un oficio vendible y renunciable.

-Receptores Ordinarios y Extraordinarios: Su función era, básicamente, desahogar los medios probatorios que no podían recibir ni los ministros, ni los escribanos. Se trataba de un oficio vendible y renunciable.

-Procuradores: Eran individuos letrados que fungían como mandatarios que se apersonaban en juicio por alguna de las partes. Aun cuando conocían de derecho, tenían la restricción de no poder dar asesoría a los particulares y para poder actuar tenían que ser examinados primeramente por los oidores.

-Intérpretes: Tenían a su cargo la función de traducir lo alegado por los indios a los oidores y viceversa; eran nombrados directamente por el Rey y su pago se deducía de un fondo de gastos de justicia con que contaba la Real Audiencia de México. Tenían la limitante de no poder percibir de forma adicional a su salario, ningún tipo de donativo o dádiva. Es importante mencionar que independientemente de la actuación del intérprete que formaba parte de la Real Audiencia, cualquier indio podía allegarse del que fuera de su confianza para que éste le tradujera lo actuado en el juicio.

-Portero: Estaba encargado de abrir y cerrar la puerta de la Real Audiencia de México, llevar a las personas llamadas por los oidores, hacía las veces de mensajero y en general todo tipo de actividades tendentes a preservar el orden en el recinto de la Real Audiencia. Su salario se obtenía del fondo de gastos de Justicia.

Por lo que hace al funcionamiento de la Real Audiencia de México, Cruz Barney destaca dos ámbitos de atribuciones con que se dotó a este órgano, siendo el primero de ellos, el ámbito administrativo y de gobierno, en el cual sus funciones eran las siguientes,

- Las comisiones: En un principio fueron integradas primeramente por los oidores que contaban con toda la confianza del virrey, aunque posteriormente podían formar parte de las comisiones los alcaldes del crimen así como los fiscales.

Como lo menciona el citado autor “Las comisiones versaban sobre materias administrativas o jurisdiccionales, desde la supervisión de alguna obra a la administración de justicia en algún tribunal especial”.⁶ El virrey, en su calidad de máxima autoridad de la Real Audiencia de México, se encargaba de nombrar a los integrantes de las comisiones así como entregarles el salario que percibirían por sus labores; mientras que la Audiencia, funcionando en pleno, era el órgano encargado de establecer el tiempo que durarían la comisiones.

-Real Acuerdo o Junta General: Estaba conformado por el Virrey, los oidores que contaban con voz y voto, así como por uno de los fiscales que contaba con facultades de voz pero sin tener el derecho de voto.

Entre sus funciones se encontraban: la determinación y resolución de los asuntos de más trascendencia en la Nueva España, promulgar todas y cada una de las disposiciones del monarca, sustituir a los virreyes para el caso de ausencias definitivas, entre otras.

-Sustitución del Virrey: Para el caso de que se presentara una ausencia definitiva del virrey en la Nueva España, se estableció, en las Leyes de las Indias, que dicho virrey en funciones debía emitir los llamados Pliegos de Providencia o Pliegos de Mortaja, mediante los cuales éste hacía la designación sucesiva de tres personas que se encargaría de ocupar el puesto de virrey de forma interina

Como ya se hizo mención, si los Pliegos de Mortaja no eran emitidos oportunamente por el virrey, o bien las personas que habían sido designadas para

⁶ *Ibidem* p.326

ocupar el cargo, hacía las veces de Virrey la Real Audiencia por medio del Real Acuerdo también llamado Junta General. Este sistema de sustitución fue modificado en diversas ocasiones, sin embargo, en la última etapa en que ejerció funciones la Real Audiencia de México, es decir, a partir del año de 1814 y hasta 1823, se regresó al sistema de los Pliegos de Mortaja.

El segundo de los ámbitos de atribuciones con los que se dotó a la Real Audiencia de México fue el jurisdiccional, ya que no se debe perder de vista que su función principal era la administración de la justicia en la Nueva España.

El ámbito de competencia territorial de la Real Audiencia de México se comprendía por los llamados Distritos Audienciales, que eran los territorios donde ejercía su jurisdicción. Desde su creación, los Distritos de la Audiencia pasaron por diversas etapas, sin embargo, a partir de la entrada en vigor de las Leyes de las Indias de 1680, “la jurisdicción de la Audiencia cubría las provincias de Nueva España, con las de Yucatán, Cozumel y Tabasco por la costa hasta Florida. Sus límites eran el Distrito de la Audiencia de Guadalajara y por el sur el de Guatemala”⁷

Por lo que hace a la competencia de la Real Audiencia de México, en razón de la materia podía conocer de asuntos civiles, penales y administrativos. Su organización para conocer de estos asuntos a lo largo de la historia sufrió diversas modificaciones, sin embargo, en sus inicios se conformaba de dos salas de justicia encargadas de conocer los recursos de apelación en materia civil y administrativa y una sala del crimen que a su vez conocía de las apelaciones que se hacían valer en materia penal.

Respecto de la competencia de grado, como ya se ha hecho mención, la Real Audiencia “conocía en segunda instancia por la vía del recurso de apelación de los asuntos llevados en primera instancia ante los alcaldes del crimen cuando

⁷ Ibidem p.329

ejercían el Juzgado de Provincia, y en materia penal como alcaldes de casa y corte; ante los alcaldes ordinarios; ante los gobernadores en materia civil y penal; ante los corregidores en las capitales de corregimiento; ante los alcaldes mayores o ante los alcaldes ordinarios de los cabildos seculares.⁸ Aquí es importante hacer mención de que aunado a las facultades competenciales de mérito, el virrey, actuando en su calidad de Presidente de la Real Audiencia de México, conocía de las peticiones de amparo que fueran formuladas por los habitantes de la Nueva España.

Cabe decir que la Real Audiencia de México contaba con algunas otras funciones jurisdiccionales, sin embargo, para los efectos del presente trabajo se considera, que con las hasta aquí expuestas, resulta suficiente para entender de forma básica la organización y funcionamiento de tan importante órgano de administración de justicia en la Nueva España, máxime cuando ha quedado claro dicho funcionamiento por cuanto hace a la competencia para conocer de las peticiones de amparo colonial que se hacían durante el Virreinato, tema que se estudiará con mayor profundidad en el punto número 1.1.3 del presente capítulo.

1.1.2. Leyes de Indias

Con motivo de la conquista española se implementaron una serie de cargos públicos para comenzar a reordenar el sistema político y jurídico de la Nueva España, pero también algunas de las disposiciones que ya regían exitosamente en el reino de Castilla en aquellos tiempos; sin embargo, resultaba claro que dichas disposiciones españolas no eran suficientes para poder consolidar un ordenamiento jurídico que funcionara idóneamente en los nuevos territorios conquistados ya que las circunstancias sociales eran evidentemente distintas en un lugar y en otro.

⁸ *Ibidem* p.331

En ese sentido, resultaba conveniente respetar el derecho consuetudinario que ya regía en la sociedad azteca antes de la llegada de los españoles, siempre y cuando éste sirviera únicamente para que prevaleciera, en la medida de lo posible, un orden social adecuado, y que dichas costumbres no entraran en fricción con los nuevos hábitos que las autoridades españolas pretendían inculcar a los nativos de la Nueva España.

De tal suerte, al no contar con un ordenamiento jurídico legislado específicamente para tener aplicación en el México virreinal, en atención a las costumbres sociales, nuevas autoridades que detentaban el poder político, entre otros elementos, tuvo observancia en la mayoría de los casos un nuevo derecho consuetudinario adaptado a estas circunstancias, órdenes reales dictadas por los Monarcas en funciones y de forma complementaria las disposiciones de Castilla en lo que fueron aplicables.

Sin embargo, era importante contar con una legislación propia de las tierras indias, atendiendo a las circunstancias particulares de dichos territorios para con ello contar con la certeza jurídica necesaria para poder regir las relaciones entre los gobernados y las autoridades virreinales.

Así las cosas, en atención a la necesidad de contar con un cuerpo de leyes que rigiera de forma específica para la Nueva España y después de una ardua labor legislativa, el Monarca Carlos II promulga el 18 de mayo de 1680, la “Recopilación de las Leyes de las Indias”, llamadas así porque se trataba precisamente de la recopilación de los libros de registros o Cedularios del Consejo de Indias, mediante los cuales se fueron regulando las controversias que se suscitaban en la Nueva España, y que tenían estricta aplicación en tales territorios.

La recopilación de las Leyes de las Indias se conformaron de nueve libros, divididos en títulos y éstos a su vez en leyes, cuyo contenido era el siguiente,

-Libro Primero. Contenía en 24 títulos toda la legislación relativa a la materia eclesiástica y de fuero mixto, desde la definición de los principales dogmas católicos, hasta la jerarquía eclesiástica, clero secular, cabildos diocesanos, inmunidad de los eclesiásticos, órdenes religiosas, Inquisición, Santa Cruzada, seminarios, universidades, cultura, libros, hospitales, entre otros.

-Libro Segundo. Se componía de 34 títulos consistentes en diversas formas de legislación indiana para extenderse fundamentalmente en los preceptos vigentes que regularon al Real y Supremo Consejo de Indias en sus variadas funciones, personal que lo integraba, así como las audiencias de Indias.

-Libro Tercero. En 16 títulos trataba de las normas que regían el gobierno territorial de las Indias, especialmente por lo que hace a la figura del virrey, así como presidentes-gobernadores y todo lo concerniente a los temas de guerra.

-Libro Cuarto. Consistente de 26 títulos, regulaba las materias del gobierno municipal en la Nueva España.

-Libro Quinto. Constando de 15 títulos, contenía todas las disposiciones sobre gobierno provincial indiano, así regulaba figuras tales como: gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, alcaldes ordinarios y las materias de las justicias menores.

“-Libro Sexto. Se dividió en 19 títulos y trató de los indios, su libertad, pueblos de indios, cajas y bienes de la comunidad, tributo indígena, protectores de indios, caciques, repartimientos, encomiendas y pensiones de indios, buen tratamiento, servicios personal, etcétera.”⁹

⁹ Ibidem p.250

Libro séptimo. Trataba en 8 títulos entre otras cosas de asuntos en materia penal, disposiciones sobre vagos y maleantes, juegos y cuestiones relativas al mestizaje.

Libro octavo. En 30 títulos se regulaban las materias de la Real Hacienda Indiana, comprendiendo entre otros rubros, ingresos y egresos en la Nueva España.

Libro Noveno. Contenía 46 títulos incluyendo todo lo relativo al comercio, navegación en las Indias, así como lo concerniente a la Real Casa de la Contratación de las Indias.

De los libros citados que conformaban la Recopilación de las Leyes de las Indias, en la especie cobra singular importancia el contenido del Libro Sexto, ya que es éste en el que se reguló todo lo que atañe a los indios nativos de la Nueva España, pasando por el establecimiento legal de determinados derechos exclusivos de los indios, servicios personales a que se les sujetaba, tributos indígenas, entre otros.

Cabe decir, que si bien la autoridad máxima y absoluta era el Monarca Español, la principal fuente de derecho que regía era el derecho natural, por lo que, en última instancia, independientemente de las disposiciones reales que se llegaran a tomar, la aplicación de éstas dependía de que fueran o no compatibles con los principios fundamentales del derecho natural, tales como la protección a la libertad humana, a la dignidad, etcétera.

Para el caso del México virreinal la observancia del derecho natural no fue la excepción, por lo que, mediante el establecimiento de la Recopilación de las Leyes de las Indias, en específico, de su libro sexto, se pretendió proteger a los indios en sus personas y derechos mas fundamentales. De tal suerte, que sin llegar a hacer las veces de una Constitución, las ya muchas veces citadas Leyes

de las Indias fungían como ordenamiento supremo de la Nueva España, por lo que las prerrogativas concedidas a los indios en su capítulo sexto, se pueden homologar a las garantías fundamentales de las que actualmente goza todo gobernando y que se encuentran plasmadas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, con la entrada en vigor de las Leyes de las Indias en el año de 1680, los indios contaron con derechos legalmente establecidos en su favor, siendo la vía para defender dichas prerrogativas o la restitución de las mismas la figura del amparo colonial, de la cual se entrará en estudio en el punto siguiente de esta obra.

1.1.3. El Amparo Colonial

Una vez que en el punto 1.1.1. de esta obra se estableció, a grosso modo, el preámbulo del cómo surgió el amparo colonial en la Nueva España, es importante establecer su definición para con base en ésta comprender mejor los elementos que lo conformaron y cómo fue que se aplicó. Andrés Lira en su obra el Amparo Colonial y el Juicio de Amparo en México, lo definió de la manera siguiente,

“El Amparo Colonial es una institución procesal que tiene por objeto *la protección de las personas en sus derechos*, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una *autoridad protectora*, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como Presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del *agraviante* y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el *mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus*

derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación.”¹⁰

De la anterior transcripción se desprenden los elementos del amparo colonial que regía en la Nueva España, los cuales en atención al citado autor se clasifican en elementos: a) personales, b) de procedimiento y c) materiales u objetivos.

En primer término como elementos personales se tienen los siguientes,

-Autoridad protectora. El Virrey, que fungía como máxima autoridad en el México Colonial ya que era el representante directo del Rey de España quien le delegó sus facultades para actuar con el mayor imperio con el que se pudiera ostentar una autoridad en la Nueva España.

-Quejoso. Cualquier persona física o moral que fuera afectada en sus derechos.

-Agraviantes o responsables de acto reclamado. Todas aquellas personas físicas o morales con poder de hecho que llevaran a cabo actos de perjuicio en contra del quejoso, sin ser necesario que dichas personas agraviantes detentaran una autoridad política o legal.

En segundo término, como elementos de procedimiento, se tienen los siguientes,

-Petición. Consistía en el acto por el cual el quejoso narraba a la autoridad protectora los hechos mediante los cuales consideraba que se actualizaba una violación a sus derechos, señalando, por ende, a las personas que presumía

¹⁰ Lira González Andrés, “El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano (Antecedentes novohispanos del Juicio de Amparo)”, Primera Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, p.35

habían cometido dichas violaciones. Al final de la narración se procedía a solicitarle a la autoridad protectora el amparo correspondiente.

-Mandamiento de Amparo. Orden mediante la cual la autoridad protectora determinaba que se protegiera al quejoso en sus derechos violados por los agraviantes, al tener por acreditado que efectivamente se habían llevado a cabo los actos perjudiciosos en su contra.

En tercer término como elementos materiales u objetivos se tienen los siguientes,

-Actos reclamados. Aquellas conductas realizadas por las personas agraviantes de las cuales se dolía el quejoso por considerar que con éstas se transgredían o alteraban sus derechos. Los actos reclamados generalmente se exponían de forma verbal directamente ante la autoridad protectora (virrey) al momento de formular la petición o demanda de amparo.

-Derechos protegidos. Prerrogativas concedidas a favor de todas las personas por el simple hecho de serlo, es decir, aquellas inherentes al ser humano, ya que sin éstas no se puede salvaguardar la dignidad, ni convivencia razonable entre los elementos que conforman una sociedad.

De entre los derechos protegidos mediante el amparo colonial se encontraban principalmente los de libertad, propiedad, posesión, los personales tales como, el derecho que ejercía un sujeto de recibir de sus causahabientes determinadas conductas o servicios; igualmente se podían adicionar a los derechos protegidos mencionados, otros, tales como, el derecho a ocupar cargos o puestos determinados dentro del régimen político que regía en la Nueva España.

De la definición citada con anterioridad, es importante mencionar que hasta la creación de la Real Audiencia de México el virrey, como tal, hacía las veces de

autoridad protectora, sin embargo, una vez que entró en funciones dicha autoridad, sin bien, el virrey siguió conociendo de las peticiones de amparo, lo hizo ya de forma indirecta, es decir, ya no en calidad de virrey sino como presidente de la Real Audiencia de México.

Por otra parte, es preciso resaltar la funcionalidad del medio de protección de que se trata, ya que desde épocas coloniales, el amparo se utilizó como instrumento no sólo para restituir a los quejosos sus derechos agraviados, sino también para evitar que éstos se llegaran a materializar. En atención a este destacado elemento protector de derechos, resulta importante hacer mención de las constancias que cita Andrés Lira, de las cuales se hace referencia como sigue,

“Don Lorenzo Suárez de Mendoza, etcétera. Por quanto Joachin, indio natural de la Ciudad de Guexotzingo, a quien, por ser y [haber] estado enfermo, reservé y mandé haber por reservado de la paga y satisfacción de tributo y de acudir a servicios personales y otros efectos, me ha hecho relación que, por razón de la dicha reserva, le pretenden los principales indios de la dicha autoridad quitar las tierras de su patrimonio, que tuvo y heredó de sus padres antepasados, [y] que le pertenecen por derecho, diciendo [los principales] que siendo inútil para pagar tributo y acudir a repartimientos y servicios, no debe tener ni poseer tierras en mucha ni poca cantidad; queriéndolas tomar para sí; de [lo] que recibe mucho agravio. Y me pidió que, atento [a] que la merced y gracia que se le hizo [de librarlo de la paga y de tributo y de acudir a los servicios personales o repartimientos, por ser y estar enfermo, no fue con restricción de que por ella hubiese de perder la propiedad de las dichas tierras, si no las ampliase, las mandase amparar, para que libremente las tenga y posea. Y por mi visto, por la presente mando al Alcalde Mayor de la dicha ciudad que, siendo las dichas tierras que el dicho Joachin, indio, dice, de su patrimonio, le ampare en posesión de ellas, y no consienta que los dichos principales ni otra persona se las tomen por obra alguna, ni se le haga agravio. Fecho en México, a quince días del mes de

noviembre de mil quinientos y ochenta y dos años. El Conde de la Coruña [el Virrey]. Por mando de Su Excelencia [el Virrey], Martín López Gaona [firma].”¹¹

De la transcripción anterior, se puede observar, con suma claridad, que mediante el amparo colonial también se protegía el hecho de que no se actualizara una violación a los derechos del quejoso, es decir, que se otorga el amparo en contra de actos futuros cuando éstos eran de inminente realización.

Así las cosas, como se cita en el ejemplo, Joachin, quién funge en este caso como el quejoso, solicitó al virrey don Lorenzo Suárez de Romero, en su calidad de autoridad protectora, el amparo en contra del futuro e inminente despojo que se pretendía llevar a cabo respecto de las tierras de las que era propietario y que había heredado de sus antepasados. Dicho acto privativo se llevaría a cabo por los indios principales (personas agraviadas), por considerar que Joachin (quejoso) no debía conservar las tierras ya que las tenía en desuso y, en consecuencia, al no explotarlas debidamente no estaría en aptitud de pagar los tributos correspondiente, así como de acudir a los repartimientos y servicios, por lo cual consideraban pertinente despojarlo de sus tierras.

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que el acto reclamado del que se duele el quejoso al momento de formular la petición no se había materializado, es decir, Joachin solicitó el amparo y protección respecto de actos futuros de inminente realización, con el fin de que se tomaran las medidas pertinentes tendientes a evitar la consumación de dichos actos, fundamentando su petición en el hecho de que las tierras, materia del amparo, se encontraban en desuso porque el quejoso se encontraba enfermo y que en tales condiciones ya había solicitado se le dispensara del pago de los tributos a los que se encontraba sujeto, así como de acudir a los citados repartimientos y servicios, solicitud que le había sido concedida sin que dicha concesión se hubiera condicionado a que por ello se le pudiera privar de la posesión e inclusive propiedad de sus tierras. En ese tenor, es

¹¹ Ibidem p.20

que el virrey concede el amparo a favor del quejoso para el efecto de ordenar a los indios principales se abstengan de llevar acabo cualquier acto encaminado a privar de la posesión y propiedad de sus tierras el indio Joachin.

Por otra parte, de la definición de amparo colonial supracitada existe un último elemento a considerar, siendo éste el hecho de que los efectos esenciales de la concesión del amparo eran evitar que se causara de forma arbitraria, injusta e ilegal una violación a los derechos del quejoso, sin embargo, en el mandamiento de amparo únicamente se hacía pronunciamiento respecto de la actualización o no de dichas violaciones por lo que, si se consideraba que en efecto éstas se habían actualizado se ordenaba amparar el quejoso. No obstante ello, en el mandamiento de amparo se no se llevaba a cabo pronunciamiento alguno respecto de la titularidad del derecho violado, por considerar que esto era materia del juicio ordinario correspondiente.

Para mayor claridad, es conveniente hacer mención de la referencia citada por el autor Andrés Lira como sigue,

“Don Luis Velasco, etcétera; hago saber a vos, el alcalde mayor del pueblo de Querétaro, que los indios del pueblo de San Miguel, sujetos al dicho pueblo de Querétaro, me han hecho relación que ellos tienen mucha cantidad de tierras que siembran y cultivan, y que algunas personas se les entran en ellas sin más causa que querer de su autoridad hacerlo, en los cuales han sido agraviados. Y me pidieron mandase ampararlos en ellas. Y por mi [visto], por el presente [mandamiento] os mando que hagáis averiguaciones si las dichas tierras son de los dichos indios; y constando serlo, los amparéis en la posesión della y no consintáis que sean despojados sin ser oídos y por fuero y derecho vencidos ante quien y como deban. Fecho en México, a diez días del mes de septiembre de mil y quinientos y noventa años. Don Luis de Velasco. Por Mandato de su excelencia, Martín López Gaona”¹².

¹² Ibidem p.23

En este caso a estudio, se tienen como elementos personales: al quejoso que en la especie lo son los indios del pueblo de San Miguel, la autoridad protectora fungiendo como tal, el virrey don Luis de Velasco, las agraviantes, es decir, todas esas personas que manifiestan los quejosos entran a sus tierras sin derecho alguno para hacerlo y con ánimos de despojarlos de sus propiedades.

Así mismo, se tiene que la petición se formuló para el efecto de que se protegieran las tierras de los indios y, en consecuencia, para que no pudieran ser despojados de ellas por las personas que sin derecho alguno entraban pretendiendo disponer de las mismas. En ese tenor, es claro que el virrey, haciendo una analogía, mandó averiguar si efectivamente dichas tierras eran de la propiedad y estaban en posesión de los quejosos, ello con el fin de acreditar el interés jurídico de la demanda de amparo y una vez acreditado éste y sabido de que los hechos expresados en la petición eran ciertos dictó el mandamiento de amparo correspondiente.

Es en este punto en el cual se puede observar el elemento procesal al que se hace referencia, ya que es claro que en el mandamiento si bien se ordenó amparar a los quejosos, dicho amparo únicamente versó respecto de la posesión de las tierras reconocidas a su favor, así como para no consentir que por ningún motivo los indios del pueblo de San Miguel fueran despojados de dicha posesión sin ser oídos y por derecho vencidos, sin embargo, no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la titularidad de los derechos de los agraviados, es decir, respecto de la propiedad con que se detentaban los quejosos.

Así las cosas, resulta que si los agraviantes habían incurrido en el intento de despojo de las tierras que fueron materia de la controversia, por considerar que tenían un mejor derecho de propiedad sobre ellas que los indios quejosos, con el mandamiento de amparo dictado, no se les limitó la posibilidad de que pudieran controvertir legalmente la titularidad de la propiedad de las tierras, ya que no se hizo pronunciamiento alguno en ese sentido, sino únicamente se amparó a los

quejosos para que se les respetara la posesión que hasta ese momento detentaban y para que ésta no se viera afectada hasta en tanto no se les hubiera oído y vencido en la vía correspondiente.

De lo anterior se colige que si bien se concedió el amparo a los quejosos, al no haber pronunciamiento respecto de la titularidad de los derechos violados (propiedad de las tierras) se dejaba la vía ordinaria correspondiente a las personas agraviantes para que, mediante ésta, tuvieran la posibilidad de controvertir la calidad de propietarios que presumían tener los indios y, en consecuencia, demandarles la propiedad y posesión de las tierras ya muchas veces citadas.

Este tema a estudio resulta trascendental ya que se puede considerar que este elemento es el precedente de lo que actualmente se conoce como la garantía de audiencia prevista en nuestra Constitución Política, en virtud de que es claro que el virrey dictaba el mandamiento de amparo para que no se afectaran derechos de particulares sin que éstos tuvieran la posibilidad de ser oídos y vencidos en el juicio ordinario correspondiente.

De lo hasta aquí expuesto, es claro que el juicio de amparo que hoy rige en nuestro país tiene sus orígenes desde los tiempos de la Nueva España, independientemente de que haya sido hasta el siglo XIX cuando empezó a tener una aplicación constitucionalmente sustentada, sin dejar de observar que el amparo colonial, como se aplicó en aquéllas épocas, evidentemente tenía características diferentes a las actuales, sin embargo, de los elementos personales, procedimentales y materiales que se han estudiado, es claro que existen figuras ya aplicadas que prevalecen hasta nuestros días, es por ello que se consideró importante su análisis en el capítulo de antecedentes del presente trabajo.

1.2. EL AMPARO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

Una vez consumada la lucha por la Independencia de México, el régimen jurídico hasta ese momento en observancia, es decir, el régimen colonial, perdió vigencia, dándose así lugar a una inestabilidad tanto política como jurídica, dada la inexperiencia de los nuevos gobernantes independentistas de las labores propias del poder gubernamental.

En tales circunstancias, los insurgentes desde los inicios de la lucha independentista tenían claro que el régimen jurídico a establecerse debía tener como fin no sólo el poder estructurar orgánicamente un nuevo estado de derecho, mediante el establecimiento de instituciones que permitieran su correcto funcionamiento, sino que también se consideraba fundamental establecer determinados derechos proteccionistas de los valores más elementales para el ser humano, tales como: la vida, la libertad, la propiedad, entre otros.

Cabe decir, que no obstante que se ha detallado la aplicación de la figura del amparo colonial en puntos precedentes de este capítulo, al final, la concesión o no de dicha protección se dejaba en absoluto al arbitrio del virrey en su calidad de máxima autoridad en la Nueva España, por lo que, evidentemente, estaba presente la deficiencia de no contar con un mecanismo objetivo que protegiera integralmente a los gobernados.

Dadas estas circunstancias, enseguida se analizarán los ordenamientos que tuvieron trascendental importancia en la vida jurídica del México independiente y si bien no todos tuvieron vigencia, como es el caso de la llamada Constitución de Apatzingan de 1814, se considera importante hacer un breve análisis de ella, por considerar que contiene ya lo que a la postre se consagraría como las garantías individuales de los gobernados en nuestra Constitución vigente de 1917.

1.2.1. Constitución de la Monarquía Española de 1812 (Constitución de Cádiz)

Durante la historia jurídica española se contó con diversos ordenamientos mediante los cuales se pretendió regular la conducta de los gobernados a través de disposiciones legalmente establecidas, entre ellos: el llamado Fuero Juzgo, las siete partidas, la recopilación de las Leyes de España y la Novísima recopilación de las Leyes de España, entre las más destacadas. Sin embargo, fue hasta la expedición de la Constitución de la Monarquía Española de 1812, en adelante La Constitución de Cádiz, mediante la cual se consagraron diversos derechos establecidos con el ánimo de limitar el poder del Monarca Español y, asimismo, procurar defender los derechos del gobernado frente a la actuación de las autoridades aún tratándose de aquél.

Cabe mencionar que si bien la lucha por el México independiente comenzó en el año de 1810, ésta no fue consumada hasta el año de 1821 por lo que la Constitución de Cádiz de 1812 tuvo vigencia en el México que luchaba por su independencia.

Este ordenamiento es importante mencionarlo, ya que, repito, en él se consagraron algunas garantías individuales de los gobernados, que fungieron como verdaderos límites a las actuaciones de las autoridades, sin importar su jerarquía. Así pues, en el artículo 287 de la llamada Constitución de Cádiz de 1812 se estableció la garantía de audiencia; en el artículo 306 la garantía de inviolabilidad del domicilio; en el artículo 4 la garantía de protección a la propiedad privada; en el artículo 361 la libertad de emisión del pensamiento.

Como se puede observar, los artículos citados que conformaron la Constitución de Cádiz de 1812 y que tuvieron vigencia en el México que luchaba apenas por conseguir emanciparse del reino español, tenían como fin, literalmente, establecer límites a las actuaciones de las autoridades, protegiendo con ello a los gobernados, sin embargo, en ninguno de sus preceptos se

estableció el procedimiento mediante el cual se procurara la defensa de dichas garantías para que éstas no fueran violadas, o bien de serlo, reclamar su reintegración.

No obstante lo anterior, es importante el análisis breve de la Constitución de Cádiz en el presente trabajo, ya que se puede considerar que fue el primer ordenamiento positivo que estableció garantías individuales a favor de los gobernados en México.

Por último, cabe decir que no resulta contradictorio hacer mención de la Constitución de Cádiz en el presente capítulo del amparo en el México independiente, ya que si bien se trata de un ordenamiento absolutamente español, para la fecha en que entró en vigencia, es decir, en el año de 1812, la lucha por la independencia ya había iniciado desde hacía dos años por lo que el control político y jurídico en México, si bien todavía era detentado por las autoridades ibéricas, ahora se encontraba en pugna entre éstos y los insurgentes, aunado a que este documento, como ya se ha hecho mención, fue el primero en nuestro país en el cual se consagraban garantías individuales a favor de los gobernados, por lo cual resulta importante hacer cita del mismo a manera de breve antecedente.

1.2.3. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 1814 (Constitución de Apatzingan)

En el año de 1814 se formuló el documento considerado como el primer instrumento político-constitucional en la historia del México Independiente el cual se tituló “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, mejor conocido como “Constitución de Apatzingan”, por ser el lugar donde se llevó a cabo dicho documento, participando en su redacción el insurgente José María Morelos y Pavón, entre otros.

Es importante mencionar que la Constitución de Apatzingan, jamás tuvo vigencia, sin embargo, es menester llevar acabo un somero estudio de la misma, tomando en consideración que en su capítulo V denominado “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, se establecieron diversas garantías individuales consagradas en favor de los gobernados y sin las cuales el fin último de todo gobierno que es procurar el bienestar de los integrantes de la Nación, se pudiera ver amenazado.

Así las cosas, en el artículo 24 del citado ordenamiento se estableció lo siguiente,

“Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.”¹³

De la transcripción anterior se puede observar que mediante el establecimiento de este artículo fue señalado como objeto de la institución de los gobiernos la conservación de los derechos consistentes en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, es decir, impone al Estado como principal fin la protección de dichas prerrogativas.

De igual forma, en el artículo 27 de la Constitución de Apatzingán de 1814 se estableció lo siguiente,

“Artículo 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y las responsabilidades de los funcionarios públicos”.¹⁴

¹³ Tena Ramírez Felipe, “Leyes Fundamentales de México, 1808-2002”, Vigésimo Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 2002, p.34

¹⁴ Ibidem p. 35.

De esta forma se consagró la garantía social que consistía en una limitación en las actuaciones de la autoridad frente al gobernado, es decir, que no importando la autoridad de que se tratara, para que ésta estuviera en posibilidad de afectar la esfera jurídica del gobernado debía ser necesaria la exacta adecuación de la hipótesis legalmente establecida con antelación, por lo que se dejaba de lado la práctica colonial de dejar al arbitrio de las autoridades la afectación, conservación o restitución de los derechos del gobernado.

Cabe mencionar que dicho artículo no se circunscribió a fijar los límites de las actuaciones de la autoridad, sino que previó la posibilidad de fincar responsabilidad en contra de aquella autoridad que rebasando los límites legalmente establecidos violara las garantías individuales de los ciudadanos.

Por su parte el artículo 31 estableció prácticamente la garantía de audiencia al señalar literalmente que,

“Artículo 31. Ninguno debe ser Juzgado, ni sentenciado, sino después de haber sido oído y vencido legalmente”.¹⁵

Aquí, se consagró la garantía de audiencia consistente en el hecho de que nadie podía ser juzgado, ni sentenciado sin dotarle de la posibilidad de ser oído y vendido en juicio; garantía que ha sido fundamental para consolidar el régimen jurídico actual y que resulta ser la piedra angular de una gran cantidad de juicios de amparo que hoy día son promovidos por considerar que se ha violado tan fundamental derecho otorgado en nuestro máximo ordenamiento.

Por lo que hace al derecho de propiedad, la Constitución de Apatzingan en su artículo 34 previó lo siguiente,

¹⁵ Ídem

“Artículo 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan la Ley.”¹⁶

De la transcripción anterior se tiene que mediante dicho artículo 34 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 1814 se consagró el derecho a obtener una propiedad y disponer libremente de ella mientras no se contravinieran las leyes. Se puede decir que con este mandamiento se dotó por primera vez en un ordenamiento positivo, del derecho que tiene cualquier ciudadano de adjudicarse una propiedad privada, derecho consagrado actualmente en el artículo 27 de nuestra Constitución.

Por último, resulta interesante hacer mención de lo estatuido en el artículo 37 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, el cual reza,

“Artículo 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.”¹⁷

Aquí es importante decir que si bien se estableció que por ningún motivo se debe coartar la libertad de cualquier ciudadano para reclamar sus derechos ante las autoridades, en dicho artículo no se hizo mención de ningún procedimiento mediante el cual el gobernado estuviera en aptitud de reclamarlos, por lo cual se considera que, independientemente del buen sentido que se pretendió dar a este precepto, al final de haber entrado en vigor la Constitución de Apatzingan hubiera perdido efectividad práctica.

Así es como se concluye el breve análisis que se llevó a cabo de la Constitución de Apatzingan de 1814, de la cual se estima importante su estudio

¹⁶ Ídem

¹⁷ Ídem

por la consagración de las garantías individuales ya citadas, entre otras, además de que se puede considerar que de forma incipiente se pretendió establecer un medio de control constitucional, que pudiera fungir como antecedente de nuestro juicio de amparo, mediante lo plasmado en el artículo 37, al prever la prohibición expresa de coartar la libertad de los ciudadanos para reclamar sus derechos ante la autoridad.

1.2.4. Acta Constitutiva y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

El siguiente ordenamiento jurídico con tintes de supremacía que apareció en México lo fue la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, la cual fue emitida una vez consumada la Independencia. En estos términos, el principal objetivo del Constituyente de 1824 fue estructurar política y jurídicamente el nuevo México emancipado, por lo que dicha Constitución se ocupó más de la parte orgánica de la Nación que del otorgamiento de garantías individuales a favor de los gobernados.

De tal suerte es que se establece como forma de gobierno una República, Democrática y Federal. Se divide el poder supremo de la Federación en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entre otros aspectos orgánicos.

No obstante lo anterior, a criterio del maestro Burgoa, independientemente de que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, no haya dedicado un capítulo especial que versara respecto de la consagración de garantías individuales, en su artículo 137, V, 6) se previó una especie de medio de control constitucional al establecer a favor de la Corte Suprema de Justicia la facultad para “conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por Ley.”¹⁸

¹⁸ Burgoa Orihuela Ignacio, “El Juicio de Amparo, Cuadragésima Primera Edición, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 105.

Sin embargo, como atinadamente argumenta el maestro Burgoa, dicho medio de control constitucional estaba supeditado a que fuera expedida la ley especial aplicable para la tramitación del procedimiento que se pudiera incoar por actualizarse diversas infracciones a la Constitución; por lo que el citado autor menciona que: “no es dable afirmar que si la disposición que comentamos contiene un principio de control constitucional y legal ejercido por la Corte Suprema, éste nunca existió ni práctica, ni positivamente, ya que nunca se promulgó la ley reglamentaria respectiva, que propiamente viniera a implantarlo.”¹⁹

Aunado a lo anterior, es menester hacer la reflexión siguiente,

En el supuesto de que efectivamente se hubiera promulgado la ley reglamentaria que regulara el procedimiento a seguir, con motivo de las infracciones cometidas en contra de la Constitución de 1824, tal medio de control constitucional, versaría únicamente por lo que respecta a la conformación orgánica de las instituciones políticas y jurídicas del país; ya que al no prever el otorgamiento de garantías individuales a favor de los gobernados, es dable afirmar que no se puede procurar la conservación o restauración de derechos mediante procedimiento alguno al no haber sido éstos debidamente tutelados.

En conclusión, si bien cobró importancia la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824., por haber sido la primera ley suprema con vigencia en nuestro país, a juicio propio no es posible encontrar en ella un antecedente histórico del amparo, sin dejar por ello de ser importante su estudio por ser parte fundamental de la vida jurídica del México desde entonces independiente.

¹⁹ Ídem

1.2.5. Siete Leyes Constitucionales de 1836

Del régimen federal establecido por la Constitución de 1824, con la entrada en vigor de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se estableció un régimen centralista. A manera de contexto histórico, es preciso manifestar que durante la administración del vicepresidente Gómez Farías quien actuaba en ausencia del entonces presidente Antonio López de Santa Anna, se presentaron diversos enfrentamientos entre los partidos conservadores-centralistas y liberales-federales derivados de la adopción de algunas reformas de esencia liberal en materia eclesiástica y militar.

Dicha situación ocasionó la reacción de los grupos afectados con tales reformas, así como la desaparición del partido liberal, surgiendo con ello el partido liberal moderado; cuyos integrantes, a diferencia de los liberales puros, consideraron que las reformas aludidas debían llevarse a cabo mediante la vía del consenso político y su aplicación ser de manera gradual de tal suerte que los integrantes del partido liberal moderado unieron esfuerzos a los conservadores-centralistas en contra de las reformas llevadas a cabo por lo liberales considerados como puros.

Como apunta Cruz Barney “En el Congreso Federal de 1835 los conservadores lograron la mayoría. Las sesiones se iniciaron el 4 de enero de 1835; hubo varios intentos, del grupo conservador, de instaurar el centralismo, pese al artículo 171 constitucional que prohibía cambiar el sistema federal, aunado al inicio por todo el país de una serie de revueltas, resistencia particularmente grave en Zacatecas y Texas.”²⁰

En esas condiciones, en junio de 1835 el Consejo de Gobierno convocó a sesiones extraordinarias para debatir respecto a la posibilidad de cambiar la forma de gobierno instaurada y, con ello, establecer el centralismo en México, aun y

²⁰ Cruz Barney Oscar, Op. Cit, p.650

cuando, con ello, se contraviniera lo dispuesto por el artículo 171 de la Constitución de 1824. Siendo hasta el mes de julio de ese mismo año, cuando se logró dicho consenso confiándose a una comisión conformada por Miguel Valentín, José Ignacio Anzorena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle la elaboración de un proyecto de Bases Constitucionales que fue aprobado el día 23 de octubre del 1835, para entrar en vigor en 1836, consumándose así el final del régimen federal y dando entrada el centralismo en México.

Para efectos del presente trabajo, se cree conveniente no hacer alusión a los puntos contenidos en cada una de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, ya que el objetivo de este capítulo es hacer un breve análisis únicamente de los antecedentes del juicio de amparo en México.

En esa tesitura, sí resulta conveniente señalar que la Primera Ley Constitucional estaba formada por 15 artículos entre los cuales se establecieron diversos derechos de los mexicanos, así como las obligaciones a que se encontraban sujetos. Cabe resaltar que es en esta ley donde se establece por primera vez en un ordenamiento positivo mexicano la libertad de tránsito, así como también, se establecieron derechos tales como la libertad de imprenta, la inviolabilidad a la propiedad privada y la irretroactividad de ley.

Pero bien, una vez consagradas dichas garantías individuales a favor de los gobernados ¿Cómo procurar su conservación o reclamar su restitución en caso de trasgresión por parte de las autoridades en perjuicio de aquéllos? Es precisamente en este punto, en el cual se intenta encontrar un antecedente de nuestro juicio de amparo, sin embargo, la tarea no resulta fácil ya que como ocurrió con los ordenamientos citados en los puntos anteriores, si bien se intentó proteger al gobernado mediante el establecimiento de las garantías individuales, no se dotaba a éste de ningún medio procesal para hacerlas valer, o bien, se hacía de forma muy escueta, perdiendo con ello toda efectividad práctica,

situación que ocurrió de igual manera con las Siete Leyes que en este punto se analizan.

No obstante, es menester señalar que en la Segunda Ley Constitucional, que se conformaba por 23 artículos se creó lo que se llamó el cuarto poder, denominado “Supremo Poder Conservador”, el cual tenía su residencia en la capital de la República y se integraba por cinco miembros.

Dicha figura fue blanco de diversas críticas por considerar que se le dotaba de una superioridad inconcebible respecto del Poder Judicial, Ejecutivo y Legislativo, ya que de entre las atribuciones con las que se le dotó se encontraban las de suspender a la Alta Corte de Justicia, declarar la incapacidad física y moral del presidente de la República, así como estar en aptitud de suspender hasta por dos meses las sesiones del Congreso General.

Y es aquí donde cabe mencionar que la principal función del Supremo Poder Conservador en términos del artículo 12 fracciones I, II y III de la Segunda Ley, fue el velar por la conservación del régimen constitucional, sin que dicho control de la constitución fuera como el que ejerce actualmente el Poder Judicial de la Federación, es decir, de índole jurisdiccional, sino que, como lo cita el maestro Burgoa se trataba de un control constitucional “meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez “erga omnes.”²¹

En ese orden de ideas, es evidente que mediante el establecimiento de un Poder Conservador Supremo, aún y cuando su primordial función era la de llevar acabo un control constitucional, esto no constituye ni vagamente un antecedente del juicio de amparo en México, ya que se trataba de un medio de control político más no jurisdiccional, como el caso de la actual figura amparadora, máxime que con el estudio que se llevase a cabo por parte del Supremo Poder Conservador, respecto de la violabilidad que se pudiera actualizar de los preceptos que

²¹ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit. p.107

conformaban las Siete Leyes Constitucionales de 1836, no se entablaba relación procesal alguna, e incluso en la mayoría de los casos se trataba de reclamaciones de funcionarios públicos de un poder respecto de actos llevados a cabo por otro, llámese Legislativo, Ejecutivo o Judicial, según fuere el caso, siendo ésta una diferencia notable con relación al juicio de amparo contemporáneo, al poder ser promovido éste únicamente por gobernados agraviados en sus garantías individuales y no poder ser interpuesto por autoridades de ningún poder, por haber otros recursos legales aplicables para ese caso, mismos que se analizarán en el capítulo tercero de este trabajo, al estudiarse los diversos medios de control constitucional.

En conclusión, se puede afirmar que independientemente de que con la elaboración y entrada en vigor de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, mediante la integración del Supremo Poder Conservador, se pretendió establecer un medio de control constitucional; no se implementó propiamente ningún proceso jurisdiccional a favor de los gobernados para la conservación de sus derechos, según se ha expuesto.

Sin embargo, resulta importante este análisis ya que de nueva cuenta en el ordenamiento supremo que nos ocupa, se consagraron garantías individuales en favor de los gobernados y se estableció un medio de control constitucional, por lo que se dejan sentadas las bases para la implementación posterior del juicio de amparo en nuestro país.

1.2.6. Proyecto de Constitución de Yucatán de 1840

El primer antecedente como tal que se puede encontrar en el ordenamiento jurídico mexicano del juicio de amparo se encuentra en el Proyecto de Constitución de Yucatán de 1840, formulado por el jurista Manuel Crescencio Rejón.

Sin bien en los ordenamientos que hasta aquí se han analizado se establecieron una serie de garantías individuales con las cuales se pretendió brindar protección a la esfera jurídica de los gobernados respecto de actos llevados a cabo por las autoridades, en el Proyecto de Constitución de Yucatán de 1840 se previeron no solamente una serie de derechos concedidos a favor de los particulares, tales como: la libertad religiosa, así como otros concedidos a favor del aprehendido, sino que también se estableció el proceso jurisdiccional mediante el cual se harían vales dichas prerrogativas.

Así pues, apareció por primera vez en México la figura del amparo, al establecerse en el artículo 53 del Proyecto de Constitución de Yucatán de 1840, lo siguiente,

“Artículo 53. Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): 1.-Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las Leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido , cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.”²²

En este caso se otorgó a la Suprema Corte de Justicia del Estado de Yucatán facultades para amparar a los gobernados contra leyes y decretos de la Legislatura que fueran contrarios a la Constitución, siendo éste tipo de amparo el antecedente directo de lo que actualmente conocemos como el amparo contra leyes; mientras que en segunda instancia se previó la posibilidad de solicitar a la Suprema Corte de Justicia del Estado, el amparo en contra de los actos llevados a cabo por el gobernador cuando con dichos actos se hubieran cometido violaciones a las estipulaciones investidas de jerarquía constitucional.

²² Ídem

Por su parte, el artículo 63 del Proyecto de Ley Suprema de 1840 en Yucatán establecía lo siguiente,

“Artículo 63.- Los Jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, diciéndose breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”.

De la transcripción anterior se desprende que se otorgaban facultades a los jueces de primer instancia en el Estado de Yucatán para amparar en el goce de las garantías individuales otorgadas a favor de los gobernados, respecto de actos llevados acabo por cualquier funcionario que formara parte del Ejecutivo o Legislativo, al establecer que para que pudiera conocer de dicho amparo el juez de primer instancia se debía tratar de actos llevados acabo por cualquier funcionario que no correspondiera al orden judicial.

Es preciso hacer el señalamiento de que, en este supuesto, el conocimiento del amparo se limitaba a actos con los cuales se trasgredieran las garantías individuales otorgadas expresamente a favor de los gobernados, más no contra cualquier acto considerado como inconstitucional, esto ya que se estableció de forma concreta que los jueces de primera instancia podían amparar a los gobernados en el goce de sus derechos garantizados por el artículo 62 de dicho ordenamiento, en el cual se establecieron justamente las garantías fundamentales a favor de los gobernados.

En tanto el artículo 64, del ya muchas veces citado ordenamiento, preveía que,

“Artículo 64. De los atentados cometidos por los Jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que

se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”²³

En este precepto se complementó la protección que se brindaba a las garantías individuales de los gobernados, ahora en contra de actos llevados a cabo por los jueces de primera instancia; amparo de cual conocerían los superiores jerárquicos de dichos funcionarios judiciales.

Por último, resulta interesante decir que es en este proyecto de Constitución en el cual aparecieron, por primera vez, dos de los principales principios rectores del juicio de amparo: el de instancia de la parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia. Así pues, como cita el maestro Burgoa en la exposición de motivos de la Ley Fundamental del Estado de Yucatán se estableció lo siguiente,

”Así es, que aunque según el proyecto, se da al Poder Judicial, el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. **Sus sentencias, pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley solo se encontrará ofendida por casualidad.** De todos modos la Ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la Jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que **encargado al interés particular promover la censura de las leyes,** se enlazará el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre, y habrá por consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve

²³ Ídem

detrimento, cuando se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos...”²⁴

De dicha exposición de motivos se puede observar claramente el establecimiento del principio de “relatividad de los efectos de la sentencia” el exponerse concretamente que la sentencias que se dictaran en materia de amparo tendrían por único efecto descargar el golpe sobre un interés personal, es decir, por cuanto hacía al agraviado que hubiere hecho valer sus derechos mediante la interposición del amparo.

Situación que ocurrió de igual forma por lo que hizo al principio de instancia de la parte agraviada, al mencionarse que se encargaba al interés particular promover la censura de las leyes, es decir, que únicamente se dotaba del derecho para promover el amparo a aquél sujeto que fuera conculcado en sus garantías individuales.

A la postre, lo que comenzó como el proyecto de Constitución de Yucatán de 1840, se convirtió en la Constitución de Yucatán de 1841, prevaleciendo los preceptos que se han analizado, con la única modificación hecha en el sentido de que los supuestos establecidos para la procedencia del amparo en los artículos 53, 63 y 64 se dispusieron en los diversos 8, 9 y 62 de la Constitución de Yucatán de 1841.

1.2.7. Proyecto de la Minoría de 1842

En el año de 1842 se formó una comisión integrada por 7 miembros con el objetivo de elaborar un proyecto de Constitución que fuera materia de consideración para el Congreso. Dicho Congreso tuvo sus orígenes en el llamado Plan de Tacubaya de 1841, mediante el cual se declaró que cesaban todos los poderes estatuidos al amparo de la Constitución de 1836, con excepción del Poder

²⁴ Ibidem p.113 (Énfasis añadido)

Judicial. De igual forma se llevó a cabo el nombramiento de un “Jefe de Revolución” para que éste, a su vez nombrara una Junta que se avocara a la designación de la persona que se hiciera cargo del Poder Ejecutivo mientras que un Congreso Constituyente organizaba al país.

Del seno de dicho Congreso se designó la comisión citada, integrada por 7 miembros, de entre los que destacaban Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, mismos que disintieron del proyecto votado por la mayoría de los miembros de la comisión, formulando así su propio proyecto conocido como “El proyecto de la Minoría de 1842”.

Dicho proyecto tenía como características esenciales el ser de corte individualista y liberal; destacándose que en el mismo se plasmaba que el objeto principal de protección de la Constitución debían ser los derechos otorgados al individuo.

En ese tenor, el proyecto de la Minoría encabezado por Manuel Otero dotaba a la Suprema Corte de facultades para conocer de los reclamos hechos valer por los gobernados en contra de los actos llevados a cabo por el Ejecutivo y Legislativo de los Estados, con las cuales se violentaran sus garantías individuales.

Además, se facultaba a las Legislaturas de los Estados para conocer del amparo en materia de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, pero no a petición del gobernado, sino “del Presidente de acuerdo con su Consejo, de diez y ocho diputados; seis senadores o tres legislaturas”,²⁵ por lo que la Suprema Corte fungía únicamente como órgano de escrutinio encargado de contar los votos emitidos por las legislaturas estatales.

²⁵ Ibidem p.116

En ese sentido, resultan evidentes las diferencias del amparo propuesto por Crescencio Rejón en su Constitución de Yucatán de 1841, con las propuestas hechas por el Proyecto de la Minoría de 1842; ya que en éste la protección del amparo se limitaba a los actos llevados a cabo por el Ejecutivo y Legislativo de los estados, dejando así al gobernado indefenso en contra de los actos de perjuicio que pudieran realizar tanto el Poder Judicial Estatal como el Ejecutivo, Legislativo y Judicial Federales, aunado a que se trataba de un sistema híbrido al dotarse también de facultades a las legislaturas de los estados para conocer de los amparos en materia de inconstitucionalidad de leyes federales.

Pero sin duda alguna, la principal aportación del proyecto de la minoría de 1842 lo fue el establecimiento de lo que hasta nuestros días se conoce y aplica como la “Fórmula Otero”, llamada así por llevar el nombre de su autor Mariano Otero, que tiene que ver con los efectos de la sentencia dictada en un juicio de amparo y que se hace consistir en el hecho de que: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial en que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”²⁶

Al respecto, se considera que Otero no introduce ninguna figura novedosa al juicio de amparo, sino que únicamente retoma lo plasmado por Crescencio Rejón en su exposición de motivos del Proyecto de Constitución de Yucatán de 1840, en el sentido de que **“Sus sentencias, pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley solo se encontrará ofendida por casualidad.”**²⁷ No obstante lo anterior, es de hacerse notar que el mérito de Otero consistió en introducir esta relatividad en los efectos de la sentencia de amparo, ya no en una exposición de motivos, sino como un precepto de observancia obligatoria que

²⁶ Idem

²⁷ Ibidem p.113 (Énfasis añadido)

rigiera la tramitación del juicio de amparo, por cuanto hace a la ejecución de las sentencias amparadoras.

Por último, es dable decir que al final, tanto el proyecto de la mayoría como el de la minoría no fueron discutidos ya que por un Decreto publicado el 19 de diciembre de 1842 fue disuelto el Congreso y nombrada una Junta de Notables conformada por ciudadanos distinguidos que se encargaría de constituir las bases para organizar de nueva cuenta a la Nación, misma que será materia de análisis en el punto siguiente.

1.2.8. Bases orgánicas de 1843.

Consecuencia del Decreto publicado el 19 de diciembre de 1842, fue nombrada por Antonio López de Santa Anna, de forma por demás arbitraria, una Junta de Notables conformada por ciudadanos distinguidos que se encargarían de elaborar un nuevo proyecto de Constitución, que derivaría en las “Bases de Organización Política de la República Mexicana” del 12 de junio de 1843.

Estas Bases Orgánicas de 1843 eran de corte eminentemente conservador, por lo que prácticamente no fue establecido ningún medio de control constitucional que protegiera las garantías individuales de los gobernados, limitando las facultades de la Suprema Corte a revisar las sentencias que fueran dictadas por jueces de inferior jerarquía en materias del orden civil y criminal; lo que sería propiamente un antecedente del juicio de amparo directo, sin intratarse por ello de un medio de control constitucional como tal.

No obstante lo anterior, el maestro Burgoa considera que de forma espuria se estableció un medio de control constitucional por órgano político, al establecerse en el artículo 66 fracción XVII de las citadas bases que: “eran facultades del Congreso reprobado los decretos dados por las asambleas

departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o las leyes”.²⁸ Sin que ello pueda constituirse como un antecedente de nuestro juicio de amparo, por obvias razones, según lo analizado en este punto del capítulo primero del presente trabajo.

1.2.9. Acta constitutiva y de Reforma de 1847

El día 4 de agosto de 1846 fue suscrito el Plan de la Ciudadela, mediante el cual se desconoció el sistema centralista que había prevalecido en México a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1836; consecuencia de ello se propuso el establecimiento de un nuevo Congreso Constituyente que quedó instalado el 6 de diciembre de 1846.

Después de la ardua labor del Constituyente, el 18 de mayo de 1847, se promulgó el Acta de Reformas que reimplantó el sistema federal establecido en la Constitución de 1824 y, de entre sus principales aportaciones a la materia de amparo se encontró la adopción en su artículo 5 de un medio de control constitucional jurisdiccional, para lo cual se estableció que,

“Artículo 5. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución le reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas.”²⁹

En este sentido, se puede constatar, de nueva cuenta, que en la Constitución de 1847 no se llevó a cabo únicamente una consagración de garantías individuales, sino que a la par se consideró el establecimiento de una ley que estableciera los medios para hacer valer las garantías consagradas, fijándose con ello un claro antecedente constitucionalmente establecido de nuestro juicio de

²⁸ Ibidem p.117

²⁹ Ídem

amparo y, por primer vez se habla de una Ley Reglamentaria del Amparo que estableciera las garantías consagradas en el supremo ordenamiento, así como el proceso a seguirse para asegurar su conservación o reestablecimiento.

Aunado a lo anterior, el artículo 25 de las Actas Constitutivas y de Reformas de 1847, “otorgaba competencia a los Tribunales de la Federación para proteger cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”³⁰

De este modo se reguló el proceso que cualquier habitante en México podía interponer en contra de violaciones cometidas a sus garantías individuales por actos llevados a cabo por funcionarios miembros del Poder Ejecutivo o Legislativo federal o local y se dotó a los Tribunales de la Federación de la competencia para conocer de su trámite.

Es importante resaltar que en las Actas Constitutivas y de Reformas de 1847 se retomó, en gran medida, el sistema híbrido de control constitucional propuesto por Mariano Otero en el Proyecto de la Minoría de 1842, ya que además de conceder facultades a los Tribunales Federales para conocer de las violaciones cometidas a los gobernados por parte del Ejecutivo y Legislativo, dotó al Congreso de las propias, para llevar a cabo la declaración de anticonstitucionalidad de una ley, cuando fuera el caso.

Lo anterior quedó plasmado en lo dispuesto por el artículo 22 que rezaba así:

³⁰ Ibidem p.118

“Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; para esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.”³¹

De tal suerte que no sólo se otorgaron facultades al Poder Judicial para que a través de los Tribunales de la Federación, se hicieran prevalecer los mandamientos constitucionales, en este caso específico, respecto de las garantías individuales de los gobernados, sino que también se establecieron facultades a favor del Congreso, como medio de control constitucional político, para que conociera e hiciera valer la declaración correspondiente cuando se expidiera una ley anticonstitucional.

De lo analizado en este punto, se puede concluir que los medios de control constitucionales previstos en las Actas Constitutivas y de Reformas de 1847, basados en un sistema híbrido, fueron el primer antecedente de nuestro Juicio de Amparo, ya establecido en un ordenamiento supremo adoptado dentro de un sistema Federal como el que prevalece actualmente, con la salvedad de que existen diferencias notables con el Juicio de Amparo en nuestro días, como el tratarse de un medio de control constitucional híbrido, según ha quedado debidamente expuesto.

1.2.10. Constitución Federal de 1857

La Constitución Federal de 1857 surgió como consecuencia de la penetración de las ideologías francesas que hacían eco a nivel internacional en aquél momento; de tal suerte que era evidente su corte individualista y liberal. Individualista por cuanto que se concebía como fin fundamental el reconocimiento de los derechos del hombre, considerándolos como base y objeto de las instituciones sociales.

³¹ Ídem

De igual manera se planteó un régimen liberal, en el sentido de respetar al máximo el individualismo del gobernado, es decir, que hubiera la mínima intervención del Estado en la vida social de la Nación; situación que únicamente se podría irrumpir en el momento en que con algún actuar nocivo por parte del particular se transgrediera el estado de derecho o bien se pusiera en riesgo el bienestar social.

Dicha ideología individualista fue plasmada en el artículo primero de la Constitución Federal de 1857 que en su parte conducente establecía,

“Artículo 1. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.”³²

En este tenor, resulta claro que esta Constitución otorgó a los gobernados diversas garantías individuales que consideró como la base y el objeto de todas las instituciones que conformaban el Estado mexicano, pero además que todas las leyes y autoridades debían respetar y conservar dichas prerrogativas.

Sin embargo, la Constitución Federal de 1857 no paró en declarar que otorgaba garantías individuales a favor de los gobernados, sino que implementó el medio procesal para hacerlas valer, instituyéndose así la figura del amparo que más se asemeja a la que hoy se encuentra vigente en México.

Así las cosas, en el artículo 101 de la Constitución de 1857 se estableció el antecedente de lo que actualmente es el artículo 103 constitucional, mediante el cual se reconoció plena jurisdicción a favor de los Tribunales de la Federación para que conocieran del juicio de amparo por actos que violentaran las garantías individuales de los gobernados, estableciendo en su parte conducente lo siguiente,

³² Tena Ramírez Felipe, Op. Cit. p.607

“Artículo 101.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;”³³

Con dicho precepto, se dejó atrás el medio de control constitucional político que había prevalecido en los ordenamientos a los que con antelación se ha hecho referencia y, se dotó única y exclusivamente al Poder Judicial de la Federación para conocer de las controversias que se suscitaban con motivo de las violaciones a las garantías individuales de los gobernados.

Por otra parte, en el artículo 102 de la Constitución Federal de 1857, se establecieron las bases para dar trámite al proceso jurisdiccional amparador, ante los Tribunales de la Federación, así pues en dicho precepto se dictó que,

“Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”³⁴

En ese sentido, se conservó la observancia del principio de instancia de parte agraviada, propuesto desde la exposición de motivos, que llevó a cabo Manuel Crescencio Rejón en la Constitución de Yucatán de 1841 y que se planteó de nueva cuenta en el Proyecto de la Minoría de 1842, por Mariano Otero, volviéndose a retomar en las Actas Constitutivas y de Reformas de 1847, por lo en este ordenamiento en análisis, se estableció que únicamente se daría trámite a un juicio de amparo, cuando fuera promovido por el gobernado que hubiera visto en

³³ Ibidem p.623

³⁴ Ibidem p.624

riesgo sus garantías individuales o bien de plano éstas hubieren sufrido alguna trasgresión.

De igual forma, en la fracción segunda se estableció el principio de relatividad de los efectos de la sentencia al considerarse que la sentencia que se dictara en un juicio de amparo, únicamente debía ocuparse de los individuos quejosos, limitándose a ampararlos por cuanto hace a la queja impugnada, sin que hacer pronunciamiento general respecto a los actos o leyes que hubieren motivado la interposición del amparo.

En conclusión, existen elementos razonables para considerar que el juicio de amparo, como actualmente se conoce en México, encuentra su antecedente directo en el medio de control constitucional jurisdiccional establecido en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857.

1.2.11. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Las ideologías individualistas y liberales que prevalecieron en la Constitución Federal de 1857, en el sentido de considerar a las garantías individuales consagradas a favor de los gobernados como la base y fin primordial de las instituciones sociales, fue superada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Con ello, no se pretende decir que fuera deficiente dicha Constitución por otorgar tan primordial calidad a las garantías individuales, sino que la visión con la que se elaboró nuestro máximo ordenamiento actual fue mayor, ya que no solo estableció garantías individuales, también previó el otorgamiento de diversas garantías sociales, para con ello, proteger a determinados sectores desprotegidos de la sociedad, hecho que la hace más completa en todos sus aspectos.

Así pues, en este ordenamiento se consagran entre otras garantías sociales, la plasmada en el artículo 123 consistente en el establecimiento de las bases mínimas generales conforme a las cuales se debe entablar la relación laboral entre el patrón y el obrero, mismas que no pueden ser modificadas en sentido desfavorable al trabajador; ahora bien, estatuye el mencionado artículo 123 la intervención del Estado, para la conservación de dichas bases y que se deberán aplicar las sanciones correspondientes en caso de que éstas se trasgredan.

En ese sentido, es importante destacar que aún y cuando mediante el otorgamiento de garantías individuales, se conservó una ideología individualista; por otro lado, ésta a su vez se combina, con una ideología nacionalista al declararse el otorgamiento de las llamadas garantías sociales, para las cuales en aras de su conservación, se dota al Estado de la posibilidad de intervenir en las relaciones en que dichas garantías sociales se vean vulneradas, pudiendo afirmar con ello, que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se establecen de manera simultánea diversas ideologías, llámense individualistas-liberales-nacionalistas-proteccionistas, que a primera vista pudieran considerarse contradictorias, pero que en realidad no lo son, ya que cada una de ellas tiene perfectamente delimitado su ámbito de aplicación, lo cual deriva incluso en que este ordenamiento sea verdaderamente eficaz al responder mediante la aplicación de este sistema híbrido a las necesidades de tan diversas situaciones sociales.

Por lo que hace a la figura del amparo, retomando lo establecido en la Constitución Federal de 1857, en el artículo 103 de la Constitución vigente, se dota a los tribunales federales de la competencia para conocer del juicio de amparo, mientras que en el artículo 107 se establecen los lineamientos a seguirse en el transcurso del trámite del mismo, enlistando los casos de procedencia, según la materia de que se trate, estableciéndose de igual forma que en la Constitución del 57 los principios de instancia de parte agraviada y relatividad en

los efectos de la sentencia de amparo, en los términos que se han precisados en el punto precedente.

De esta forma, se concluye el análisis de los antecedentes del amparo en nuestros máximos ordenamientos en México, dando paso con ello a un breve recuento de las leyes reglamentarias del amparo que han tenido vigencia en nuestro país, para con ello complementar los antecedentes de la figura protectora materia del presente trabajo.

1.3. LA CREACIÓN DEL AMPARO

De los antecedentes citados de nuestro juicio de amparo, se tiene que es hasta el establecimiento del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, mediante las cuales se implementó por primera vez el establecimiento de una ley reglamentaria que regulara la interposición, trámite y sentencia de amparo, dando paso así a la figura amparadora si no tal y como se conoce en la actualidad, si ya con algunos de los matices que prevalecieron a lo largo de la historia de esta institución.

En ese sentido, a continuación se analizarán las leyes reglamentarias que fueron establecidas para regular el proceso amparador cuya sustento jurídico se soportó en los máximos ordenamientos que ya se han analizado, para con ello complementar el análisis de los antecedentes del juicio de amparo en México.

1.3.1. Primera Ley de Amparo del 30 de noviembre de 1861

Antes de hacer alusión a la ley reglamentaria que da título al punto que nos ocupa y con ánimos de mantener una congruencia en los antecedentes del juicio de amparo que se han citado en el presente trabajo, es importante hacer énfasis que el primer ordenamiento supremo en México que estipuló el establecimiento de una ley reglamentaria del amparo lo fue el Acta Constitutiva y de Reformas de

1847, para la cual se presentó una iniciativa de Ley Reglamentaria de 1852 por el ministro de justicia José Urbano Fonseca, misma que comprendía 15 artículos; de los cuales en su artículo primero se habló ya del recurso de amparo, mientras que en su artículo tercero se estableció la procedencia del amparo en los términos que ya han sido aludidos en el apartado correspondiente. De igual forma, se regularon cuestiones relativas a la personalidad, estableciéndose que el padre podía interponer el juicio de amparo por el hijo, el marido por su mujer, entre otras.

Por cuanto hace al procedimiento, se puede decir que éste era muy sencillo ya que consistía en la presentación de la demanda; en consecuencia, se solicitaba a la responsable para que rindiera su informe con justificación, se solicitaba además al fiscal, ahora Ministerio Público, su pronunciamiento al respecto. Una vez hecho lo anterior, dentro de los nueve días siguientes se llevaba a cabo la audiencia, teniendo las partes el derecho para que hicieran valer los alegatos que consideraran pertinentes y enseguida se pasaba al dictado del fallo, sin que fuera impugnado, por lo que en ese momento adquiría el grado de cosa juzgada.

Sin embargo, dicha ley reglamentaria no fue aprobada por el Congreso por lo que las intenciones del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 de dotar a los gobernados de un medio de control constitucional que les permitiera hacer valer las garantías que les habían sido otorgadas, se quedaron en el tintero, perdiendo así la utilidad práctica que se le pretendió dar.

Por lo que es hasta el 31 de noviembre de 1861, con la entrada en vigor de la primera ley reglamentaria de amparo, que se estableció el proceso a seguir para la interposición de dicho juicio; esto en alcance a lo estatuido por la Constitución Federal de 1857, por lo cual se puede considerar que esta ley fue la reglamentaria de los artículos 101 y 102 de dicho ordenamiento.

Se conformaba de 34 artículos que a su vez se subdividía en cuatro secciones las cuales, a decir de González Cosío, eran las siguientes: “violaciones a las garantías individuales de las garantías individuales; a las leyes o actos federales violatorios de las soberanías estatales; a las leyes o actos de los estados invasores de la esfera de la autoridad federal; y a los amparos contra sentencias, regulando específicamente los casos, según se tratara de uno y otro de los diversos amparos.”³⁵

En lo tocante al procedimiento, el artículo tercero establecía que la demanda debía presentarse ante el juez de Distrito del Estado donde residía la autoridad responsable, la cual notificaría al fiscal, para con base en sus observaciones, estuviera en aptitud de determinar si resultaba procedente o no admitir a trámite la demanda de garantías. El fallo dictado por el juez del Distrito respecto de la negativa de admitir la demanda era impugnabile ante el Colegiado del Circuito correspondiente, el cual contaba con un plazo de seis días para resolver lo conducente.

De estimarse procedente admitir a trámite la demanda, el procedimiento consistía en correr traslado a las autoridades demandadas así como al promotor fiscal, abriéndose posteriormente el periodo probatorio para que a su término se dictara la sentencia definitiva. La sentencia definitiva era de igual forma impugnabile ante el Colegiado de Circuito correspondiente, e incluso esta ejecutoria era suplicable en última instancia ante la Suprema Corte.

Por último, es menester decir, que mediante la Ley reglamentaria de 1861 se previó ya de forma positiva por primer vez en México la figura de la suspensión en el amparo, al establecer en su artículo cuarto: “que cuando un caso fuera de urgencia, se decretaría la suspensión del o de los actos reclamados.”³⁶

³⁵ González Cosío Arturo, “El Juicio de Amparo”, Séptima Edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 17

³⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit. p.133

1.3.2. Segunda Ley de Amparo del 20 de enero de 1869

Esta segunda Ley de Amparo, promulgada por Ignacio Mariscal en su calidad de Ministro de Justicia e Instrucción Pública, se componía de cinco capítulos a saber los cuales comprendían lo siguiente,

“I. Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto (arts. 1-7); II. Amparo en negocios judiciales (art. 8); III. Sustanciación del recurso (arts. 9-14); IV.- Sentencia en última instancias y su ejecución (arts. 15-23); V.- Disposiciones generales (arts-23-31).”³⁷

A diferencia de la Ley reglamentaria de 1861, en ésta se eliminó el proceso que se daba para determinar la procedencia o no de la admisión del amparo, por lo que una vez presentada la demanda se admitía directamente y se corría traslado al fiscal, así como a todas y cada una de las autoridades responsables. En cuanto a la suspensión, se estableció ya de forma concreta el incidente de suspensión, dividiendo ésta en suspensión provisional y definitiva.

Por lo que hace al procedimiento, en esencia se conservó el mismo trámite que la diversa de 1861, con la diferencia de que las sentencias definitivas dictadas ya serían únicamente recurribles ante el Tribunal Colegiado de Circuito que correspondiera, por lo que la súplica de que conocía la Suprema Corte respecto del fallo dictado por aquél fue suprimida en esta ley; limitándose así las instancias en el juicio de amparo a dos: la primera ante el juez de Distrito, ante el cual se promovía la demanda, mientras que la segunda ante el Colegiado de Circuito que conocía de las impugnaciones hechas en contra de la sentencia definitiva dictada en primera instancia.

³⁷ González Cosío Arturo, Op. Cit. p.17

1.3.3. Tercera Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882

Esta Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857 fue considerada la más técnica de todas las anteriores, se conformaba por 83 artículos, comprendidos en 10 capítulos.

Una de las aportaciones mas importantes de esta tercera Ley de Amparo, fue el establecer la procedencia del amparo en contra de las resoluciones dictadas en procedimientos judicial civiles, por lo cual, en su artículo 57 se previó un plazo de 40 días para la interposición de la demanda, contados a partir del día siguiente en que hubiere causado ejecutoria la sentencia materia del amparo.

De igual forma introdujo la figura del sobreseimiento, así como la posibilidad de interponer el amparo vía telegráfica, además de que dedicó un capítulo completo de responsabilidad en general en la tramitación del juicio de amparo.

Por cuanto hace a la suspensión, al igual que la Ley reglamentaria de 1869, previó la suspensión provisional y definitiva, regulándola de forma tan técnica que ello ayudó a la consolidación de la medida cautelar, desde aquéllos tiempos hasta nuestro días

Prácticamente se puede afirmar que, en gran medida, la Ley reglamentaría de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos que hoy tiene vigencia en México, encontró su más allegado antecedente en esta ley reglamentaria de 1882, ya que ésta previó muchas de las figuras que actualmente tienen aplicación en la sustanciación del amparo en México; por lo cual, también se afirma que la reglamentación de esta ley coadyuvó de forma importante a la consolidación del juicio de amparo en nuestro país.

1.3.4.Cuarta Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919

Esta cuarta ley de amparo, entró en vigencia bajo el régimen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, denominándosele Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Estaba conformada con 165 artículos divididos a su vez en dos títulos; en atención a la composición citada por González Cosío el primero de los títulos se componía de la siguiente manera,

“1.Algunas reglas generales sobre el Juicio de Amparo, 2.de la competencia 3.de los impedimentos 4.de los casos de improcedencia 5.del sobreseimiento 6.de la demanda 7.de la suspensión 8 y 9.de la sustanciación ante los Jueces de Distrito y ante la Suprema Corte, respectivamente, y 10. de la ejecución.”³⁸.

Mientras tanto el segundo título se ocupaba de tres capítulos: de la súplica, la jurisprudencia de la Corte y la responsabilidad.

Las principales aportaciones de esta Ley de amparo de 1919 fueron que eliminó la revisión de oficio de todas las sentencias dictadas por los jueces de Distrito, haciendo procedente la revisión únicamente a petición de parte.

Por otra parte, dejó ya establecidas, de la forma como actualmente se conocen, a las partes en el juicio de amparo; estableciendo en su artículo 11 que eran parte en el juicio: el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público y el tercero perjudicado. De igual forma, previó la interposición del amparo por violaciones a la libertad personal consagrada en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución. Por último, en su artículo 28 fijó, de forma expresa, la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles para los casos no previstos en su articulado.

³⁸ Ibidem p.20

Con la entrada en vigor de esta Ley Reglamentaria de 1919, prácticamente quedó regulado el juicio de amparo en los términos en que se sigue actualmente, claro está, “salvo las modificaciones y adiciones que le impondrán la jurisprudencia y la nueva legislación.”³⁹

1.3.5. Quinta Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935

Siendo la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, la que actualmente rige el juicio de amparo en México, se puede decir, que mediante ésta se consagró el medio de control constitucional que nos ocupa, como el instrumento idóneo para lograr la preservación de las garantías individuales y sociales establecidas en nuestro máximo ordenamiento a favor de los gobernados, por lo que su análisis a fondo será materia del capítulo tercero de este trabajo.

De esta manera se concluye el estudio de los antecedentes del juicio de amparo en México, el cual tiene como única función, poder adquirir un panorama amplio y claro de la aparición y evolución de tan importante figura en el ordenamiento jurídico mexicano.

³⁹ Ibidem p.21

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

SUMARIO: **2.1.-** Medios de Control Constitucional. 2.1.1.- Control por órgano político. 2.1.2.-Control por órgano jurisdiccional. 2.1.2.1.- Por acción. 2.1.2.2.- Por excepción. **2.2.-** Controversias Constitucionales de carácter competencial. 2.2.1.- Concepto. 2.2.2.- Procedencia. 2.2.3.-Sujetos legitimados. 2.2.4.- Procedimiento. 2.2.5.- Efectos de las sentencias. **2.3.-** Acción de inconstitucionalidad. 2.3.1.- Concepto. 2.3.2.- Procedencia. 2.3.3.- Sujetos legitimados. 2.3.4.- Procedimiento. 2.3.5.- Efectos de las sentencias. **2.4.-** Amparo. 2.4.1.- El amparo como medio de control constitucional. 2.4.2.- El amparo como medio de control de legalidad. 2.4.3.- Sectores del Amparo. 2.4.3.1.- Amparo habeas corpus o tutela de la libertad personal. 2.4.3.2.- Amparo en materia agraria. 2.4.3.3.- Amparo contra actos y resoluciones de la administración activa. 2.4.3.4.- Amparo casación o contra sentencias judiciales. 2.4.4.- La acción de Amparo. 2.4.4.1- Concepto. 2.4.4.2-Elementos. 2.4.4.2.1.- Sujeto activo. 2.4.4.2.2.- Sujeto pasivo. 2.4.4.2.3.-Procedencia. 2.4.4.2.4.- Objeto. 2.4.4.3.- Naturaleza Jurídica. **2.5.-**Medios de defensa constitucionales electorales.

2.1. MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

En el presente capítulo se analizarán los conceptos teóricos que permiten una mejor comprensión de esta gran institución jurídica y para ello es necesario ubicarlo dentro del universo jurídico de instituciones que tienen aplicación en nuestro país.

Con esa intención, es importante dejar en claro que el Amparo en México, es justamente, una especie ubicada dentro de los medios de control constitucionales, y se dice una especie, ya que dentro del mismo género se encuentran también con aplicación práctica en la República Mexicana, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, así como algunos medios de control constitucionales electorales, instituciones que serán analizadas en este capítulo por considerarlas importantes dado que comparten la misma finalidad que el Amparo, es decir, fungir como medios de control de la constitucionalidad.

En este tenor, el primer paso a dar para comenzar este análisis, es definir con claridad qué es un medio de control constitucional, los cuales en atención a lo expuesto por el jurista Ignacio Burgoa, se pueden definir como: *“...aquellos regímenes que tienen por finalidad específica invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarios a la Ley Fundamental...”*¹

Por su parte Germán Eduardo Baltazar Robles, define a los medios de control constitucional cómo: *“...todas aquellas instituciones y formas de actuación que permitan asegurar, de una forma u otra, que los sujetos de derecho de un sistema jurídico determinado, ajusten su conducta a los principios, límites y disposiciones constitucionales.”*²

De las anteriores definiciones podemos destacar los elementos siguientes:

1.- La denominación de medios de control constitucional, o bien, medios de control de la Constitución, resulta no ser la más idónea dada su finalidad, ya que como bien lo apunta Baltazar Robles, con tal denominación se entiende de forma estricta que el objeto del control de dichas instituciones lo es precisamente la Constitución en su calidad de Ley suprema del Estado, cuando es evidente que ello no es así, por el contrario, el objeto del control lo es todo el ordenamiento que se desprende de la Carta Magna para que éste sea acorde a las disposiciones constitucionales, y de no ser así, se dejen nulos los actos de aplicación de los mismos, por lo cual la denominación correcta aplicable es medios de control de la constitucionalidad, ya que la finalidad de dichos medios de control es justamente la de evitar que con la aplicación de las normas secundarias se contravengan sus disposiciones, así mismo, normar la conducta llevada a cabo por los sujetos de derecho, llámense autoridades o gobernados, para que ésta se desarrolle dentro de los parámetros establecidos constitucionalmente.

¹ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit. p. 164.

² Baltazar Robles German Eduardo “Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad” Primera Edición, México, Ángel Editor, 2002, p. 30.

2.-El fin de los medios de control de la constitucionalidad es ajustar las conductas de los sujetos de derecho y las normas secundarias a los principios, límites y disposiciones constitucionales por lo cual, es mediante dichos medios que no sólo se pueden sino que se deben dejar sin efectos a todos aquellos actos y disposiciones legales que contravengan el orden constitucional.

3.-Dada la naturaleza de los medios de control de la constitucionalidad, no pueden actuar en contra de probables violaciones a la ley suprema, requieren un acto materializado ya sea mediante la aplicación de una norma secundaria que contravenga la Constitución, o bien, mediante la inobservancia de alguna disposición jurídica que se debió de aplicar en estricto apego a la Constitución, para que se pueda considerar objetivamente que se ha contravenido a la Carta magna y en consecuencia se acuda a los medios de control de constitucionalidad para buscar la anulación de tales conductas, ya se trate del Amparo, de una acción de inconstitucionalidad o de una controversia constitucional.

Una vez precisado someramente lo que son los medios de control de la constitucional, como género, enseguida se analizarán dos de los sistemas más aceptadas doctrinariamente de los medios de control de la constitucionalidad como lo son: el control por órgano político y el control por órgano jurídico.

2.1.1.-Control por órgano político

El primer sistema de control de la constitucionalidad que se somete a estudio en el presente trabajo lo es el llamado control por órgano político, el cual recae en un cuarto poder creado expresamente para llevar acabo las funciones de órgano vigilante de que las disposiciones constitucionales no se contravengan, o bien puede recaer en un órgano conformado por funcionarios públicos que ya sean parte integrante de alguno de los poderes del Estado, dotándoles según sea el caso de las facultades suficientes para dejar sin efectos las leyes o actos que sean contrarios a la Constitución.

Para Luciano Silva Ramírez, las características de los órganos políticos de control de la constitucionalidad son las siguientes:

“A) La petición para que el órgano de control juzgue la constitucionalidad de un acto es hecha por una autoridad o por un órgano del Estado.

B) Carece de un verdadero procedimiento; se caracteriza por un acopio de elementos, estudios y consideraciones cuya recopilación y análisis, no está sujeta a regulación, queda a discreción del órgano concedor.

C) Su decisión no reúne las características de toda sentencia sino de simple opinión o dictamen, y sus efectos son de carácter general, erga omnes, derogatorios, anulatorios, de la ley y el acto de autoridad.”³

De las características señaladas por Silva Ramírez, se pueden observar los elementos que peculiarizan a los órganos políticos de control constitucional; el primero de ellos consiste en el hecho de que la petición de llevarse a cabo el análisis de leyes o actos probablemente anticonstitucionales, debe ser formulada⁴ por otra autoridad u órgano del Estado, lo que trae como consecuencia el que puedan generarse conflictos entre los diversos poderes que lo conforman, como por ejemplo, entre el órgano que reclama el control constitucional para con el órgano o autoridad a quien se le imputa haber llevado a cabo leyes o bien conductas ajenas a las normas constitucionales.

En segundo término dicho sistema se caracteriza porque el estudio que debe llevar a cabo el órgano político en ejercicio de sus funciones, para poder determinar si las leyes o las conductas reclamadas son contrarias al orden constitucional no está sujeto a ningún tipo de procedimiento establecido previamente, sino que únicamente se lleva a cabo la recopilación de toda la

³ Silva Ramírez Luciano, “El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México”, Primera Edición, México, Editorial Porrúa, 2008, p. 20.

⁴⁴ Al tener “Obligatoriamente” precedido de “debe” se incurre en una tautología

información con que se pueda contar y según el método que crea más conveniente el órgano político, poder determinar si se actualizó o no una contravención a la Carta Magna. En consecuencia es evidente que el procedimiento llevado en esta instancia no es propiamente contencioso dado que no existe la posibilidad de que la autoridad que creó las leyes o ejecutó las conductas presuntamente anticonstitucionales pueda contender en contra de la autoridad reclamadora para probar la constitucionalidad de sus actos.

El ejemplo más claro de este sistema de control de la constitucionalidad por órgano político lo fue el poder conservador creado por la segunda ley de las llamadas Siete Leyes Constitucionales de 1836, mismo que fue objeto de estudio en el primer capítulo de esta tesis, con lo que se puede corroborar su poca eficiencia para dotar al Estado del verdadero orden constitucional que permita consolidar un estado de Derecho que permita el bienestar de sus miembros que lo conforman.

2.1.2.-Control por órgano jurisdiccional

Es en este sistema donde se encuentra inmerso el Amparo tal y como tiene aplicación en México. Dicho órgano está integrado por elementos especializados en la materia jurídica (jueces) se encuentra dotado de facultades jurisdiccionales, es decir, que cuenta con facultades para dirimir controversias, por lo que en observancia del procedimiento contencioso formalmente establecido (Amparo), su deber es llegar a determinar mediante la sentencia correspondiente si existe o no una violación a la Constitución.

Sus características esenciales son las siguientes:

A) Este órgano actúa a petición de la persona que impugna el acto de autoridad, por que la inconstitucionalidad del acto perjudica sus derechos.

B) Conoce del asunto con apego a normas de un proceso formal e integral, en que las partes pueden hacer valer sus acciones, defensas y excepciones, rendir pruebas y alegar lo que a sus intereses convengan.

C) Su fallo es una auténtica sentencia judicial que reúne las características de sentar autoridad de cosa juzgada, además tendrá efectos particulares; es decir, sólo vinculan a las partes contendientes en el proceso jurídico constitucional respectivo.⁵

El control constitucional llevado a cabo por órgano jurisdiccional es detentado por órganos con plenos conocimientos jurídicos y facultades jurisdiccionales como son los Jueces de Distrito en materia de Amparo en nuestro país, y su regulación esta conformada por una serie de disposiciones legales previamente establecidas como lo regulación que se hace del Amparo mediante las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo, por lo que es evidente que se trata de un verdadero trámite contencioso, al permitir a las partes que hagan valer sus acciones, excepciones y defensas según sea al caso, para que con ello, el Juez tenga más y mejores elementos para poder determinar si existió o no una contravención a las ordenanzas supremas.

En obvio de razones, el fallo dictado por el órgano jurisdiccional de control constitucional sí tiene la calidad de una sentencia al ser emitido como consecuencia del trámite de un proceso contencioso llevado a cabo entre el particular que argumenta se han creado y ejecutado leyes contrarias a la constitución o ejecutado conductas en el mismo sentido por parte de las autoridades gubernamentales, en su perjuicio, por lo cual también sienta la autoridad de cosa juzgada y en consecuencia no puede ser revocada por el propio órgano de control, además de que tampoco tiene efectos generales sino que éstos únicamente tienen aplicación respecto del particular afectado.

⁵ *Ibidem*, p. 21.

Los sistemas de control constitucional por órgano jurisdiccional a su vez se clasifican en órgano de control por vía de acción y de excepción, subsistemas que se analizarán en el punto que a continuación se expone.

2.1.2.1.- Por acción

Dentro de los medios jurisdiccionales de control de la constitucionalidad se encuentra el llamado control por vía de acción, por el cual el agraviado ejerce su derecho para solicitar a través de la interposición de una demanda, ante los órganos jurisdiccionales facultados para ello, la declaración y por tanto nulidad de los actos o leyes que tilda de inconstitucionales, entablándose así un proceso especial que tiene por único fin el determinar si se actualiza o no la inconstitucionalidad demandada.

Es importante destacar que en este sistema la autoridad ante la cual se ejerce la acción de control de constitucionalidad, es distinta de la autoridad a quien se le atribuye la aplicación de la ley inconstitucional, o bien, el desarrollo de la conducta violatoria de sus garantías constitucionales y la forma en que se debe ejercer dicha acción, lo es mediante la presentación de una demanda en la cual el agraviado expone los argumentos que estime necesarios para acreditar la inconstitucionalidad reclamada.

2.1.2.2.- Por excepción

Este medio de control jurisdiccional de la constitucionalidad se ejerce ante la autoridad que ventila un proceso común y se hace valer en el sentido de solicitar como medio de defensa, la declaración de inconstitucionalidad de una ley invocada por su contraparte en el proceso natural, o bien de un acto llevado a cabo por ésta y con el cual se contravengan disposiciones con las cuales se trasgredan sus garantías individuales.

En el supuesto citado, la inconstitucionalidad se hace valer ante el Juez natural, como medio de defensa en un juicio determinado, en contra de actos de la contraparte del agraviado, sin embargo, ¿qué pasaría si es el propio Juez del conocimiento quien lleva acabo actos inconstitucionales en perjuicio de alguna de las partes? En este sistema por vía de excepción, aquella parte en quién recae el daño, puede reclamar tales violaciones cometidas por el Juez que conoció del asunto en primera instancia, ante su superior jerárquico, mediante la interposición del recurso que en derecho corresponda.

De lo anterior se desprende que en el sistema de control constitucional jurisdiccional por vía de excepción, cualquier autoridad judicial tiene amplías facultades para conocer y determinar respecto de la inconstitucionalidad de leyes o actos diversos, ya sea que hayan sido concretados por alguna de las partes en el Juicio del que están conociendo, o en su caso, que éstos se hayan llevado acabo por sus inferiores, es decir, por jueces de primera instancia; por consiguiente, en este sistema tampoco se establece un proceso especial para solicitar el control de la constitucionalidad correspondiente, a diferencia del sistema por vía de acción, en el cual sí existe todo un proceso específicamente regulado mediante el cual se hace el análisis de la inconstitucionalidad que se reclama, como es el caso específico del Amparo.

El ejemplo más claro de este tipo de sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad por vía de excepción, se puede observar en el derecho Norteamericano, con los llamados “Writs”, mediante los cuales se puede hacer valer alguna inconstitucionalidad actualizada en perjuicio de alguna de las partes, sin tener que entablar un juicio autónomo para controvertir tal circunstancia.

Así pues se ha expuesto de forma concreta y sencilla en qué consisten los medios de control de la constitucionalidad, sus clasificaciones más importantes y doctrinariamente más aceptadas, para con ello ayudar a comprender de mejor

manera el concepto, la naturaleza, y el fin que da lugar al establecimiento tan exitoso del Amparo en el sistema jurídico mexicano.

2.2. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER COMPETENCIAL

Por lo que hace a los medios de control de la constitucionalidad, el orden jurídico mexicano establece varios de éstos en aras de hacer respetar las supremas disposiciones constitucionales, de entre los cuales se encuentran las controversias constitucionales que tienen su fundamento en el artículo 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Referirse íntegramente a la procedencia histórica de este medio de control de la constitucionalidad, sería adentrarse en un tema complejo y que no es materia principal del presente trabajo, por lo que sólo se llevará a cabo un análisis breve de esta institución jurídica haciendo referencia a su concepto (que ayudará a comprender los elementos que la conforman), los supuestos de procedencia, sujetos legitimados para interponerla, así como cada una de las partes que en ella pueden intervenir, el procedimiento con el cual se sustancia y por último los efectos de las sentencia dictadas en dichas controversias constitucionales .

Una vez hecho lo anterior, se estará en aptitud de comprender a *grosso modo* la importancia de la controversia constitucional como medio de control de la constitucionalidad y se podrá de igual forma hacer una análisis comparativo en relación a la función y aplicación del Amparo que es el tema principal de esta tesis.

2.2.1.- Concepto

Como primer elemento de análisis de las controversias constitucionales se tiene al concepto que define lo que es este medio de control de la constitucionalidad. Para el maestro Baltazar Robles se define de la forma siguiente:

“La controversia constitucional es un juicio federal, planteado entre órganos públicos, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación examina la constitucionalidad de las normas generales o actos de la autoridad emitidos por el sujeto demandado, con base en los conceptos de invalidez expresados por el sujeto actor.”⁶

Por su parte Juventino V. Castro las define como *“procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien, reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados, con el objeto de que se declare la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de los límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.”⁷*

Así las cosas, en atención a las definiciones aquí expuestas el que escribe propone como definición de las controversias constitucionales la siguiente:

⁶ Baltazar Robles Germán Eduardo, Op. Cit. p. 45.

⁷ Cfr. Ídem.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL: Acción ejercida por una autoridad de carácter Federal, Estatal, Municipal o del DF, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de otro ente público de su misma naturaleza mediante la cual se demanda la invalidez de una norma general o cualquier acto de autoridad emitido por ésta y con los cuales a juicio del accionante se transgrede su esfera de competencia establecida constitucionalmente, cuyo procedimiento después de haberse desahogado los medios probatorios correspondientes concluirá con la emisión de una sentencia que declare la invalidez o validez, según sea el caso, de la norma general o acto de autoridad materia de la litis.

2.2.2.- Procedencia

El artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 10.- Tendrá el carácter de parte en las controversias constitucionales:

II.- Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere **emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto** que sea objeto de la controversia...” (Énfasis añadido)

Por su parte el artículo 22 fracción IV del mismo ordenamiento establece en su parte conducente:

“Artículo 22.- El escrito de demanda deberá señalar:

IV.- **La norma general o acto cuya invalidez se demande,** así como en su caso el medio oficial en que se hubiese publicado...” (Énfasis añadido)

De este guiso resulta que es procedente la interposición de una controversia constitucional en los casos siguientes:

-Cuando un ente, poder u órgano público de carácter federal, estatal, municipal o del DF emita y promulgue una norma general mediante la cual viole la esfera competencial de otro ente, poder u órgano de la misma naturaleza.

- Cuando un ente, poder u órgano público de carácter federal, estatal, municipal o del DF emita cualquier acto de autoridad mediante la cual viole la esfera competencial de otro ente, poder u órgano de la misma naturaleza.

Entonces resulta procedente hacer valer una controversia constitucional cuando se emitan y promulguen normas general o actos de autoridad, según sea el caso, por parte de un ente público en perjuicio de la esfera competencial de otro ente similar.

Una vez citados de forma breve los supuestos de procedencia de las controversias constitucionales y a contrario sensu, resulta importante hacer mención de forma escueta en qué casos resulta improcedente la interposición de una controversia constitucional, para lo cual se hace mención de lo estatuido en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“Artículo 19.- Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
- III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.”

Es menester resaltar que tratándose de la emisión de una norma general o acto de autoridad en materia electoral es improcedente la interposición de una controversia constitucional por ser este caso específico competencia de otros medios de control constitucional que serán estudiados en la parte final del presente capítulo.

2.2.3.- Sujetos legitimados

Para comprender de mejor manera quiénes son y qué función tienen los sujetos legitimados en una controversia constitucional, es necesario, definir qué se debe entender por sujetos legitimados. En este sentido, se parte de la base de establecer el concepto de legitimación para lo cual Baltazar Robles sostiene que *“la legitimación es la facultad otorgada por el orden jurídico a determinados sujetos*

para ser parte en un procedimiento específico; esto es, la aptitud jurídica de ser titular de los derechos y obligaciones que corresponden a una parte procesal.”⁸

Así las cosas, si la legitimación es una facultad otorgada por el órgano jurídico a determinados sujetos para ser parte de un procedimiento, por ser titulares de ciertos derechos y obligaciones, en el caso específico de las controversias constitucionales, es justamente en el artículo 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se faculta a determinadas entidades, poderes u órganos de los órdenes Federales, Estatales y Municipales, para ser parte en este medio de control de la constitucionalidad, por ser titular de los derechos y obligaciones establecidos en nuestro orden supremo.

En su parte conducente dicho precepto indica:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las Controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El poder ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél u cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;

⁸ *Ibíd*em, p. 47

- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y;
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Cabe hacer referencia al hecho de que si bien únicamente las entidades, poderes u órganos citados, pueden ser parte en una controversia constitucional, es necesario distinguir entre la legitimación activa y la legitimación pasiva con que cuentan. Por legitimación activa según Chiovenda se entiende “...a la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley...”,⁹ mientras que la legitimación pasiva la refiere como “...la identidad del demandado con la persona contra de quien se dirige la voluntad de la ley.”¹⁰

En este tenor, es dable afirmar que se puede interponer una controversia constitucional únicamente por aquella parte que cuenta con legitimación activa para hacerlo, es decir, por aquella entidad, poder u órgano Federal, Estatal, municipal o del DF enlistado en la fracción I del artículo 105 Constitucional recién transcrito, en contra de aquella parte a quien se le pueda reputar como legitimado pasivamente, es decir, únicamente en contra de aquél ente, poder u órgano del orden Federal, Estatal, municipal o del DF que debió adecuar sus actos a las obligaciones a que se encuentra sujeto constitucionalmente en observancia de los derechos también constitucionales de que es titular aquél.

Al respecto el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, estatuye:

⁹ Cfr, Ídem.

¹⁰ Cfr, Ídem.

ARTICULO 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.

Cabe destacar que de la fracción IV del artículo 10 de la Ley reglamentaria en comento, se puede observar que en adición a las entidades, poderes u órganos establecidos en el 105 fracción I de la Constitución Política, se faculta para ser parte de la controversia constitucional al Procurador General de la República.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 102 apartado A), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *“El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.”*

En conclusión, es claro que los sujetos legitimados que pueden ser parte en una controversia constitucional, ya sea en calidad de actores, demandados o terceros perjudicados, son únicamente las entidades, poderes u órganos a que hace referencia el artículo 105 fracción I constitucional, así como el Procurador General de la República en términos de lo establecido en el artículo 102, apartado A), párrafo tercero, de nuestro máximo ordenamiento.

2.2.4.-Procedimiento

Por lo que hace al procedimiento que se lleva acabo al interponerse una controversia constitucional, éste es regulado por los dispuesto en los artículos 21 al 38 de la Ley Reglamentaria de los fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer término hay que hacer referencia al plazo con que se cuenta para interponer la demanda de controversia constitucional el cual es el establecido en el artículo 21 la Ley reglamentaria, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 21.- El plazo para la interposición de la demanda será:

I.- Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta sus efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II.-Tratándose de normas generales de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia y,

III.-Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.”

Ahora bien como ya ha quedado precisado una Controversia Constitucional se interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que una vez presentada, el Presidente del máximo tribunal la designa según el turno que corresponda a un ministro instructor para que elaboré el proyecto de resolución y

lo someta en sesión a la votación del pleno, según lo establece el artículo 24 de la Ley Reglamentaria correspondiente.

Una vez que el ministro instructor ha recibido la demanda, debe analizar el contenido de la misma, para determinar si existe alguna causal de improcedencia de las establecidas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria y de ser el caso, acordar su desechamiento, de lo contrario continuará con el trámite de la Controversia Constitucional.

De igual manera por cuanto hace al desechamiento de la demanda el artículo 25 de la Ley que nos ocupa dota de facultades al ministro instructor para desechar de plano la Controversia Constitucional planteada, sin embargo, para que se esté un aptitud de poder dictar un fallo de tal naturaleza es menester que se actualice, una causal de improcedencia notoria, ya que de lo contrario, es decir, para el caso de que únicamente existan irregularidades u oscuridad en la demanda, lo procedente es mandar a prevenir al actor por un plazo de cinco días para que subsane dichos elementos, misma suerte que deberán correr los escritos de contestación de demanda, ampliación de demanda, o reconvenición en su caso.

Nótese que para el caso de que el prevenido no llegará a subsanar las irregularidades correspondientes dentro del plazo establecido, se prevén a su vez los dos supuestos siguientes:

1.- A juicio del ministro instructor y en función de la importancia y trascendencia del asunto éste podrá dar vista al Procurador General de la República por cinco días y en alcance al pedimento que formule determinar si admite o bien desecha la controversia planteada.

2.-A contrario sensu, si a Juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia de la Controversia planteada, no amerita dar vista al Abogado de la

Nación, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional lo faculta para desechar de plano la Controversia Constitucional.

Una vez admitida la demanda en su caso, el ministro instructor debe ordenar que se emplace a la demandada y conceder un plazo de treinta días para que lleve acabo la contestación de mérito, dándose vista a las demás partes en la controversia, es decir, a los terceros perjudicados así como al Procurador General de la República, para que dentro del mismo plazo de treinta días hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

A su vez la demandada al ser emplaza a Juicio, en adición a su contestación, tiene derecho para reconvenir para lo cual son aplicables los mismos términos, establecidos en el artículo 21 de la Ley de la Materia.

Para el caso de las Controversias Constitucionales la ley faculta a la actora para hacer valer la ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a la contestación de la demanda, estableciendo como causal de procedencia dos supuestos a saber: el primero de ellos que en la citada contestación de la demanda apareciere un hecho nuevo o novedoso el cual desconociera la actora, caso en el que resulta aplicable para su interposición el plazo arriba comentando; en el segundo caso la actora puede estar en condiciones de interponer la ampliación de demanda aún estando fuera del plazo de quince días y teniendo como límite para hacerlo hasta el día en que se declare cerrada la instrucción, cuando se trate de hechos supervenientes para lo cual si bien el artículo que se analiza no lo establece de forma expresa, deberá acreditar tal calidad, en alcance a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En este punto resulta importante decir que de no presentarse la contestación de la demanda o la contestación a la reconvenición, o bien de que ésta se haga valer fuera del plazo concedido, se deberán tener por ciertos los

hechos imputados directamente a la demandada en el principal, así como a la demandada en la reconvencción y continuar con el trámite de la Controversia.

Una vez integrada la litis el ministro instructor deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia constitucional en la cual las partes estarán en condiciones de ofrecer y desahogar sus pruebas, así como rendir sus alegatos, esto dentro de los treinta días siguientes.

Por lo que hace al desahogo de las pruebas su regulación en cuanto a las Controversias Constitucionales es muy parecida a la establecida para el Juicio de amparo, pudiéndose ofrecer cualquier medio probatorio con excepción de la confesional y aquellas que sean contrarios a derecho a juicio del ministro instructor, dotándole igualmente de facultades para desechar de plano aquellas que considere que no guardan relación con la litis o bien que no influyen.

Las pruebas deberán ofrecerse en la audiencia, exceptuando a las documentales, las cuales las partes pueden ofrecer con anterioridad; por cuanto hace a los medios probatorios consistentes en testimoniales, periciales y de inspección oculares, éstas deberán ofrecerse con diez días de anticipación a la celebración de la audiencia sin contar el día del ofrecimiento, ni el día en que se lleva a cabo la misma, debiendo las partes oferentes exhibir copia de los interrogatorios y cuestionarios para las demás partes, según sea el caso.

Como lo preceptúa el último párrafo del artículo 32 de la Ley de la materia, cuando una de las partes ofrezca una prueba pericial el ministro instructor deberá designar al perito que desahogará dicha probanza, pudiendo las partes designar cada una al perito de su elección para que coadyuve con el perito oficial nombrado por el resolutor, o bien, para que rinda su dictamen por separado, sin dejar de mencionar que el dictamen con plena validez probatoria será el que rinda el perito nombrado por el ministro instructor, por lo que los efectos del dictamen que rinda alguno de los peritos de las partes únicamente serán los de proveer a éste de otro

medio de convicción respecto de la controversia constitucional de que se trate, sin poder llegar a determinar una situación jurídica concreta en atención a su contenido.

Llegada la hora y fecha de la audiencia, se procederá a desahogar las pruebas en el orden en que fueron ofrecidas y posteriormente se recibirán los alegatos que las partes hayan ofrecido. De este guiso, es necesario comentar que la audiencia se podrá celebrar con o sin la asistencia de las partes o solo con la asistencia de cualquier de ellas, por lo que para el caso de desahogo de pruebas testimoniales se deberán aplicar las reglas estipuladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley que regula las Controversias Constitucionales.

Por cuanto hace a la presentación de los alegatos, las partes involucradas podrán presentarlos por escrito antes de la celebración de la audiencia siempre y cuando se haya declarado cerrada la instrucción, para el caso de que no comparezcan a la audiencia, o bien, en caso de comparecer ofrecerlos enseguida de que se hayan terminado de desahogar las probanzas de mérito.

El último eslabón de este procedimiento consiste en que al terminar la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos el ministro instructor deberá someter a juicio del pleno su proyecto de resolución el cual deberá ser aprobado por unanimidad o bien por mayoría de votos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.2.5.-Efectos de las sentencias

En este apartado se analizarán a grosso modo los efectos de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una Controversia Constitucional; en primer término es necesario precisar el concepto de efectos de la sentencia, para lo cual se hace referencia al propuesto por Baltazar Robles quien estima que al referirse a los efectos de la sentencia se hace mención de *“...las consecuencias que su fallo produce en el mundo jurídico y en las situaciones de hecho relacionadas con el objeto de la controversia constitucional.”*¹¹

No obstante lo anterior cabe traer al foro de este análisis el hecho de que los efectos que produzca una sentencia dictada en una Controversia Constitucional, dependerán del sentido de fallo, ya que si este medio de control de la constitucionalidad es considerado procedente los efectos serían en determinados sentidos (se analizarán a continuación), en cambio, de declararse su sobreseimiento y por tanto la validez de la norma general o acto de autoridad impugnado, los efectos serían radicalmente distintos, considerando prácticamente que en este caso no repercutiría en el mundo jurídico, ni en situaciones de hecho derivadas de los actos jurídicos materia de la controversia.

Una vez hecha la precisión citada, y haciendo un breve análisis de la obra del autor German Eduardo Baltazar Robles, se pueden establecer como efectos de las sentencias dictadas en una controversia constitucional los siguientes a saber:

- Poner fin al Juicio.- Como bien lo afirma Baltazar Robles *“...la primera consecuencia procesal de la sentencia es que pone fin al juicio; esto es, con el dictado de esta resolución termina el proceso propiamente dicho, dado que se agota su finalidad esencial, que es la declaración de la constitucionalidad o*

¹¹ Ibidem p. 241

*inconstitucionalidad de las normas generales o actos de autoridad objeto de la controversia constitucional...*¹²

No está de más el señalar que si bien con el dictado de la sentencia se da por terminado el Juicio, esto no equivale a que con ello concluya en su totalidad su trámite, ya que una vez dictada la sentencia, se deberá pasar al periodo de ejecución de la misma, regulado por los artículos 46 a 49 de la Ley reglamentaria respectiva, sin embargo, esta fase ya no se puede considerar propiamente como parte del juicio, entendiéndose como ésta a la etapa procesal en que como ya se ha apuntado se dirime la controversia constitucional planteada.

- Establecer jurisprudencia.- Como excepción a la forma habitual en que se establecen los criterios jurisprudenciales en nuestro sistema jurídico, en el cual se dispone que éstos se conforman por la reiteración de cinco ejecutorias dictadas en un mismo sentido, de forma consecutiva, en el caso de las controversias constitucionales, ésta se puede establecer únicamente mediante los argumentos vertidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en su calidad de juzgador, respecto de la resolución de una sola controversia constitucional, siempre y cuando dichos argumentos (considerandos) tengan relación directa con los resolutivos dictados en el fallo y la sentencia se haya aprobado por una mayoría de al menos ocho votos.

De tal suerte, al resolverse una controversia constitucional, prácticamente nuestro máximo tribunal establece jurisprudencia mediante los considerandos al alcance de los cuales determina la procedencia o improcedencia de dicho medio de control de la Constitución. Lo anterior encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 43 de la Ley de la materia.

Así las cosas, para que una sentencia dictada en la resolución de una controversia constitucional cree jurisprudencia es indispensable que el criterio

¹² Ibidem, p. 242.

haya sido establecido en los considerandos de la misma y que tenga relación directa con los resolutivos por los cuales se estimó procedente o bien improcedente; así como que dicha resolución haya sido adoptada por una mayoría equivalente a ocho ministros como mínimo.

- Declarar la validez o invalidez de la norma general o acto de autoridad impugnados.- El objeto de la Controversia Constitucional lo es una norma general o un acto de autoridad y su finalidad es que se declare su nulidad por causarle un perjuicio al actor (sujeto legitimado activamente). En consecuencia, el efecto primordial de la sentencia dictada en un procedimiento de esta naturaleza, es precisamente, declarar la validez o invalidez de la norma general o acto de autoridad impugnado.

Para el caso de que se declare la invalidez de la norma hay que distinguir entre la nulidad relativa o absoluta con que se afecta al objeto de la controversia constitucional planteada. Como tiene a bien señalar Baltazar Robles *“...si la controversia versó sobre actos, la sentencia sólo surte efectos entre las partes, lo que implica que en esos casos rige el principio de relatividad de las sentencias; esto significa que la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado sólo afecta a quienes hayan figurado como partes en la controversia, sin que pueda invocarse o aplicarse a sujetos distintos de éstos...”*¹³

En adición a lo dicho respecto de esta especie de nulidad relativa, Baltazar Robles considera que *“...Aunque en el caso de que la resolución de nuestro Máximo Tribunal se hubiera tomado por mayoría de por lo menos ocho votos, las consideraciones que determinaron la declaración de inconstitucionalidad constituirían jurisprudencia, lo que implicaría que, de cierta manera, se darían efectos generales a tal declaración de invalidez, dado que cualquier persona afectada por la aplicación del acto constitucional o de sus consecuencias, podría impugnarla a través de otra controversia constitucional...quienes obtendrían así un*

¹³ Ibídem, p. 246.

fallo favorable dado que ya estaría definido por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la inconstitucionalidad del acto mencionado...”¹⁴

A juicio del que escribe, no puede ser considerado este supuesto sujeto a estudio como un efecto general de la sentencia dictada en una controversia constitucional, ya que para considerarse de tal forma, no existiría necesidad de que se promoviera una nueva controversia constitucional por sujetos legitimados diversos a los que actuaron en la primera de la cual se derivó el criterio rector y bastaría su pronunciamiento de obligatoriedad para que en consecuencia se declarara la invalidez general en beneficio de todos los sujetos de derecho, independientemente de que hayan sido parte o no de la controversia. Esta forma de aplicación de los efectos de una sentencia dictada en una controversia constitucional, en esencia es la misma que opera en la figura del amparo en atención al principio denominado justamente como relatividad de los efectos de la sentencia, denominación que por sí sola brinda soporte al argumento vertido.

Por lo que hace a los efectos generales de invalidez de una norma general que fue materia de una controversia constitucional para que ésta resulte procedente se necesitan actualizar los supuestos siguientes:

1) Que el objeto de la controversia constitucional sea una norma de carácter general.

2) Que la sentencia de declaración de invalidez de la norma general haya sido adoptada por al menos ocho votos de los ministros que conforman la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3) Que las partes en la controversia lo sean específicamente la Federación como actor respecto de normas generales expedidas por un Estado o municipio; un Estado como actor respecto de normas generales expedidas por un

¹⁴ Idem.

Municipio; o bien se trate de controversias constitucionales suscitadas entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo o cualquiera de las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión o en su caso la comisión permanente; entre dos poderes de un mismo Estado.

No es óbice decir que como excepción al punto señalado en el numeral 1) resulta procedente declarar también la invalidez con efectos generales, no sólo respecto de normas generales, sino también de actos de autoridad cuando las partes en la controversia lo son dos poderes de un mismo estado, así como dos órganos de gobierno del Distrito Federal, siempre y cuando se cumpla con el requisito de que la sentencia haya sido adoptada por una mayoría de ocho ministros.

Así pues, cuando se cumplan los supuestos planteados la sentencia que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual se establezca la invalidez de una norma general y por excepción respecto de actos de autoridad tendrá efectos generales, es decir, que son susceptibles de ser aplicados en beneficio de todos los sujetos de derecho, con el señalamiento de que en caso contrario aún y cuando la sentencia haya sido adoptada por mas de ocho votos, sus efectos serán aplicables únicamente a las partes que intervinieron en la controversia.

- Irretroactividad de los efectos de la sentencia.- A este respecto, el artículo 45 último párrafo de la Ley reglamentaria, establece que a los efectos de la declaración de invalidez de las sentencias, no se les dará efecto retroactivo, es decir, que si una norma general o acto de autoridad es considerado como invalido al dictarse la sentencia en una controversia constitucional y por tanto se declara su nulidad, ésta se hará efectiva únicamente respecto de actos de aplicación y sus consecuencias posteriores al dictado de sentencia, sin que se puedan modificar actos de aplicación que se hayan actualizado antes de que fuera dictada la sentencia mediante la cual se dirimió el conflicto.

Surge la interrogante de establecer entonces, en qué momento surten sus efectos las consideraciones establecidas en la sentencia, en otras palabras, a partir de cuando se debe considerar como nula una norma general o acto de autoridad por haber sido así estimado por nuestro máximo Tribunal. La respuesta se encuentra contenida en el propio artículo 45 arriba citado, en el cual se estipula que las sentencia producirán sus efectos a partir de la fecha en que lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si bien no lo establece de forma expresa la ley reglamentaria, como tiene a bien señalar Baltazar Robles: “...la Suprema Corte deberá proceder con prudente arbitrio, de acuerdo con las circunstancias del caso, la naturaleza de la norma general o acto declarado inválido y la mayor o menor dificultad para cumplimentar el fallo.”¹⁵

2.3. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL

Al igual que las controversias constitucionales, referirse de manera íntegra a la procedencia histórica de este medio de control de la constitucionalidad, sería adentrarse a un tema complejo y que no es materia principal del presente trabajo, por lo que en el desarrollo de este punto se aplicará la misma temática ocupada para el estudio de las controversias constitucionales haciendo referencia a su concepto que ayudará a comprender los elementos que la conforman, los supuestos de procedencia, sujetos legitimados para interponerla, así como cada una de las partes que en ella pueden intervenir, el procedimiento con el cual se sustancia y por último los efectos de las sentencia dictadas en dichas controversias constitucionales .

2.3.1.- Concepto

Como primer elemento de análisis de las acciones de inconstitucionalidad se tiene al concepto que define a este medio de control de la constitucionalidad. Al respecto Brage Camazano la define como “...aquel mecanismo o instrumento

¹⁵ Ibidem p. 252.

procesal-constitucional por medio del cual determinadas personas, órganos o fracciones de órganos, cumpliendo con los requisitos procesales legalmente establecidos (siempre que sean conformes con la Constitución) pueden plantear, de forma directa y principal ante el órgano judicial de la constitucionalidad de que se trate, si una determinada norma jurídica (y especialmente, las leyes parlamentarias) es o no conforme con la Constitución, dando lugar normalmente, tras la oportuna tramitación procedimental con las debidas garantías, a una sentencia en la que dicho órgano de la constitucionalidad se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la norma fundamental y, en la hipótesis de que no lo fuere, declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de dicha norma...¹⁶

En análisis de los conceptos transcritos el que escribe propone como definición de las acciones de inconstitucionalidad la siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: Acción ejercida por una autoridad debidamente legitimada activamente, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de otro ente público legitimado pasivamente, mediante la cual se demanda la inconstitucionalidad de una norma general, cuyo procedimiento en el que no existe periodo probatorio, concluye con la emisión de una sentencia que declare la invalidez o validez, según sea el caso, de la norma general materia de la litis.

2.3.2.- Procedencia

Por cuando hace a la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad, la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

¹⁶ Brage Camazano, "La acción abstracta de inconstitucionalidad", Primera Edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 2.

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o

locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”

De lo antes expuesto resulta que es procedente la interposición de una acción de inconstitucional cuando se emitan formalmente normas generales federales, estatales, del Distrito Federal, o bien electorales federales o estatales y en su caso en contra de Tratados Internacionales que hayan sido aprobados por el Senado de la República que se consideren inconstitucionales.

Es menester resaltar que a diferencia de lo que ocurre con las controversias constitucionales, en una acción de inconstitucionalidad sí es procedente la impugnación de una norma de carácter general de naturaleza electoral, ya sea federal o estatal, ya que si bien el artículo 65 de la Ley reglamentaria nos remite al diverso 19 aplicable para declarar la improcedencia de una acción de inconstitucionalidad, mismas que son aplicables a las controversias constitucionales, en la última parte de su primer párrafo establece expresamente que en tratándose del medio de control de la constitucionalidad que es materia de ese punto en estudio, se exceptúa como causal de improcedencia la fracción II de dicho artículo, que establece precisamente que es improcedente el medio de control de la constitucionalidad respecto de normas de carácter general en materia electoral.

2.2.3.- Sujetos legitimados

Respecto del concepto de legitimación que entraña gran parte de la sustancia de este punto, cabe decir que su concepción ya fue materia de estudio en el punto número 2.2.3 del presente trabajo, por lo que, se pasará al análisis directo de quiénes son los sujetos legitimados para ser parte de una acción de inconstitucionalidad.

Así las cosas, en el caso específico de las acciones de inconstitucionalidad, es justamente en el artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se faculta a determinados sujetos de derecho, para ser parte en este medio de control de la constitucionalidad, por ser titular de los derechos y obligaciones establecidos en nuestro orden supremo,

De dicho artículo se tiene en claro que en tratándose de autoridades legislativas ya sean federales o locales, se requiere de un mínimo equivalente al 33% para poderse constituirse como un sujeto legitimado activamente para hacer valer una acción de inconstitucionalidad, siempre y cuando se impugnen normas de carácter general de su propio ámbito, ya sea federal o local, con la excepción del Senado de la República que también está facultado para interponerla en contra de la aprobación de un Tratado Internacional, siempre y cuando se acredite el requisito del porcentaje mínimo citado.

De igual forma se considera como sujeto legitimado aquél 33 % de la Asamblea legislativa que controvierta la constitucionalidad de una norma de carácter general emitida por la mayoría de dicho órgano.

Por cuanto hace al Procurador General de la República se le faculta para hacer valer una acción de inconstitucionalidad en contra de normas generales federales y estatales, del Distrito Federal, así como respecto de Tratados Internacionales suscritos por el ejecutivo y ratificados por el Senado de la República,

en términos de lo establecido en el inciso c) de la fracción II del artículo 105 Constitucional, por lo que prácticamente se le dota de amplias facultades para interponer el medio de control de la constitucionalidad que nos ocupa, con la única limitante de no poder controvertir normas generales de carácter general ya sean federales o estatales.

Por lo que hace a los partidos políticos, son los únicos facultados para hacer valer una acción de inconstitucionalidad en contra de normas generales en materia electoral, haciendo especial énfasis que respecto de dichas normas que hayan sido emitidas en el ámbito federal, sólo pueden ser impugnadas por partidos políticos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral, pudiendo éstos de igual forma controvertir normal electorales estatales, pudiendo éstas últimas también ser materia de impugnación por aquellos partidos políticos que cuenten con registro ante el Instituto Electoral estatal correspondiente.

El último de los sujetos legitimados para interponer una acción de inconstitucional lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna.

De igual forma se legitima para hacer valer una acción de inconstitucionalidad a los organismos de protección de los derechos humanos análogos en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales, así como a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo que hace a la legitimación pasiva, cabe decir que a los únicos sujetos de derecho que se les puede demandar en una acción de inconstitucionalidad, son los órganos legislativos ya sean federales o estatales por la emisión de normas de carácter general, así como al Senado de la República expresamente por la aprobación de los Tratados internacionales que haya aprobado con anterioridad el ejecutivo federal. De igual forma se puede demandar al ejecutivo ya sea federal o local por la promulgación de dichas normas generales.

2.3.4.-Procedimiento

Por lo que hace al procedimiento que se lleva a cabo al interponerse una acción de inconstitucional, éste es regulado por lo dispuesto en los artículos 59 al 70 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer término hay que hacer referencia al plazo con que se cuenta para interponer la demanda de acción de inconstitucional que según lo establecido en el artículo 62 es de treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.

Ahora bien, una acción de inconstitucionalidad se interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que una vez presentada, el Presidente del máximo tribunal la designa según el turno que corresponda a un ministro instructor para que elabore el proyecto de resolución y lo someta en sesión a la votación del pleno, según lo establece el artículo 24 de la Ley Reglamentaria correspondiente, en relación con el 65 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, una vez que el ministro instructor ha recibido la demanda, debe analizar el contenido de la misma, para determinar si se existe alguna causal de improcedencia de las establecidas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria y

de ser el caso, acordar su desechamiento, de lo contrario continuará con el trámite de la acción de inconstitucionalidad.

De igual manera por cuanto hace al desechamiento de la demanda el artículo 25 de la Ley que nos ocupa, en relación con el 65 del mismo ordenamiento dota de facultades al Ministro instructor para desechar de plano la acción de inconstitucionalidad planteada, sin embargo, para que se esté un aptitud de poder dictar un fallo de tal naturaleza es menester que se actualice como ya se había mencionado, una causal de improcedencia notoria, ya que de lo contrario, es decir, para el caso de que únicamente existan irregularidades u oscuridad en la demanda, lo procedente es mandar a prevenir al actor por un plazo de cinco días para que subsane dichos elementos, sin dejar pasar por alto que para el caso de que la acción de inconstitucionalidad verse respecto de normas generales en materia electoral este plazo será de tan solo tres días.

Una vez admitida la acción de inconstitucionalidad el ministro debe dar vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma así como al órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan su informe respectivo defendiendo la constitucionalidad de tales normas. En tratándose de normas electorales este plazo será de seis días.

Una vez rendidos los informes el ministro instructor deberá dar vista al Procurador General de la República con los mismos así como con el escrito inicial para que antes de que se haga la citación para la sentencia formule su pedimento, requisito que por lógicas razones no se deberá cumplir cuando quien hace valer la acción de inconstitucionalidad lo es justamente el Procurador General de la República.

Una vez integrado el expediente, presentados los informes, o bien, al haber transcurrido el plazo sin que se hayan presentado, el ministro instructor deberá

poner los autos a la vista de las partes para que en un término de cinco días formulen sus alegatos.

Nótese que en las acciones de inconstitucionalidad simplemente se rinden los informes respectivos, a manera de contestación de demanda, se da vista al Procurador General para que rinda su pedimento si es el caso y se da un plazo a las partes para que ofrezcan alegatos, sin que exista propiamente un periodo probatorio en su tramitación.

El último eslabón de este procedimiento consiste en que el ministro instructor deberá someter a juicio del pleno su proyecto de resolución el cual deberá ser aprobado por unanimidad o bien por mayoría mínima de ocho votos, para declarar la invalidez de la norma de carácter general o bien desestimar la acción planteada, con la particularidad de que si la acción de inconstitucionalidad se trata de impugnación de normas generales en materia electoral el Ministro instructor podrá solicitar la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual manera en este tipo de acciones de inconstitucionalidad el proyecto elaborado por el ministro instructor deberá ser sometido a la votación del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a más tardar dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el pleno a más tardar en un plazo de cinco días contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto.

2.3.5.-Efectos de las sentencias

Los efectos que produce una sentencia dictada en una acción de inconstitucionalidad, dependerán del sentido de fallo, ya que si este medio de control de la constitucionalidad es considerado procedente los efectos serían en determinados sentidos (se analizarán a continuación), en cambio, de declararse su

sobreseimiento y por tanto la validez de la norma general impugnada, los efectos serían radicalmente distintos, considerando prácticamente que en este caso no repercutiría en el mundo jurídico, ni en situaciones de hecho derivadas de los actos jurídicos materia de la controversia.

Una vez hecha la precisión citada, y retomando la metodología aplicada al caso de las controversias constitucionales se pueden establecer como efectos de las sentencias dictadas en una acción de inconstitucionalidad los siguientes:

- Poner fin al Juicio.- Como bien lo afirma Baltazar Robles *“la primera consecuencia procesal de la sentencia es que pone fin al juicio; esto es, con el dictado de esta resolución termina el proceso propiamente dicho, dado que se agota su finalidad esencial, que es la declaración de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas generales objeto de la acción de inconstitucional...”*¹⁷

No está de más precisar que si bien con el dictado de la sentencia se da por terminado el juicio, es decir, el proceso mediante el cual se dirime una acción de inconstitucionalidad, esto no equivale a que con ello concluya en su totalidad su trámite, ya que una vez dictada la sentencia, se deberá pasar al periodo de ejecución de la misma, regulado por los artículos 46 a 49 de la Ley reglamentaria respectiva, en relación con el artículo 73 del mismo ordenamiento, sin embargo, esta fase ya no se puede considerar propiamente como parte del juicio, entendiendo como ésta a la etapa procesal en que como ya se ha apuntado se dirime la acción de inconstitucional planteada.

Establecer jurisprudencia.- Como excepción a la forma habitual en que se establecen los criterios jurisprudenciales en nuestro sistema jurídico, en el cual se dispone que éstos se conforman por la reiteración de cinco ejecutorias dictadas en un mismo sentido, de forma consecutiva, en el caso de las acciones de

¹⁷ Baltazar Robles Germán Eduardo, Op. Cit. p. 392.

inconstitucionalidad, ésta se puede establecer únicamente mediante los argumentos vertidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en su calidad de juzgador, respecto de la resolución de una sola acción de inconstitucionalidad, siempre y cuando dichos argumentos (considerandos) tengan relación directa con los resolutivos dictados en el fallo y la sentencia se haya aprobado por una mayoría de al menos ocho votos, lo anterior encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 43 de la Ley de la materia en relación con el 73 del mismo ordenamiento.

- Declarar la validez o invalidez de la norma general impugnada.- El objeto de la acción de inconstitucionalidad, lo es una norma general y su finalidad es que se declare su nulidad por ser contraria a las disposiciones constitucionales. En consecuencia el efecto primordial de la sentencia dictada en un procedimiento de esta naturaleza, es precisamente, declarar la validez o invalidez de la norma general impugnada.

Para que se resuelva una acción de inconstitucionalidad en el sentido de que la norma general es considerada válida y por tanto se continúe con su aplicación en el mundo fáctico, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia de las establecidas en el artículo 19 de la Ley reglamentaria correspondiente y en consecuencia se proceda a dictar el respectivo sobreseimiento.

Caso contrario, de ser procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad planteada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá declarar la invalidez de la norma general y ordenar a la demandada la deje sin efectos, siempre y cuando dicha resolución se haya adoptado por al menos ocho ministros, ya que de no suceder lo anterior la misma deberá ser desestimada, en términos de lo establecido en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria.

▪ Irretroactividad de los efectos de la sentencia.- A este respecto, el artículo 45 último párrafo de la Ley reglamentaria, en relación con el 73 del mismo ordenamiento, establece que a los efectos de la declaración de invalidez de las sentencias, no se les dará efecto retroactivo, es decir, que si una norma general es considerada como inválida al dictarse la sentencia en una acción de inconstitucional y por tanto se declara su nulidad, ésta se hará efectiva únicamente respecto de actos de aplicación y sus consecuencias posteriores al dictado de sentencia, sin que se puedan modificar actos de aplicación que se hayan actualizado antes de que fuera dictada la sentencia mediante la cual se dirimió el conflicto.

Surge la interrogante de establecer entonces, en qué momento surten sus efectos las consideraciones establecidas en la sentencia, en otras palabras, a partir de cuando se debe considerar como nula una norma general por haber sido así estimado por nuestro máximo Tribunal. La respuesta se encuentra contenida en el propio artículo 45 arriba citado en relación con el 73 del mismo ordenamiento, en el cual se estipula que las sentencia producirán sus efectos a partir de la fecha en que lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si bien no lo establece de forma expresa la ley reglamentaria, como tiene a bien señalar Baltazar Robles a este respecto “...*la Suprema Corte deberá proceder con prudente arbitrio, de acuerdo con las circunstancias del caso, la naturaleza de la norma general o acto declarado inválido y la mayor o menor dificultad para cumplimentar el fallo...*”¹⁸

2.4.- AMPARO

Continuando con el análisis de los diversos medios de control de la constitucionalidad, se procederá a analizar la figura del Amparo mexicano, los diferentes sectores con que cuenta, así como los elementos que lo conforman, ello para estar en aptitud de conocer de mejor manera su naturaleza jurídica y en

¹⁸ Ibidem, p. 398.

comparación con los otros medios de control constitucional que ya se han analizado, se entienda de mejor manera su esencia, aplicación y efectos en el mundo jurídico.

2.4.1.-El Amparo como medio de control constitucional

En este punto, en primer término se analizará, el amparo como medio de control de la constitucionalidad, entendiéndolo por éste como aquel *“...régimen que tiene por finalidad específica invalidar acto de autoridad y leyes que sean contrarios a la Ley Fundamental.”*¹⁹

El juicio de amparo es entonces el medio por el cual se busca dejar sin efectos los actos emitidos por una autoridad o bien las leyes que contravengan las disposiciones de la Constitución Política.

De tal suerte, es que mediante la figura del Amparo se hace exigible en primer término el cumplimiento de las disposiciones constitucionales consagradas en los primeros 29 artículos de la Carta Magna, cuando éstas hayan sido transgredidas por alguna ley o acto de autoridad, es decir, en tratándose de violación de garantías individuales.

Aunado al supuesto en comento, las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, extiende la competencia del amparo, para que mediante su interposición también se controlen en su observancia todas aquellas leyes o bien actos de autoridad llevados a cabo por autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o la esfera de competencia del Distrito Federal; así como respecto de las leyes o actos de autoridad emitidos por los Estados o el Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, cuando con éstas lleven a cabo violaciones a las garantías fundamentales del gobernado.

¹⁹ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit. 164.

Como fundamento para la interposición de un amparo como medio de control de la Constitucionalidad es necesario hacer referencia a lo establecido en el artículo 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con el 103 fracción primera que ya fue transcrito.

Éste último establece la procedencia del amparo en contra de leyes que violen las garantías individuales, ahora bien, por su parte el artículo 107 fracción VII establece que “el amparo en contra de leyes se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”.

En este caso el amparo se utiliza como un medio de control de la constitucionalidad al ser interpuesto ante un Juez de Distrito, mediante el cual se controvierte la inconstitucionalidad de una ley que ha sido aplicada al gobernado transgrediendo de forma directa su esfera jurídica y por tanto sus respectivas garantías individuales, ya que dicha ley es emitida y aplicada al gobernado en contravención a las disposiciones constitucionales.

Es en específico en estos tres supuestos establecidos por el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales de manera genérica resulta procedente el amparo como medio de control de la constitucionalidad en nuestro sistema jurídico, sin embargo, como se analizará a continuación, la aplicabilidad de esta magna institución jurídica para hacer respetar las disposiciones en ella contenidas, se extiende mas allá de lo establecido en el citado precepto constitucionalidad, mediante la garantía de legalidad consagrada en el diverso artículo 14 Constitucional, al través del cual se prevé la posibilidad de que cualquier gobernado esté en aptitud de solicitar en su

beneficio y mediante la figura del amparo, la observancia de la Constitución que nos rige, contra todo acto de cualquier órgano del Estado con el cual se actualice una violación en su contra.

Dicho control íntegro de la constitucionalidad mediante la observancia de la aplicabilidad de las leyes ordinarias, que encuentra su fundamento en la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 de la norma suprema, será materia de análisis en el punto que sigue, por lo pronto baste decir, que para que el amparo se pueda erigir como medio de control de la constitucionalidad, se requiere que el gobernado, acredite el interés jurídico, es decir que compruebe fehacientemente que existió un acto de aplicación en su perjuicio, mismos que pueden ser consistentes en la emisión de un acto de autoridad contrario a la constitución, la emisión de una ley, anticonstitucional, o bien la violación a una disposición legal establecido en concordancia con las disposiciones constitucionales (Garantía de Legalidad), para que dicho Amparo resulte procedente y en consecuencia se lleve acabo el control de la constitucionalidad, mediante la sentencia por la cual se determine la restitución del orden supremo.

2.4.2.-El Amparo como medio de control de la legalidad

Técnicamente el control de la legalidad que lleva acabo el amparo encuentra su fundamento en lo establecido en las garantías de legalidad establecidas en el artículo 14 y 16 Constitucional en relación con la fracción 1 del artículo 103 de la Carta Magna.

Así se tiene que la fracción I del artículo 103 constitucional establece que es procedente el amparo en contra de leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, es decir, que como ya se ha citado, establece la procedencia del Amparo por actos de cualquier tipo de autoridad con las cuales se trasgredan los derechos fundamentales del gobernado, plasmados como garantías individuales en el ordenamiento supremo.

Ahora bien, una de esas garantías individuales consagradas en la Constitución, lo es justamente la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales. En el primero de ellos, es decir, en el 14 se establece expresamente en su penúltimo párrafo que “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”, así como en su último párrafo mediante el cual se establece que “En los Juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho”.

De esta forma se consagra en el artículo 14 de la Ley fundamental, la garantía de legalidad consistente en que no se puede hacer condena en materia penal si la conducta llevada a cabo por el gobernado no se encuadra en los tipos penales legalmente establecidos.

De lo anterior se deriva la conclusión siguiente: si las determinaciones dictadas por los jueces ordinarios no se apegan a las disposiciones legalmente establecidas, entonces con dicho actuar no solo se está actuando de manera ilegal, es decir, no únicamente se están contraviniendo disposiciones legales, sino que en consecuencia al no hacer una correcta observancia de la ley, se está de igual forma trasgrediendo a la Constitución, debido a que se está violentando la garantía de legalidad en ella prevista, razón por la cual en contra de dichas ilegalidades resulta procedente la interposición del Amparo, si bien, como medio de control de legalidad, éste tiene como principal fin conservar el orden supremo.

Lo mismo sucede con lo establecido en el último párrafo del propio artículo 14 de nuestra Carta Magna mediante el cual se establece que “En los Juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho”.

En este supuesto que hace referencia a la materia civil, si una sentencia se dicta violando disposiciones ordinarias, sean sustantivas u objetivas, en contravención de lo establecido en la garantía de legalidad a que se hace referencia en el párrafo anterior, consecuentemente, resulta procedente el amparo, como medio de control de la legalidad, es decir, para subsanar las ilegalidades cometidas durante la secuela procesal que concluyó con la sentencia trasgresora de la garantía de legalidad, esto con el objetivo último de conservar la correcta observancia de las disposiciones supremas.

En estrecha relación con lo hasta aquí esgrimido, el artículo 16 constitucionalidad también establece de alguna manera la garantía de legalidad mediante la obligación impuesta a las autoridades echa en el sentido de que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De esta suerte nuestra Carta Magna de nueva cuenta protege a los gobernados para que no sean molestados en su esfera jurídica, sino por autoridad que se encuentre legalmente facultada para hacerlo y siempre y cuando acredite fehacientemente que tal molestia se encuentra justificada consecuencia de que el gobernado haya actualizado alguna hipótesis establecida en un ordenamiento legal por lo cual amerite tal afectación, es decir, que se funde y motive la molestia causada al gobernado. Así pues, mediante este artículo 16 que es materia de análisis, de nueva cuenta se procura mediante el control de la legalidad hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Carta Magna.

A manera de conclusión es posible decir que cuando el amparo funge como medio de control de la constitucionalidad, su modalidad es la de un Amparo indirecto, seguido en forma de juicio ante un Juez de Distrito; en éste se podrán ofrecer pruebas para acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado y su sentencia es susceptible de ser modificada mediante la interposición de un recurso

de revisión en una segunda instancia que se seguirá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Por su parte el Amparo como medio de control de la legalidad se presenta en su modalidad de Amparo Directo, el cual se interpone en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito,²⁰ y tiene como finalidad revisar la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por jueces del orden común, con las cuales se presume se han transgredido las garantías individuales del promovente. En este proceso no hay desahogo de pruebas y como se ha citado su fallo no es susceptible de ser recurrido salvo las excepciones establecidas en la Ley de la materia y de las cuales nos ocuparemos más adelante, es decir, que mediante esta modalidad del amparo si bien se realiza un control de la legalidad del amparo, su fin último es el de preservar las disposiciones Constitucionales, mediante la observancia de la garantía de legalidad establecida en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

2.4.3.-Los sectores del Amparo

Por lo que hace a los sectores del Amparo, es importante hacer referencia a las estimaciones establecidas por el Maestro Fix-Zamudio en el sentido de que *“...durante la vigencia de la Constitución de 1857, las diversas leyes de Amparo (con exclusión de la primera, expedida en 1861) es decir, las de 1869 y 1882, así como la parte respectiva de los Códigos Civiles Federales de 1897 y 1908, que incorporaron a la institución, establecieron un solo procedimiento para la tramitación del Juicio de Amparo, con independencia de la naturaleza de los actos o leyes reclamados, incluyendo las resoluciones judiciales, por lo que, de acuerdo con este procedimiento único existían dos instancias; la primera ante los Jueces*

²⁰ En términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 107 constitucional, para el caso de que en el Amparo Directo que se promueva ante el Tribunal Colegiado competente se haga valer la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución resulta procedente el recurso de revisión del cual conocerá la Suprema Corte de la Nación, estableciéndose así una excepción al supuesto en comento.

*Federales de Distrito y la segunda de oficio, ante la Suprema Corte de Justicia, la cual decidía de manera definitiva.*²¹

De tal suerte es que desde la Constitución Yucateca de 1941 hasta el establecimiento del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el Amparo se llevó acabo únicamente mediante un solo procedimiento que aplicaba de manera general para todos los casos en que en que éste se hacía valer.

Sin embargo, *“...Emilio Rabasa demostró con sólidos argumentos que existía una situación diferente cuando se impugnaban resoluciones judiciales respecto de las cuales el juicio de amparo funcionaba exclusivamente como un recurso, en tanto que, cuando se combatían otros tipos de actos o leyes inconstitucionales, el propio amparo asumía las características de un verdadero proceso impugnativo, con autonomía respecto del procedimiento en el cual se habían expedido dichos actos o normas legislativas.*²²

Es así que influenciados por el pensamiento de Emilio Rabasa el Constituyente de Querétaro, establece mediante el artículo 107 supremo de 1917, dos procedimientos; *“el primero, de una sola instancia, entonces exclusivamente ante la Suprema Corte de Justicia, respecto de la impugnación de sentencias judiciales, y otro procedimiento de doble grado, el primero ante los jueces de distrito y el segundo ante la misma Suprema Corte, sólo a petición de parte, y no de oficio como anteriormente, tratándose de la impugnación de otro tipo de actos o de leyes inconstitucionales”.*²³

²¹ Fix-Zamudio Héctor, “Ensayos sobre el derecho de Amparo”, Segunda edición, México, Editorial Porrúa, 1999, Pág. 260

²² Ídem.

²³ Ídem.

De esta forma se establece constitucionalmente la figura del amparo en sus dos vertientes, como un verdadero Juicio, es decir, como un Amparo Indirecto, con las características que ha *grosso modo* se ha hecho referencia en el punto anterior de este capítulo, así como el Amparo como medio impugnativo de ilegalidades cometidas mediante el dictado de resoluciones judiciales, es decir, el Amparo Directo y del cual nos ocuparemos de manera detalla en el tercer capítulo de este trabajo.

No obstante lo anterior, es hasta la promulgación de la Ley reglamentaria del Amparo del 14 de octubre de 1919, así como en la vigente promulgada el 30 de diciembre de 1935, cuando se establecieron ya de forma concreta los lineamientos constitucionales adoptados en la Ley suprema de 1917, surgiendo así la procedencia del Amparo directo o indirecto, según el acto o ley que mediante su interposición se demande, con las peculiaridades que caracterizan cada procedimiento y que lo hacen ser un medio de control de la constitucionalidad *latu sensu*.

Cabe decir que la sectorización del amparo no paró en establecer un Juicio de Amparo Indirecto y un Amparo Directo según se tratara del acto reclamado que mediante la vía respectiva se impugnare, sino que en función de las características de cada materia, se han establecido a lo largo de la vida jurídica de esta magna institución, diferentes lineamientos para su interposición, procedimiento y resolución, surgiendo así los amparos Habeas Corpus, el Amparo en materia Agraria, el amparo administrativo, así como el Amparo casación o en contra de resoluciones judiciales. Tales sectores del Amparo se analizan con cada una de sus peculiaridades en los puntos con los cuales se continúa el desarrollo del presente trabajo.

2.4.3.1.- Amparo habeas corpus o tutela de la libertad personal

En este sector del Amparo, se tiene como objeto principal a todo acto de autoridad que atente con la libertad e integridad personal y encuentra origen en el llamado *Habeas corpus* inglés, por lo que dada la trascendencia que reviste se han estipulado diversas disposiciones específicas para su trámite.

En primer término cabe señalar *grosso modo*, en qué casos resulta procedente su interposición, para lo cual es menester, señalar que el amparo habeas corpus encuentra su fundamento jurídico en lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo en el cual se establece que “La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII Y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación. Así pues resulta procedente cuando:

1.- Se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual en la parte que nos ocupa establece que “...QUEDAN PROHIBIDAS LAS PENAS DE MUERTE, DE MUTILACION, DE INFAMIA, LA MARCA, LOS AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE, LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACION DE BIENES Y CUALESQUIERA OTRAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES. TODA PENA DEBERA SER PROPORCIONAL AL DELITO QUE SANCIONE Y AL BIEN JURIDICO TUTELADO.”

En este punto, se puede considerar que la finalidad de la interposición del Amparo habeas corpus es conservar la integridad de las personas, como elemento constitutivo de la sociedad y en consecuencia preservar el bienestar de la misma.

2.- Por violación al artículo 16 de la Carta Magna por cuanto hace a la materia penal, es decir, cuando se transgreda dicha disposición básicamente por cuanto hace al hecho de que : “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que **preceda** denuncia o querrela de un hecho que la ley

señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

El que escribe considera que es precisamente en este supuesto de procedencia en donde radica la esencia del Amparo Habeas Corpus como tutelador de la libertad personal, ya que obliga a las autoridades penales a seguir de forma estricta los lineamientos constitucionales mediante la observancia de las disposiciones legales correspondientes, para no transgredir la libertad de los individuos sino mediante los procedimientos establecidos siempre y cuando se lleven éstos por las autoridades expresamente facultadas para hacerlo, dotando al gobernado de la facultad de dolerse de cualquier restricción a su libertad hecha de forma ilegal mediante la interposición de este tipo de Amparo.

3.-Cuando se contravenga lo dispuesto en el artículo 19 de nuestra Constitución política el cual establece que “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

En este tenor se regula claramente el actuar de las autoridades jurisdiccionales en materia penal, en protección de la libertad personal, al establecer como obligación del juez ante el cual sea puesto a disposición el indiciado el hecho de determinar en plazo máximo de setenta y dos horas su situación jurídica, es decir, para considerar que se acreditó el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad, caso en el cual debe de dictar el auto de formal prisión procedente, o de lo contrario ordenar su libertad inmediata.

2.4.3.2.-Amparo en Materia Agraria

Para comprender de mejor manera el Amparo en su sector agrario el que escribe considera pertinente hacer referencia a su concepto por lo que en atención a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Juicio de Amparo en materia agraria es aquel *“Régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido normativo de la citada adición a la fracción II del artículo 107 Constitucional”*.²⁴

De la anterior transcripción se pueden desmenuzar los elementos que componen al juicio de amparo en materia agraria, el primero de ellos a saber es que encuentra su fundamento jurídico en lo establecido en el artículo 27 fracción VII de la constitución el cual establece que *“...se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y **se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para asentamiento humano como para actividades productivas...**”* *“...La Ley, considerando el respeto y el fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará los el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores,...”* (Énfasis añadido)

En este sentido, es claro que el artículo 27 de la Carta Federal, establece como garantía de las poblaciones ejidales y comunales la protección respecto de sus tierras, en consecuencia el artículo 107 fracción II de nuestra Constitución establece la procedencia y determinados parámetros a seguir para la aplicación de este medio de control de la constitucionalidad en materia agraria.

²⁴Cfr. Sánchez Conejo Magdalena, “El Juicio de Amparo Agrario”, Primera Edición, México, Editorial Mc. Graw Hill, 2002. p. 17.

De tal suerte el artículo 107, fracción II Constitucional estatuye que “Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo a las bases siguientes:

“Fracción II.- ...Cuando se **reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros,** deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados...” (Énfasis añadido)

Por lo que hace a su procedimiento, respeto de éste la ley reglamentaria establece ciertas distinciones respecto de un juicio de amparo indirecto genérico, por lo que para efectos prácticos se considera pertinente hacer únicamente referencia a las peculiaridades que rigen el amparo en materia agraria respecto de otros sectores del amparo.

En este sentido la maestra Magdalena Sánchez Conejo establece a la perfección tales elementos caracterizadores del Amparo agrario definiéndolos incluso como los principios rectores del juicio de este tipo de amparo los cuales considera son “...*eminente protectores, reivindicadores y tutelares de la clase campesina de México...*”²⁵ de los cuales considera que los más importantes son:

I.- Instituir un régimen procesal especial de amparo para proteger, reivindicar y tutelar a los núcleos de población ejidal y comunal, ejidatarios y comuneros y aspirantes a dichas garantías, en sus derechos agrarios amparos por el artículo 27 constitucional.

²⁵ Ibídem pág. 21

II.-Obligar a los jueces federales a suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda, como en el desahogo de las pruebas.

III.-Establecer qué personas están legitimadas para ocurrir al juicio de amparo.

IV.- Simplificar las formas de acreditamiento de la personalidad.

V.- Otorgar las facultades a los jueces federales para allegarse constancias que justifiquen la personalidad jurídica de los núcleos agrarios, ejidatarios y comuneros o aspirantes a dichas garantías.”²⁶ (Entre otras)

Es así como se establecen de forma general las diversas peculiaridades del Juicio del Amparo en materia agraria en relación con otros sectores del mismo, las cuales fueron establecidas por el legislador justamente para cumplir con el fin de nuestra magna institución, es decir, fungir como un medio protector de las garantías constitucionales establecidas a favor de los gobernados, es este caso, de los núcleos de población ejidal y comunal, así como respecto de los ejidatarios y comuneros en su individualidad.

2.4.3.3.-Amparo contra actos y resoluciones de la administración activa

El Amparo administrativo encuentra su fundamento constitucional en lo establecido por el artículo 107 mediante el cual se establece que cuando se reclamen actos de tribunales administrativos el amparo procederá en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o

²⁶ Ibídem p. 21

reformados, ya sea que la violación se cometa en dicha resolución, o que se cometa durante el procedimiento, afectando de debida defensa y por lo tanto trascendiendo el sentido del fallo.²⁷

b) Cuando se trate de actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.²⁸

c) Cuando se trate de actos fuera de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.²⁹

d) Cuando se trate de actos llevados acabo después de concluido el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.³⁰

e) Contra actos que afecten a terceras personas extrañas al juicio.³¹

En todos estos tres últimos supuestos para que sea procedente el Amparo en materia administrativa la fracción III del artículo 107 Constitucional establece el requisito de que sean agotados previamente los recursos que en su caso procedan.

Por su parte la fracción IV del propio artículo 107 de la Carta Federal establece que “En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.”

Sin embargo, también establece la posibilidad de acudir el Amparo inmediatamente aún y cuando los actos reclamados pueden ser subsanados mediante algún medio de defensa ordinario y sin necesidad de agotar éstos,

²⁷ Según lo establece el artículo 107, fracción V Constitucional.

²⁸ Según lo establece el artículo 107, fracción VII Constitucional.

²⁹ Idem.

³⁰ Idem.

³¹ Idem.

siempre que la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión de los mismos mayores requisitos que los que la Ley de Amparo requiera como condición para otorgar la suspensión de mérito.

En la Ley de la materia la procedencia del Amparo administrativo se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 158, para el caso previsto en el inciso a) citado con anterioridad, en su modalidad de Amparo directo, mientras que el diverso 114, regula la procedencia del Amparo en materia administrativa para los casos previstos en los incisos b), c), d) y e), así como para el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en su modalidad de amparo indirecto.

2.4.3.4.-Amparo casación o contra sentencia judiciales

Es importante en primer término establecer el concepto de la institución jurídica que nos ocupa; al respecto Fix-Zamudio estima que *“...una gran parte de los procesalistas concuerdan en que la institución debe estimarse como un medio de impugnación que se traduce en el recurso de carácter extraordinario, a través de cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia y que, de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento, o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo.”*³²

En razón de lo anterior se deriva que el fin primordial del Amparo casación, es precisamente el de hacer una revisión de la actividad jurisdiccional tanto de la secuela procesal, como de la sentencia correspondiente, para que en el caso de que se actualice alguna violación a las leyes del procedimiento que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo (*errores in procedendo*), o bien, violaciones cometidas en las sentencias (*errores in indicando*) en perjuicio del quejoso, se ordene la reposición del procedimiento en el primer caso, o en su

³² Fix-Zamudio Héctor, Op. Cit. p.240.

defecto, se dicte un nuevo fallo en el cual se subsanen las ilegalidades cometidas en el primer pronunciamiento.

Una vez determinado lo anterior, para poder entender de mejor manera el Amparo casación lo siguiente es determinar su naturaleza jurídica, por lo que, como ya se ha hecho mención éste se trata de un medio de impugnación; en ese sentido cabe decir que el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía arguye que *“...la impugnación comprende todo de medio de ataque a un acto procesal, a un conjunto de ellos, inclusive a todo un proceso, sea en el curso del mismo o a través de otro posterior”*.³³

Ahora bien como cita Fix-Zamudio *“los medios de impugnación comprenden varios instrumentos entre los cuales pueden mencionarse los procesos impugnativos y los recursos... mientras los procesos impugnativos implican un proceso autónomo diverso de aquél en el cual se ha pronunciado la resolución que se combate, los recursos implican la continuación de un proceso anterior, de forma total o parcial, y que a su vez pueden distinguirse en tres sectores, es decir, los recursos ordinarios, extraordinarios y excepcionales...”*.³⁴

De lo expuesto y dada la polémica para definir la naturaleza real del Amparo casación, el que escribe considera que ésta institución se encuentra comprendida dentro de los recursos extraordinarios, ya que no se trata de un medio de impugnación autónomo al proceso en que se haya dictado el acto que se reclame, sino mas bien de una continuación del proceso del cual se deriva el acto materia del recurso.

Ahora bien dentro de los procesos impugnativos se encuentra el Juicio de Amparo indirecto, el cual es efectivamente todo un proceso autónomo, en el cual mediante la presentación de la demanda y el ofrecimiento y valoración de las

³³ Cfr. Ibidem p. 241.

³⁴ Cfr. Ibidem pp.241, 242.

pruebas ofrecidas se llega al dictado de una sentencia que determina la procedencia o no de la misma, en tanto que al hacer referencia al recurso en este caso de casación, se encuentra el Amparo directo, ya que es un procedimiento que se deriva o bien es una continuación del diverso en el cual se actualizó la ilegalidad que dio pauta a su interposición.

La calidad de extraordinaria se desprende de los elementos que magistralmente Fix-Zamudio menciona al considerar que *“El recurso de casación se considera extraordinario en una triple dirección: a) en un primer sentido, dicho medio de impugnación sólo puede interponerse por los motivos expresamente establecidos por el legislador; b) en segundo término y salvo casos excepcionales... previamente a su interposición deben de agotarse todos los medios de impugnación ordinarios, por lo que en la mayor parte de los casos su conocimiento corresponde al tribunal superior respectivo y c) en tercer lugar, el juez de casación no analiza los aspectos fácticos de la controversia (questio facti), sino que en principio debe constreñirse al análisis de las cuestiones jurídicas (quesito iuris), relativas a la legalidad del procedimiento o del fallo impugnados...”*³⁵

De estos elementos citados Fix-Zamudio considera que el Amparo casación se puede definir como *“...el medio de impugnación que se traduce en el recurso extraordinario de nulidad, a través del cual el Tribunal de casación examina la legalidad de los actos procesales, anulando en su caso los que estime incorrectos, ordenando la reposición del procedimiento o bien el pronunciamiento de un nuevo fallo, para lo cual está facultado para reenviar el expediente al juez de la causa o a uno de la misma categoría, o bien para sustituir a dicho juzgador y dictar la sentencia de fondo, todo ello con la doble finalidad de tutelar los intereses jurídicos del recurrente y de obtener la nulidad del ordenamiento jurídico...”*³⁶

³⁵ Cfr. Ibidem, pp. 242.243.

³⁶ Cfr. Ibidem p. 245.

De tal suerte es que el Amparo casación se debe considerar como un medio de control de la constitucionalidad, logrado a través del cumplimiento de las disposiciones legales ordinarias en términos de analizado en el punto 2.4.2. del presente trabajo.

2.4.4.- La acción de Amparo

Una vez ubicado el amparo en el mundo jurídico y hechas las diferencias entre éste como medio de control de la constitucionalidad y otras figuras jurídicas de su misma naturaleza como son las controversias constitucionales así como las acciones de inconstitucionalidad, es procedente ya adentrarnos en una primera instancia a los elementos que lo conforman y le dan vida en el sistema jurídico mexicano.

En función de lo anterior en el punto que ocupa nuestra atención se analizarán la acción del amparo y los elementos que la conforman tales como el sujeto activo, el sujeto pasivo, su procedencia y objeto, de igual forma se dará cuenta de forma breve con todos los elementos que hasta aquí se han expuesto, de su naturaleza jurídica que resulta de gran importancia para terminar de comprender la finalidad de este medio de control de la constitucionalidad mexicana.

2.4.4.1.-Concepto

En aras de definir qué es una acción en sentido general, para después desentrañar su concepción respecto del caso específico del Amparo, se hace referencia al concepto propuesto por el Maestro Ignacio Burgoa en el sentido de que se trata *“...de un derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional.”*³⁷

³⁷ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit. p. 316.

Como primer elemento a analizar se tiene que se trata de un derecho, ya que se concibe como una facultad establecida por el orden jurídico a favor de los gobernados para que soliciten del Estado la prestación del servicio jurisdiccional³⁸ a través de los órganos correspondientes, para con ello evitar la aplicación de justicia de propio mano y que en consecuencia sea posible la vida en sociedad.

Como tiene a bien señalarlo el Maestro Burgoa³⁹, la acción, traducida en la potestad con que cuenta el gobernado para solicitar del Estado la prestación de los servicios jurisdiccionales, encuentra su fundamento constitucional en lo previsto en los artículos 8 y 17 de la Carta Federal; el primer de ellos al establece la garantía del derecho de petición consistente en que “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa...A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario...”

En segundo término se puede considerar que es público *“porque es una facultad que tiene el sujeto frente al Estado...”* además de que *“el contenido del objeto que se persigue mediante ella es de índole pública, o sea, la obtención de la prestación del servicio público jurisdiccional...”*⁴⁰

Por cuanto hace a la subjetividad de la acción, este elemento tiene que ver con el hecho de que es *“...una facultad concedida a la persona por un orden jurídico objetivo...”*⁴¹, es decir, que es una facultad otorgada específicamente al gobernado derivada del derecho positivo vigente.

³⁸ Entiéndase como servicio jurisdiccional aquel que prestan las autoridades judiciales para que mediante un proceso se diriman las controversias a éstas sometidas.

³⁹ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit. p. 315

⁴⁰ Ibídem p.316.

⁴¹ Idem.

Ya con estos elementos citados el que escribe propone definir la acción de Amparo, como: el derecho público subjetivo establecido constitucionalmente a favor del gobernado, para demandar del Estado mediante sus órganos jurisdiccionales federales la restitución de sus garantías fundamentales cuando estas hayan sido transgredidas por cualquier ente autoritario del Estado.

2.4.4.2.- Elementos

Una vez precisado de forma genérica el concepto de acción y establecida a *grosso modo* su definición en el ámbito del Amparo, es preciso establecer cuáles son los elementos que la conforman para que ésta se pueda hacer valer, es decir, para que el gobernado se encuentre en posibilidad de solicitarle mediante la acción respetiva al Estado la prestación del servicio jurisdiccional. Tales elementos son: el sujeto activo; el sujeto pasivo; la procedencia y el objeto, mismos que serán materia de los puntos siguientes en la presente obra.

2.4.4.2.1.- Sujeto activo

Para efectos del Amparo que es la materia que nos ocupa, debemos entender por sujeto activo, como aquella persona titular del derecho violado (garantía fundamental), adquiriendo la calidad de sujeto activo en el momento en que ejerza la acción de amparo correspondiente, mediante la cual solicitará al Estado la prestación del servicio jurisdiccional para que le sean restituidas sus garantías.

De este guiso, resulta que en la especie, los sujetos activos en el Amparo, son todos aquellos gobernados que hayan sido transgredidos en sus derechos constitucionales, mediante la emisión de un acto de autoridad, ya sea que ésta se haya actualizado por la emisión de una Ley, su promulgación, aplicación, el dictado de un fallo judicial de manera ilegal, contraviniendo así los artículos 14 y

16 constitucionales, o cualquier otro, siempre y cuando haya sido emitido por una autoridad en ejercicio de su *imperium*.

2.4.4.2.2.-Sujeto pasivo

Por cuanto hace al sujeto pasivo en el Amparo, es decir, al sujeto contra quien se ejerce la acción de amparo, cabe decir, que en estrecha relación con las aseveraciones vertidas en el punto anterior referente al sujeto activo y a contrario sensu, se deriva por lógica jurídica elemental que para tener tal calidad de legitimación pasiva, se debe contar con dos características fundamental a saber:

1) Ser una autoridad, ya sea Federal, Local, Municipal, se trate del Ejecutivo, Legislativo o Judicial en los distintos ámbitos citados.

2) Que los actos emitidos por tales autoridades (sujetos pasivos) y por los que se duele el quejoso (sujeto activo), se traten estrictamente de actos llevados acabo en ejercicio de su *imperium*, es decir, que entrañen una relación de supra o subordinación con relación al gobernado y por tanto que éstos le sean de observancia obligatoria.

Por último cabe mencionar que así como se requiere que el gobernado, como titular de las garantías fundamentales, ejerza la acción de amparo correspondiente, para entablar la relación jurídico procesal y en consecuencia adquirir la calidad de sujeto activo, de igual forma, las autoridades sólo se pueden considerar como sujetos pasivos si se les sujeta a una relación jurídica procesal, es decir, que para que adquieran tal calidad no basta con que emitan un acto jurídico inconstitucional en perjuicio del gobernado, sino que se requiere forzosamente que el perjudicado ejerza la acción de amparo correspondiente y en consecuencia se establezca como ya se dijo una relación jurídica procesal mediante la cual se estime procedente o no la acción del sujeto activo.

2.4.4.2.3.- Procedencia

Por cuanto hace a la procedencia de la acción de Amparo, es decir, al establecimiento de los supuestos por los cuales en caso de actualizarse resulta procedente su ejercicio por parte del sujeto activo, cabe decir, que dicha procedencia se encuentra establecida de forma genérica en las estipulaciones contenidas en el artículo 103 constitucional como sigue:

1) En su fracción primera prevé la procedencia de la acción de Amparo contra leyes o actos que violen las garantías individuales.

2) En su segunda fracción prevé la procedencia de la acción de Amparo contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.

3) En su fracción tercera prevé la procedencia del amparo por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Para finalizar este punto cabe hacer mención de que el Maestro Burgoa hace una breve pero magistral explicación de la procedencia de la acción de amparo en estos dos supuestos al manifestar que *“...Conforme a las fracciones segunda y tercera del mencionado precepto constitucional, la causa próxima de la acción de amparo estará constituida por la ley o acto mediante los cuales las autoridades federales o las locales, contravienen la órbita de su respectiva competencia dentro del régimen federal, en perjuicio de algún gobernado.”*⁴²

⁴² Ibidem, p.323.

2.4.4.2.4.- Objeto

Por cuanto hace al objeto de la acción, éste doctrinalmente se puede dividir en dos vertientes:

1) Objeto genérico de la acción. el cual en atención al concepto de acción al que se ha hecho referencia, consiste en solicitar el gobernado el prestación del servicio jurisdiccional.

2) Objeto específico.- éste a su vez denota ya una especificación de la pretensión llevada acabo por el sujeto activo con el ejercicio de la acción y en consecuencia depende de la materia en que se ejercite.

En ese sentido el maestro Burgoa define al objeto específico de la acción de Amparo como aquel *“...consistente en que mediante la prestación del servicio público jurisdiccional, se imparta la protección al gobernado contra el acto de autoridad (latu Sensus) que le infiera un agravio por la violación a las garantías individuales o por inferencia del régimen competencial existente entre los órganos federales y locales. Dicha protección involucra la invalidación del acto agravante para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de su realización, restituyendo así al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales”*.⁴³

De tal suerte es que de manera específica se puede considerar que el objeto específico de la acción de Amparo es buscar mediante la solicitud de la prestación del servicio jurisdiccional (objeto genérico), la protección de los tribunales federales en contra de actos de autoridades, mediante los cuales se hayan transgredido sus garantías constitucionales, para el efecto de que éstos sean invalidados y en consecuencia se restablezcan las garantías del sujeto activo que han sido conculcadas. Como bien lo afirma el Constitucionalista Burgoa

⁴³ Ibídem p.324.

“...La expresión estilada en las sentencias de Amparo, que fijan concretamente el objeto de la acción correspondiente, consistente en que “La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso...”⁴⁴ ilustran de la mejor manera lo expuesto en el presente punto, con referencia a que es justo éste el objeto de la acción de Amparo.

2.4.4.3.- Naturaleza Jurídica

Por cuanto hace a la naturaleza jurídica de la acción de Amparo, es menester referirnos de forma escueta de nueva cuenta a su objeto, ya que según se ha dicho, este elemento que la constituye, en su sentido específico varía en función de la materia en que se ejerza.

A manera ilustrativa se propone el siguiente caso práctico: si se ejerce una acción en materia civil, llámese una acción reivindicatoria, su objeto genérico sería la solicitud de prestación del servicio jurisdiccional a través de los Juzgados Civiles ya sean Locales o Federales; el objeto específico lo conformaría la pretensión del actor consistente en que se le reivindique el bien del cual se ostenta como propietario; y en consecuencia la naturaleza de la acción sería evidentemente de carácter civil.

De esta guiso resulta que para el caso de la acción de Amparo, su objeto genérico, consiste en la solicitud de prestación del servicio jurisdiccional a través de los tribunales federales; su objeto específico obtener la protección de dichos tribunales en contra de actos de autoridades mediante los cuales se hayan transgredido sus garantías constitucionales, para el efecto de que éstos sean invalidados y en consecuencia se restablezcan las garantías del sujeto activo que han sido conculcadas; de lo anterior se colige que su naturaleza jurídica sería Constitucional.

⁴⁴ Idem.

Se robustece el argumento hecho en relación a que la naturaleza de la acción de Amparo es constitucional ya que su objeto específico lo es la protección y en su caso restitución de garantías establecidas constitucionalmente por lo que independientemente de que se trate de un Amparo en materia, Civil, Penal, Agraria, Fiscal, etcétera, lo que su busca con su interposición es justamente la observancia de las disposiciones constitucionales, tan es así que la naturaleza jurídica del Amparo como tal, lo es justamente ser un medio de control de la constitucionalidad.

2.5.-MEDIOS DE DEFENSA CONSTITUCIONALES ELECTORALES

La competencia con que cuenta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de las controversias en materia electoral se encuentra establecida en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero fracciones I, a la IX.

Dicha competencia se deriva de los medios de defensa electorales que surgen en México como consecuencia de la reforma del 22 de agosto de 1996, mediante la cual se creó el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a través de la emisión y promulgación de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, el cual por objeto principal tiene justamente *“...el garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades federales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como dar definitividad a los diferentes actos y etapas del proceso electoral...”*⁴⁵

En ese sentido se establecieron los siguientes medios de impugnación jurisdiccionales electorales:

- 1) Recurso de apelación.

⁴⁵ Reyes Reyes Pablo, “La acción de inconstitucionalidad”, Primera Edición, México, Editorial Oxford University Press, 2000, p.47.

- 2) Juicio de inconformidad.
- 3) Recurso de reconsideración.
- 4) Juicio para protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.
- 5) Juicio de revisión constitucional electoral.
- 6) Juicio para dirimir los conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Cabe resaltar que dichos medios de impugnación citados si bien todos gozan de una naturaleza jurisdiccional; únicamente son considerados como medio de impugnación constitucional electoral (*strictu sensu*) los citados en los numerales 4) y 5), es decir, en tratándose de Juicio para protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, así como del Juicio de revisión constitucional electoral.

De tal suerte nos avocaremos de forma escueta al análisis de los medios de impugnación electorales constitucionales, considerado como tales al juicio para protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, así como al juicio de revisión constitucional electoral.

- a) Juicio para la protección de los derechos electorales del ciudadano.- Este medio de impugnación, puede ser considerado de forma paralela al amparo como medio de control de la constitucionalidad en tanto que protege los derechos políticos del ciudadano consagrados en el artículo 35 básicamente en sus fracciones I y II mediante las cuales se establece el derecho de votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier empleo o comisión.

Resulta entonces concluyente que mientras el Amparo protege garantías individuales, el medio de impugnación en materia electoral que nos ocupa protege derechos políticos,⁴⁶ razón que los diferencia y los hace ser dos medios de impugnación diferentes dentro del mismo genero relativo a los medios de control de la Constitucionalidad.

En este tenor el artículo 79 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que “ El juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por si mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”.

No obstante lo anterior el artículo 80 de la Ley de la materia establece que los agraviados en sus derechos político-electorales “únicamente podrán promover el juicio cuando hubiesen agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. En estas consideraciones se pueden considerar la aplicación del principio de definitividad *sine qua non*, aplicable también en materia de Amparo para que resulte procedente el Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- b) Juicio de revisión constitucional electoral.- Encuentra su fundamento en el artículo 99 fracción IV de la Carta Federal mediante el cual se establece que “al Tribunal Electoral corresponde resolver en definitiva e inatacable sobre las impugnaciones de actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y

⁴⁶ En esencia se hace referencia a los derechos políticos como aquellos consistentes en poder votar y ser votado según lo establece el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

En ese sentido el artículo 86 de la ley de la materia establece los requisitos para que resulte procedente el juicio de revisión constitucional electoral en los términos siguientes:

- a) Que los actos reclamados sean definitivos y firmes.
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.
- d) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.
- e) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado.

Por su parte el artículo 88 del ordenamiento aplicable al recurso en estudio estima como sujetos legitimados para interponerlo únicamente a los partidos políticos que cumplan los requisitos siguientes:

- a) A los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

- b) A los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.
- c) A los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.
- d) A los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos de los precisados en los casos anteriores.

De este guiso resulta que únicamente los partidos políticos son considerados sujetos legitimados para hacer valer este medio de impugnación constitucional en materia electoral.

De esta forma se concluye el análisis de los medios de control de la constitucionalidad concebidos como controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, los medios de impugnación en materia electoral analizados en este punto, todo ello para estar en condiciones de diferenciar y entender de mejor manera la figura del Amparo en cuanto a su naturaleza jurídica y aplicación práctica en nuestro ordenamiento positivo mexicano.

CAPÍTULO TERCERO

EL AMPARO DIRECTO O UN-INSTANCIAL

SUMARIO: 3.1.-Denominación y aspectos distintivos. 3.1.1.-Procedencia. 3.1.2.-Partes. 3.1.2.1.-Quejoso. 3.1.2.2.-Autoridad responsable. 3.1.2.3.- Tercero Perjudicado. 3.1.2.4.- Ministerio Público Federal. 3.2.-Competencia para conocer del Amparo Directo. 3.2.1.-Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3.2.2.-Competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3.2.3.-Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. 3.3.-Procedimiento del Amparo Directo. 3.3.1.-Requisitos de la demanda. 3.3.2.-Presentación ante la responsable. 3.3.2.1.-De la suspensión. 3.3.3.-Informes con justificación. 3.3.4.-Remisión al Tribunal Colegiado del Circuito. 3.3.5.-Remisión a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3.3.6.-Remisión al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3.3.7.-Sustanciación. 3.3.8.-Sentencia en el Amparo Directo. 3.3.8.1.-Concepto de sentencia. 3.3.8.2.-Objeto y contenido. 3.3.8.3.-Principios Constitucionales vinculados a la sentencia. 3.3.8.3.1.-Principio de relatividad de los efectos de la sentencia. 3.3.8.3.2.-Principio de estricto derecho. 3.3.8.3.3.-Principio de exhaustividad. 3.3.8.3.4.-Principio de suplencia en la deficiencia de la queja. 3.3.8.3.5.-Principio de apreciación de las pruebas. 3.3.8.4.-Objeto de la sentencia protectora. 3.3.8.5.-Constitucionalidad de leyes.

3.1.-DENOMINACIÓN Y ASPECTOS DISTINTIVOS

Entrando ya en la materia principal de la presente obra, en este capítulo se analizará de forma minuciosa la figura del amparo en su modalidad de directo; como primer punto a analizar se encuentra justamente el relativo a su denominación y los aspectos que lo distinguen con relación al Juicio de Amparo indirecto.

Por cuanto hace a su denominación Humberto Enríquez Ruiz Torres, lo denomina como *“un proceso jurisdiccional impugnativo, ordinariamente de una sola instancia y extraordinariamente de doble instancia, que tiene por objeto anular, en los casos concretos, las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio sin resolver la controversia de fondo (lo mismo que las leyes que se hayan aplicado en ellos), cuando han sido emitidas en perjuicio de los gobernados. Se tramita ante un Tribunal Colegiado de Circuito y de modo excepcional, en segunda instancia, mediante el recurso de revisión, ante la*

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tiene como presupuesto que el acto de autoridad que se combate sea una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, dictado por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.”¹

Por su parte Silva Ramírez lo define como *“aquel juicio constitucional que procede contra sentencias definitivas y laudos, por violaciones durante la secuela del procedimiento que trasciendan el resultado del fallo, que afecten las defensas jurídicas del quejoso; o bien, por violaciones en la sentencia, en el fallo mismo y con motivo de la reforma al artículo 107, fracción V constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de agosto de 1987, así como la publicada en dicho órgano oficial de 5 de enero de 1988 al 158 de la Ley de Amparo, este juicio también procede contra todas aquellas resoluciones que sin ser sentencias definitivas, ni laudos, sin decidir el asunto en lo principal, pongan fin al juicio.”²*

De las anteriores denominaciones el que escribe define al Amparo Directo como sigue:

Amparo directo: Aquel proceso impugnativo procedente en contra de sentencias definitivas respecto de las cuales no existan ya recursos ordinarios mediante los cuales puedan ser modificadas o revocadas, laudos o resoluciones que sin resolver el fondo del asunto tengan por concluido el juicio, ya sea por haberse cometido una violación durante la secuela procedimental en el juicio de origen, o en su caso, que se haya cometido una ilegalidad en el dictado del fallo definitivo, que se tramita de forma ordinaria en única instancia ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en razón de la materia y el territorio y de forma excepcional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una revisión en segunda instancia, cuando se controvierte la inconstitucionalidad de una norma general o la interpretación de un precepto constitucional.

¹ Ruiz Torres Enrique Humberto, “Curso General de Amparo”, Primera Edición, México, Editorial Oxford University Press, 2007, p.539

² Silva Ramírez Luciano, Op. Cit. pp. 395,396.

Ahora bien por cuanto hace a sus aspectos distintivos en relación con el amparo indirecto en esencia éstos son los siguientes:

a) Del amparo directo conoce ordinariamente un Tribunal Colegiado de Circuito, mientras que del amparo indirecto conoce ordinariamente un Juzgado de Distrito.

b) El Amparo directo es ordinariamente uni-instancial, es decir, solo se tramita en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito y excepcionalmente bi-instancial, es decir, que se tramita en una segunda instancias ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación de un precepto legal; por su parte el Amparo Indirecto es, sin excepción alguna, bi- instancial, es decir, que se tramita siempre ante un Juzgado de Distrito en una primera instancia y ante un Tribunal Colegiado en una segunda instancia revisora.

c) El amparo directo procede únicamente respecto de sentencia definitivas, laudos o resoluciones que sin resolver el asunto en lo principal pongan fin al juicio; por su parte el Amparo Indirecto, procede respecto de cualquier acto de autoridad (latu sensu) que sin tener la calidad de definitivo afecte las garantías fundamentales del gobernado.

d) El amparo directo es propiamente un proceso impugnativo que se limita a revisar la legalidad las actuaciones llevadas a cabo por el juez de origen, sin que se puedan aportar elementos novedosos a la litis, en consecuencia tampoco se pueden ofrecer mas medios probatorios que los que ya obran en los autos del juicio del natural; mientras tanto en el Amparo Indirecto se fija la litis entre las partes razón por la cual es dable ofrecer las pruebas que les permitan acreditar su dicho.

3.1.1.-Procedencia

En este punto serán materia de análisis los casos en que resulta procedente la interposición de un Amparo Directo. Es el artículo 158 de la Ley de Amparo el que establece de forma específica los supuestos de procedencia del Amparo directo en los términos siguientes:

“**Artículo 158.-** El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra **sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio,** dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales **no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados,** ya sea que la **violación se cometa en ellos** o que, **cometida durante el procedimiento,** afecte a las defensas del quejoso, **trascendiendo al resultado del fallo,** y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.” (Énfasis añadido).

De la anterior transcripción se desprende con suma claridad todos los elementos que deben de reunirse para hacer procedente una Amparo directo los cuales para efectos didácticos se enlistan y describen como sigue:

1) **Procedencia del Amparo directo en contra sentencia definitivas y laudos.-** Con relación a este supuesto de procedencia el propio artículo 46 de la Ley de la materia establece que "...se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

En consecuencia para que una sentencia dictada en un juicio tenga la calidad de definitiva debe cubrir los presupuestos consistentes en resolver el juicio en lo principal, así como que en su contra no proceda medio ordinario de defensa mediante el cual se pueda modificar o revocar tal fallo.

En el primero de los supuestos planteados, cabe decir a manera ilustrativa que en contra de una sentencia interlocutoria, al resolver una cuestión incidental y no el negocio en lo principal, no es procedente el Amparo directo; mientras que por cuanto hace al segundo de los supuestos, es menester decir que para efectos meramente procesales, una sentencia dictada en primera instancia, si bien se le atribuye la calidad de definitiva por resolver el negocio en lo principal, en contra de ésta no procede el amparo directo, esto debido a que existe todavía la apelación como medio ordinario de impugnación mediante la cual se puede modificar o revocar la sentencia, caso en el cual resulta procedente el Amparo directo pero por cuanto hace a la resolución dictada en la apelación, ya que ésta cumple con los dos presupuestos citados, es decir, resuelve el negocio en lo principal y en su contra no existe medio de defensa ordinario que permita modificarla, o bien, revocarla.

Sin embargo la excepción a la regla se encuentra establecida en el propio artículo 46 de la Ley de Amparo en el cual se establece que “...También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia...”.

En este supuesto de excepción se deben de cubrir a su vez con tres requisitos esenciales para que resulte legalmente procedente la interposición de un Amparo directo en contra de una sentencia dictada en primera instancia: el primero de ellos consistente en que el juicio sea de carácter civil; el segundo elemento basado en el hecho de que las partes hayan renunciado de forma expresa a la interposición de los recursos ordinarios establecidos en la ley, es decir, a la segunda instancia; y por último que dicha renuncia de las partes esté permitida en la ley que rige sus actos.

2) **Procedencia del Amparo directo en contra de resoluciones que pongan fin al Juicio.-** A este respecto de nueva cuenta el artículo 46 de la Ley de la Materia establece que “...se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”.

No obstante que el citado artículo 46 de la Ley de Amparo establece claramente que una resolución que pone fin al juicio es aquella que sin decidir el negocio principal da por terminado el juicio y respecto de las cuales no procede ningún medio de defensa ordinario, resulta la gran interrogante de saber con exactitud a qué resoluciones en específico se refiere ya que no las establece de forma precisa.

En aras de esclarecer esta obscura polémica resulta muy apropiado hacer mención de las consideraciones realizadas por Luciano Silva Ramírez al considerar que *“tenemos resoluciones equiparables a aquellas que ponen fin al juicio, entre otras a las siguientes:*

a) *El auto o resolución firme que sobresee un juicio sucesorio in testamentario, cuando aparece testamento (artículo 789 Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal)*

b) *La resolución que decreta la no admisión de la demanda al resolver el recurso de queja (artículo 723 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).*

c) *Las resoluciones que declaran desierto el recurso de apelación contra sentencia definitiva.*

d) *Las resoluciones firmes que decretan la caducidad en juicio.*

e) *Las resoluciones recaídas a algún convenio que da por terminado el asunto”³*

Son entonces a manera de ejemplo y entre otras, éstas resoluciones contra las cuales sin resolver el negocio principal procede el amparo directo, ello como consecuencia de que mediante su establecimiento se da por concluido el juicio y en su contra no es procedente recurso ordinario alguno que permita modificarlas o revocarlas.

3) Procedencia del Amparo directo en contra de violaciones cometidas en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio (violaciones in iudicando).- En este supuesto de procedencia las

³ Ibídem p.494

violaciones se deben de cometer en el dictado de la sentencia definitiva, en materia, civil, penal, administrativa o bien en los laudos para el caso de la materia laboral, y las mismas básicamente deberán consistir en una indebida aplicación de leyes sustantivas, o bien, adjetivas, o en su defecto, en una omisión de aplicar determinadas disposiciones que sí resultan ser aplicables al caso concreto, ya sea que éstas sean de carácter sustancial o adjetiva.

En este sentido señala Burgoa que *“Las infracciones a las leyes adjetivas que en tales casos pueden cometerse, generalmente se registran al realizarse la apreciación probatoria, violando las normas que rigen la valoración de las probanzas u omitiendo el análisis de éstas.”*⁴

Ahora bien en este supuesto de procedencia el artículo 158 de la Ley de Amparo establece que “...sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, **cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa...**”. (Énfasis añadido)

4) Procedencia del Amparo directo en contra de violaciones cometidas en el procedimiento (violaciones in procedendo).- En este supuesto de procedencia las violaciones se debieron de haber cometido durante el procedimiento, trascendiendo con dicha violación el sentido del fallo afectando así la defensa jurídica del quejoso.

En este sentido fue que se establecieron los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, mediante los cuales se especifican las violaciones procedimentales que se pueden actualizar y por las que resulta procedente el Amparo Directo.

⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit. p.686.

Por su parte el artículo 160 de la Ley de la materia establece las violaciones procedimentales que siendo cometidas en juicios del orden penal, afectan la defensa del quejoso y por las cuales en consecuencia es procedente el Amparo Directo.

Sin embargo no basta con el hecho de que se hayan cometido las violaciones procedimentales establecidas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo aludidos, sino que en adición a tales supuestos de procedencia, el artículo 161 establece "...sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio...."

Además de que establece de forma específica para el caso de procedencia del Amparo Directo en tratándose de juicios civiles que el agraviado se deberá de sujetar a las siguientes reglas:

I.- Impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o sí, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

5) **Procedencia del Amparo directo contra Normas de carácter general.**- Este supuesto de procedencia del Amparo directo, se establece en el último párrafo del artículo 158 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se precisa que "...Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o

reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio...”

A juicio del que escribe este tipo de procedencia se encuadra dentro de las violaciones in judicando e in procedendo genéricamente hablando, no obstante de que mediante su interposición se pudiere considerar que se reclaman en esencia cuestiones de fondo aplicables en la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.

Se sostiene lo anterior en razón de que es dable alegar disposiciones tanto adjetivas como sustanciales, pero no en cuanto a su aspecto legal, sino por cuanto hace a su aspecto constitucional, en el entendido de que pueden existir disposiciones tanto adjetivas o sustantivas que contravengan las disposiciones constitucionales y por tanto en contra de su aplicación resulta aplicable el Amparo directo en términos de este último supuesto de procedencia que se analiza.

3.1.2.-Partes

En este punto se analizarán las partes que intervienen en el Amparo Directo; en primer término es prudente decir que se hace referencia al término de parte para señalar a todo aquel sujeto que cuenta con legitimación activa y pasiva⁵ para actuar en el amparo directo.

Así las cosas las partes en un juicio de Amparo son, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Amparo, a saber las siguientes:

- 1.- Quejoso;
- 2.-Autoridad responsable;
- 3.-Tercero perjudicado;

⁵ Remítase a los conceptos de legitimación activa y pasiva que fueron analizados en el punto 2.2.3. del segundo capítulo de esta obra.

4.-Ministerio Público Federal;

Cada uno de las sujetos legitimados ya sea activa o pasivamente para actuar en el Amparo Directo y que han sido citados con anterioridad serán analizados de forma detallada en los puntos que a continuación nos ocupan.

3.1.2.1.-Quejoso

En relación a los sujetos legitimados que pueden ser parte en un juicio de Amparo directo,⁶ en primer término se hará mención de los sujetos legitimados activamente, es decir, aquellos sujetos que cuentan con capacidad legal para promover un Amparo.

En ese tenor, el artículo 4 de la Ley de Amparo establece que “el Juicio Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

De tal suerte que para efectos doctrinarios y en alusión a lo dispuesto por el artículo transcrito se puede definir al agraviado,⁷ como “...*toda persona física o moral de derecho privado, social y excepcionalmente de derecho público que va en defensa de sus intereses estrictamente patrimoniales, que reciente un daño, un perjuicio de manera directa, personal por la ley o acto de autoridad...*”⁸

⁶ En el amparo indirecto actúan las mismas partes: quejoso, autoridades responsables, tercero perjudicado y Ministerio Público de la Federación.

⁷ El término legal del gobernado que establece la Ley de Amparo es el de agraviado, aunque en la práctica el término empleado más común es el de quejoso.

⁸ Silva Ramírez Luciano, Op. cit. p.250.

Ahora bien, como ya se dijo, el agraviado puede ser una persona de derecho física, moral, social o incluso oficial, por lo que para cada sujeto se requieren determinados requisitos para que pueda asumir la calidad de agraviado en el amparo directo.

Por cuanto hace a los agraviados tratándose de persona físicas, establece al artículo 6 de la ley de Amparo que "...El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio..."

De lo anterior se colige que para que una persona física puede interponer un Amparo en calidad de agraviado debe tener capacidad de ejercicio para hacerlo, es decir, contar con la mayoría de edad, ya que en caso contrario, el amparo deberá ser promovido por su legítimo representante, es decir, por quien tenga la tutela del menor, según sea el caso; permitiendo dicho artículo 6 de la Ley de la materia que se pueda pedir el Amparo por un menor de edad si su representante legítimo se encontrase ausente o impedido, haciéndose énfasis en que para el caso en cita el juez le deberá asignar un representante especial para que lleve acabo en nombre del menor todas las actuaciones propias del Amparo promovido, dotando al menor de la facultad de hacer directamente tal designación en su escrito inicial de demanda si cuenta con una edad mínimo de 14 años, a la fecha de interposición de la demanda.

Por cuanto hace a las personas morales y su legitimación para interponer un amparo, éstas se dividen en dos: personas morales oficiales y privadas; ahora bien para establecer de mejor manera quiénes son las unas y quiénes las otras es conveniente mencionar lo dispuesto por el artículo 25 del Código Civil Federal en los términos siguientes:

Artículo 25. Son personas morales:

I. La nación, los estados y los municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la constitución federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

En tal tenor, resulta evidente que las personas morales a que hace referencia el artículo 25 del Código Civil Federal en sus fracciones I y II, es decir, la nación, los estados y los municipios, así como las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, son las personas morales oficiales.

Para este tipo de agraviados, prevé el artículo 8 de la Ley de Amparo que "...podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas."

Haciendo referencia a las personas morales privadas, derivado de la lógica jurídica arriba planteada, éstas son las citadas por las fracciones III a la VII del artículo 25 del Código Civil Federal y para este tipo de agraviados, el artículo 8 de

la Ley de Amparo estipula que podrán pedir el amparo por medio de sus representantes legítimos.

De esta forma se concluye con el análisis de la figura del agraviado o quejoso como parte y sujeto legitimado activamente para interponer el amparo directo, con cada uno de los diferentes matices con que cuenta, según se trate de persona física, moral en sus modalidades de privada y oficial.

3.1.2.2.-Autoridad responsable

Continuando con el análisis de las partes en el amparo directo, ahora es procedente hacer mención de aquellos sujetos de derecho legitimados pasivamente⁹, para actuar en el trámite de dicho recurso extraordinario de defensa.

A tales sujetos legitimados pasivamente la ley de Amparo los denomina como autoridades responsables, acepción que se justifica en el hecho de que el Amparo resulta procedente únicamente en contra de actos de autoridad, y responsables en razón de que tales autoridades son justamente las responsables de la emisión de los actos que se reclaman mediante la interposición del Amparo y con los cuales según la presunción del agraviado se afecta su esfera jurídica en contravención a las máximas constitucionales.

En el caso específico del Amparo Directo y en estrecha relación con lo analizado el punto correspondiente a la procedencia, si bien, el amparo en esta modalidad resulta procedente en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, que sean dictadas en materia civil, penal, del trabajo o administrativo, consecuentemente, las autoridades responsables lo son quiénes emitan tales actos.

De tal suerte es que de forma ilustrativa se pueden establecer los siguientes ejemplos:

⁹ Remítase concepto legitimación pasiva analizado en el punto 2.2.3 del capítulo segundo de esta obra.

1.-Yace el caso de un juicio ordinario civil local; contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de mérito, resulta procedente el recurso de apelación en segunda instancia, misma que se hace valer ante la Sala Civil correspondiente, la cual mediante la resolución del toca confirma la sentencia recurrida.

En este supuesto, al no haber ya medio ordinario de defensa con el cual se pueda revocar o modificar el fallo, resulta procedente el Amparo directo, siendo el caso que el acto reclamado lo sería precisamente la resolución del toca dictada por la Sala Civil del conocimiento, mientras que la autoridad responsable sería la que emitió tal fallo como lo es en la especie, la sala civil que por razón de turno conoció de la apelación.

2.-En estrecha relación con el ejemplo citado, se tiene que se dictó la sentencia definitiva por el juez civil en primera instancia, sin embargo, las partes en litigio, habían renunciado legalmente al derecho para hacer valer medios ordinarios de impugnación, razón por la cual ya no es procedente el recurso de apelación y en consecuencia, al ya no existir algún medio ordinario por el cual se puede modificar o revocar tal resolución, resulta procedente el amparo directo, en cuyo caso el acto reclamado lo será la sentencia definitiva dictada en primer instancia, mientras que la autoridad responsable, lo será el juez local que la dictó.

En conclusión, se puede decir que la autoridad responsable es quién emite el acto reclamado materia del Amparo, la cual varía en función del supuesto de procedencia de que se trate en cada caso específico, pudiendo ser un juez de primera instancia en materia civil, penal, un magistrado de un tribunal administrativo, un magistrado de salas civiles y penales y hasta un arbitro que dicte un laudo en materia del trabajo.

3.1.2.3.- Tercero perjudicado

Una figura *sui generis* en el Amparo, resulta ser el tercero perjudicado, quien a decir de Luciano Silva Ramírez, es *“aquel que tiene intereses contrarios al quejoso; y al tener intereses opuestos al agraviado, al igual que las autoridades responsables va a defender la constitucionalidad, incluso la legalidad de la ley o acto reclamado; luego entonces pugnará porque el acto de autoridad persista, va actuar en una especie de litisconsorcio con las autoridades responsables; es decir, concurrirá al juicio a ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos, hacer valer los incidentes y recursos que otorga la ley de la materia para que el acto de autoridad subsista, para que quede firme.”*¹⁰

En estrecha relación con lo antes transcrito, es menester mencionar que la figura del tercero perjudicado se establece en lo dispuesto por el artículo 5 fracción III de la Ley de Amparo, como sigue:

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

¹⁰ Silva Ramírez Luciano, Op. cit. p.253.

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

En lo dispuesto por el inciso a) de la disposición transcrita y ocupándonos específicamente del Amparo directo que es materia de este trabajo, se tiene que puede fungir como tercero perjudicado respecto de actos que provengan de autoridades jurisdiccionales distintas a las penales, a aquél sujeto que fue contraparte del agraviado en el juicio natural del cual se derivó la interposición del Amparo.

De tal suerte que si el Amparo Directo se endereza en contra de la resolución dictada por una sala civil en segunda instancia, mediante la cual se confirma la sentencia dictada en primera instancia y en consecuencia se condena al demandado al pago de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas, el actor, en su calidad de tercero perjudicado podrá comparecer en el Amparo directo, a defender la constitucionalidad y legalidad de la resolución dictada por la sala civil de la cual se duele el quejoso.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en el inciso b) y en relación al Amparo Directo, se atribuye la calidad de tercero perjudicado en materia penal únicamente a aquél sujeto que pueda ver afectado su derecho a la reparación del daño o responsabilidad por la comisión de algún delito.

A mayor referencia se puede decir que, si en un juicio del orden penal se dicta una sentencia condenatoria en perjuicio del procesado y se condena además a la reparación del daño o en su defecto se le atribuye una responsabilidad civil y en contra de tal determinación dicho condenado promueve el amparo directo correspondiente, justamente el ofendido o víctima del delito que dio origen al proceso penal y al cual el procesado tiene la obligación de repararle el daño o indemnizarlo por la responsabilidad civil que le fue atribuida, podrá comparecer al Amparo directo en su calidad de tercero perjudicado a defender la

legalidad de la sentencia dictada en perjuicio del ahora agraviado, y en consecuencia a defender el decretamiento de la reparación del daño o responsabilidad civil de mérito.

Aquí surge la polémica del por qué restringir el derecho para actuar en un Amparo directo en materia penal, en calidad de tercero perjudicado, únicamente cuando se trate de un ofendido que se vio beneficiado con el dictado de una sentencia mediante la cual se estableció en perjuicio del condenado la obligación de reparar el daño o pagar una indemnización por una responsabilidad civil fincada con motivo de la comisión del delito, cuando por derecho debería de tenerse por acredita tal calidad a cualquier ofendido o víctima del delito, aún y cuando no se haya establecido en la sentencia materia del Amparo directo, la reparación del daño o responsabilidad civil, esto tomando en consideración que, sin duda alguna, es del interés de cualquier ofendido que su victimario sea condenado conforme a derecho por el delito que se cometió y no limitar tal derecho, para defender aspectos puramente pecuniarios.

Por último el inciso c) de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo establece como tercero perjudicado a aquél sujeto o sujetos que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; este supuesto resulta aplicable básicamente en materia administrativa, y para el caso de la interposición del amparo indirecto, ya que en tratándose del Amparo Directo en materia administrativa, procede únicamente en contra de las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales administrativos.

De tal suerte que en materia administrativa, resulta aplicable la figura del tercero perjudicado, en los términos siguientes:

Téngase el supuesto de que se tramite un procedimiento contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

interpuesto en contra de la declaración administrativa de infracción dictada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante la cual se determinó que el sujeto B hizo uso ilegal de la marca registrada a favor del sujeto A; en este sentido resulta que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa determina que efectivamente hubo un uso ilegal de la marca en controversia y en tal sentido dicta el fallo correspondiente, contra el cual el sujeto B puede interponer el Amparo Directo.

En el supuesto anterior, se tiene que el quejoso lo es el sujeto B) al establecerse en la sentencia materia del Amparo, que hizo un uso ilegal de una marca registrada; la autoridad responsable lo sería el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al ser la autoridad que dictó el acto reclamado en el Amparo Directo, es decir, la sentencia contra la cual se inconforma el sujeto B o agraviado; y por último se tiene al sujeto A, como tercero perjudicado, al tener intereses opuestos al quejoso, ya que el acto reclamado, fue dictado a su favor y en consecuencia cuenta con todo el derecho de defender la legalidad de las determinaciones reclamadas mediante la vía del Amparo directo.

3.1.2.4.-Ministerio Público Federal

La última de las partes sujetas a análisis y que tiene injerencia en el Amparo directo, lo es precisamente el Ministerio Público Federal; tal calidad es atribuida en función de lo establecido en la fracción XV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que “El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de Amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos Juicios cuando el caso de que se trate, carezca, a su juicio, de interés jurídico.”

En alcance a tal estipulación, el artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo establece que será parte en el mismo, “El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los Juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en Amparos Penales cuando se reclamen

resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo tratándose de Amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala...”

En tal virtud, es que se faculta al Ministerio Público de la Federación, en representación del Procurador General de la República, para actuar en los Juicios de Amparo, y con ello salvaguardar el interés público que entrañen los Juicios de Amparo de que se trate, pudiendo inclusive, interponer los recursos legales que prevé la propia Ley de Amparo, con la excepción prevista en la última parte del artículo 5 fracción IV citada, consistente en que se restringe tal facultad para el caso de que se trate de un Amparo indirecto, en materia civil o mercantil, si solo se afectan intereses de particulares; por lo que a contrario sensu, y en tratándose del Amparo directo que nos ocupa, se encuentra facultado para interponer todos los recursos establecidos para esta modalidad del Amparo.

3.2.- COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO

Por cuanto hace a la competencia para conocer del Amparo directo, en primer lugar es importante mencionar qué debe entenderse por competencia para que una vez precisado tal concepto, se esté en mejor posibilidad de entender las aseveraciones que se vertirán a continuación; en tal virtud, se puede considerar a la competencia para efectos del Amparo Directo, como aquél conjunto de factores o elementos de capacidad con que el orden jurídico en general inviste a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del medio de control de la constitucionalidad, según el supuesto de procedencia establecido en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en la especie se actualice.

De tal suerte es que puede conocer del Amparo Directo en la mayoría de los casos el Tribunal Colegiado de la materia y territorio que corresponda, sin embargo, de igual forma puede conocer de este medio de control de la constitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así las cosas, en los puntos que se derivan del presente trabajo, se analizarán de forma más profunda, en qué supuesto resulta competente para conocer del Amparo directo, un Tribunal Colegiado, o bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.2.1.-Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La competencia con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del Amparo Directo, se encuentra prevista en lo dispuesto por el artículo 107 fracción V, inciso d) último párrafo de la Carta Magna al estatuir que "...la Suprema Corte de Justicia de oficio, o a petición fundada del Correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los Amparos Directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten;..."

En este supuesto, la fracción VI de dicho artículo constitucional, prevé que la Ley de Amparo señalará el trámite y los términos a que se deberá someter la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dictar la resolución que en derecho corresponda.

En este punto es importante decir, que por cuanto hace al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ haciendo referencia exclusivamente de la interposición del Amparo Directo, si bien, el artículo 107 constitucional dota al Supremo Tribunal para que se avoque a su conocimiento en ejercicio de la facultad de atracción, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su

¹¹ Del Castillo Del Valle Alberto, "Segundo Curso de Amparo", Quinta Edición, México, Editorial Ediciones Jurídicas Alma, 2005, p. 3.

artículo 10 no prevé ninguna facultad asignada al Pleno para que conozca del Amparo Directo.

De lo anterior, se colige que las facultades de atracción con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del Amparo Directo, se encuentran concedidas exclusivamente para las salas que la integran y no para el pleno, facultades que, dicho sea de paso, se establecen en el artículo 21 fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismas facultades que serán materia de análisis en el punto que continúa.

3.2.2.-Competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Retomando las consideraciones plasmadas en el punto anterior, resulta que en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, se posibilita al Máximo Tribunal del país, para conocer de un Amparo Directo en ejercicio de la facultad de atracción, facultad que puede ejercer únicamente mediante las salas que la conforman, según se establece en el artículo 21 fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al dotar a dichas salas de la posibilidad de conocer de los Amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, el artículo 182 de la Ley de Amparo establece que:

“I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;”

En este supuesto, la Suprema Corte ejerce de oficio su facultad de atracción para conocer de un Amparo Directo, sin que exista controversia alguna al respecto, por lo que una vez enterado por escrito el Tribunal Colegiado que por razón de materia y territorio debiera conocer del Amparo, de tal situación, deberá de remitir el expediente en un término máximo de 15 días hábiles, y según lo prescrito en la fracción que nos ocupa, deberá de igual forma notificar personalmente a las partes de dicha remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual forma es importante decir que esta hipótesis de ejercicio de la facultad de atracción, dada de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (salas), en la práctica suele ocurrir cuando el quejoso, la autoridad responsable o bien el tercero perjudicado, le hicieron saber de su conocimiento del Amparo Directo, expresando su interés y trascendencia, razones por las cuales consideran que el mismo debe ser resuelto por el máximo órgano jurisdiccional del país.

“II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;”

En este segundo supuesto, se faculta al Procurador General de la República, para que solicite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza su facultad de atracción; en este caso, el hecho de que el Procurador General de la Nación formule la petición de mérito, no es sinónimo de que por tal circunstancia la Suprema Corte deba de conocer del Amparo Directo, sino que se le faculta a ésta para determinar si conoce o no del asunto.

III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

3.2.3.-Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito

Por regla general, es el Tribunal Colegiado de Circuito, el órgano jurisdiccional dotado de competencia para la tramitación de un Amparo Directo; en ese sentido el artículo 107, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “El Amparo contra sentencia definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda...”

Por cuanto hace a la Ley de Amparo, la competencia para conocer de un Amparo directo se encuentra prevista en su artículo 158 el cual establece que “El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o

que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Así las cosas, son los Tribunales Colegiados de Circuito, los órganos jurisdiccionales que en su mayoría conocen del trámite de un Amparo Directo, siendo ésta, como ya se ha dicho, la regla general de competencia, misma que por excepción dota a las Salas de Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su facultad de atracción, para tener conocimiento de un Amparo Directo.

3.3.- PROCEDIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO

Ya entrando en materia del procedimiento que se debe llevar acabo al interponerse un Amparo directo, cabe decir, que éste en atención a la naturaleza del mismo, es radicalmente distinto del procedimiento que se sigue cuando se tramita un Amparo Indirecto, existiendo para el Amparo Directo, las peculiaridades siguientes:

- Su interposición se hace ante la autoridad responsable y no ante el Tribunal Colegiado de Circuito.
- No existe audiencia constitucional al ser un procedimiento meramente de revisión de la legalidad de los actos reclamados.
- No se pueden aportar más medios probatorios que los ya desahogados en instancias inferiores.

Las anteriores son algunas de las características del Amparo Directo mismas que serán analizadas a detalle en los puntos subsiguientes.

3.3.1.- Requisitos de la Demanda

Por cuanto hace a la demanda de Amparo, en primer término cabe decir que como lo menciona Alberto Castillo del Valle *“la demanda de Amparo es el escrito por medio del cual se pone en movimiento al órgano judicial federal,*

impugnando un acto de autoridad que el gobernado considera contrario a las garantías individuales de que es titular...”¹²

Una vez precisado lo anterior es menester hacer alusión a los requisitos que deberá cumplir la demanda de Amparo, que son los establecidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, haciendo especial énfasis que en el Amparo directo, según lo dicta el citado precepto, la interposición de la demanda se puede hacer únicamente por escrito, que deberá contener:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

Este primer requisito resulta indispensable ya que al ser el quejoso quien promueve el Amparo, su plena identificación permite saber al juzgador, precisamente, quién demanda el Amparo, si tiene interés jurídico¹³ para promoverlo y en su caso en favor de qué persona van a surtir los efectos de la sentencia Amparadora si es el caso.

Por lo que respecta al domicilio, sirve para hacer al quejoso las notificaciones personales que legalmente procedan; cabe decir, que de darse el supuesto de que el quejoso no señale tal domicilio, no perjudica la presentación de la demanda, ya que el único efecto que causará tal omisión será que las notificaciones que por ley se deban de hacer personalmente al quejoso, se harán por medio de lista.¹⁴

Con referencia a señalar a quien promueva en su nombre, el artículo 27 de la ley de Amparo establece que el agraviado podrá autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada

¹² *Ibíd*em, p.52.

¹³ Entiéndase como “la pretensión que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado”. Véase Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, Décimo Tercera Edición, México, Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, Tomo III, p.1778

¹⁴ El término de lista se refiere a la publicación que se hace en los estrados del Juzgado de los acuerdos emitidos un día anterior.

para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Ahora bien, el propio artículo 27 en cita de igual forma estatuye que en las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada en los términos apuntados deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

Una de las partes en el Amparo lo es el tercero perjudicado, quien ostenta intereses contrarios al quejoso y por tanto dado que la sentencia que se dicte en el Amparo puede afectar sus propios intereses si resulta ser benéfica para el quejoso, éste debe ser llamado al Amparo para que defienda tales intereses.

Por tanto el artículo 166 fracción II de la Ley de Amparo establece como requisito para la presentación de la demanda, que el agraviado señale el nombre y domicilio del tercero perjudicado, para que en consecuencia la autoridad resolutora lo emplace y así se le brinde la oportunidad de defender la legalidad del acto reclamado que dicho sea de paso beneficia sus intereses.

Con relación a la participación del tercero perjudicado en el amparo directo resulta aplicable el criterio siguiente:

“TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA. El tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado al juicio de amparo indirecto, mediante ningún medio de defensa, podrá hacer valer la violación a la garantía de audiencia, a pesar de que la sentencia que se dicte en el mismo le prive de sus propiedades, posesiones o derechos, pues originándose la violación en un juicio constitucional y siendo éste la única vía para combatir actos de autoridad que transgredan garantías individuales, por su especial naturaleza extraordinaria no podría dar lugar a otro juicio de garantías, ya que de aceptarse así, se infringiría el sistema constitucional y se desvirtuaría la técnica de la institución, cuya regulación se encuentra inmersa en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las fracciones I a IV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Tampoco podría promover el incidente de nulidad de notificaciones en contra de dicha sentencia que ya causó ejecutoria, dado que éste no procede cuando ya existe auto de ejecutorización, lo que se desprende del artículo 32 de la Ley de Amparo. Por otra parte, si bien el recurso de queja es procedente en contra del auto que declara ejecutoriada una sentencia, del numeral 96 de la ley de la materia, se advierte que sólo pueden interponerlo las partes que litigaron en el juicio, además de que este medio de defensa, suponiendo su procedencia, no sería la vía idónea para dejar insubsistente el fallo ejecutoriado como resultado del viciado procedimiento, y el recurso de queja por exceso o por defecto, no se estableció para combatir la sentencia en sí misma, sino sólo su ejecución excesiva o deficiente. En estas condiciones, al no poder hacer valer el tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado en un juicio de amparo indirecto, la violación a la garantía de audiencia, mediante ningún medio de defensa ordinario ni extraordinario, ni del incidente de nulidad de notificaciones, ni del recurso de queja, por las razones antes apuntadas y atento al principio esencial que rige todo procedimiento judicial

ordinario y extraordinario, consistente en que la sentencia pronunciada en un litigio no puede perjudicar a las personas que sean ajenas al mismo, debe aceptarse que el recurso de revisión sí es procedente en estos supuestos, porque es la única vía mediante la cual se puede dejar insubsistente una sentencia de amparo indirecto, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emplace en forma debida al tercero perjudicado. Lo anterior no implica el abandono de la diversa jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA." (Octava Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, P./J. 29 3/89, página doscientos treinta y cinco), ya que la misma sólo es aplicable para las partes que fueron oídas en el juicio de donde emana, respecto de cuya situación jurídica se juzgó, debiendo las partes que litigaron en ese juicio estar a sus resultados, pero no la persona que no fue oída ni vencida, que no puede ser perjudicada por ella. Si se aceptara el criterio contrario se vulneraría el derecho a la jurisdicción establecido en el artículo 17 constitucional, en relación con los terceros perjudicados que se enteraran de un juicio de amparo seguido en su contra, hasta que la sentencia se está ejecutando o se pretende ejecutar en su perjuicio; e implicaría, además, premiar la conducta ilegal del quejoso, de no cumplir con lo ordenado en el artículo 116, fracción II de la Ley de Amparo, así como el incumplimiento del juzgador a su deber de emplazarlo. Por tanto, dado que el conocimiento del fallo debe ser directo, cuando el tercero perjudicado no intervino en el juicio y, por lo mismo, nunca se le notificó la sentencia, el término para interponer el recurso de revisión corre a partir del día siguiente al en que tiene conocimiento de la sentencia, aunque ésta, formalmente, tenga apariencia de ejecutoria.

P./J. 41/98

Contradicción de tesis 33/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 3 de marzo de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José

Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número 41/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Instancia: Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VIII, Agosto de 1998. Pág. 65. **Tesis de Jurisprudencia.”**

III.- La autoridad o autoridades responsables;

En este requisito, el agraviado deberá señalar la o las autoridades responsables, es decir, aquella o aquellas que dictaron el acto reclamado; en tales condiciones, se tiene que en una Amparo Directo promovido en contra de una sentencia mediante la cual se dirime una controversia del orden civil, resulta que la autoridad responsable lo sería la sala civil que resolvió en segunda instancia la controversia, ya que respecto de ésta resolución, no existe medio ordinario de impugnación que la pueda modificar o revocar.

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la

calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

Haciendo referencia al o los conceptos de violación Ruiz Torres señala que éstos *“...son de modo fundamental, los argumentos jurídicos tendientes a demostrar que los actos de autoridad contravienen garantías individuales en perjuicio del quejoso.”*¹⁵; de lo anteriormente expuesto resulta lo siguiente:

-Si en el Amparo Directo se reclamó por vicios propios una sentencia, laudo o resolución con la cual se puso fin al procedimiento, el quejoso debe hacer mención de la garantía que considera violada, así como la norma secundaria que se ha violado; la parte conducente del acto reclamado del cual se duele el gobernado y en general los argumentos o razonamientos jurídicos que exprese el quejoso para demostrar la violación a sus garantías.

-Si el acto reclamado lo es una violación a las leyes del procedimiento, el quejoso debe establecer el artículo constitucional que considera violado, la hipótesis que considere aplicables de las que señala los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, en que consistió el acto reclamado y en consecuencia los argumentos con que pretende demostrar que con ello se le dejó sin la posibilidad de establecer una defensa oportuna de sus intereses.

¹⁵ Ruiz Torres Humberto Enrique, Op. Cit. p. 598.

Cabe señalar que si se reclama en amparo una norma de carácter general, se debe indicar el artículo constitucional que el quejoso considera violado, la norma secundaria que se combate y los argumentos vertidos para demostrar que tal norma secundaria violenta a la norma constitucional.

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Es oportuno decir, que para el caso de los Amparos en materia penal, resulta aplicable únicamente la inexacta aplicación de la ley, en razón de que en esta materia rige el principio de aplicación estricta de la ley, lo que no ocurren en las demás materias al poderse hacer una interpretación de algún artículo aplicable al caso concreto y más aún resolver mediante la aplicación de un principio general de derecho.

En este supuesto el agraviado debe señalar la ley que considera se aplicó de forma inexacta o bien que dejó de aplicarse, así como los argumentos tendientes a demostrar tales extremos, es decir, el por qué se considera que se aplicó una ley en sentido opuesto al que debió aplicarse o bien por qué resultaba aplicable una ley que no se aplicó.

3.3.2.-Presentación ante la responsable

Por cuanto hace a la participación de la autoridad responsable en el Amparo Directo, ésta se ve caracterizada por una serie de facultades y obligaciones que le determina la Ley de Amparo, consistente la primera de ellas

en lo dispuesto por el artículo 44 de dicho ordenamiento el cual dispone que “El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable...”

Ahora bien, con la presentación de la demanda, el quejoso deberá exhibir un escrito adicional dirigido a la responsable, por medio del cual le hace de su conocimiento que es su deseo interponer demanda de Amparo en contra de la resolución que haya; de igual forma, en el escrito de mérito el quejoso deberá manifestarle a la responsable que exhibe la demanda de Amparo y las copias para correr traslado a cada una de las partes correspondientes, haciéndole además la solicitud de que una vez hecho lo anterior tenga a bien remitir la demanda de Amparo y demás constancias al Tribunal Colegiado de Circuito.

Recibido el escrito citado, así como la demanda de Amparo por la autoridad responsable, ésta tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; de lo contrario tal omisión de la responsable será sancionada con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

Otra actividad importante que tiene que llevar acabo la autoridad responsable en la tramitación del Amparo Directo, es justamente, emplazar a Juicio al tercero perjudicado,¹⁶ otorgándole un plazo de 10 días para que comparezca ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto, a deducir sus derechos.

Al respecto, es interesante señalar el criterio siguiente:

¹⁶ En términos de lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito al cual se haya remitido el amparo, la notificación del mismo al Ministerio Público de la Federación, para que formule su pedimento.

“TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCA A HACER VALER SUS DERECHOS DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL QUE SURTE EFECTOS EL EMPLAZAMIENTO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

De la interpretación armónica de los artículos 24, 34 y 167 de la Ley de Amparo, se concluye que los plazos comenzarán a contarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva y tratándose del tercero perjudicado, dicha notificación surtirá efectos a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación. Entonces, si el mencionado artículo 167 establece que la autoridad responsable entregará una copia a las partes emplazándolas para que dentro de un término máximo de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos, dicho plazo debe comenzar a computarse para el tercero perjudicado el día siguiente hábil al en que surta efectos el emplazamiento, pues éste corresponde precisamente a la notificación a que se refiere el citado artículo 24, ya que, además, ese es el momento en que dicha parte tiene conocimiento del contenido de la demanda de amparo y es cuando está en posibilidad de establecer su defensa, sin que sea necesario esperar hasta que el Tribunal Colegiado le notifique el acuerdo de admisión de la demanda de garantías, pues de hacerse así se prorrogaría indefinidamente el plazo establecido por el referido artículo 167 y éste se haría nugatorio. Por otro lado, la circunstancia de que se desconozca cuál es el órgano colegiado al que correspondería conocer de la aludida demanda, tratándose de las plazas en donde existen dos o más tribunales que pudieran hacerlo, no exime al tercero perjudicado de respetar el mencionado plazo, pues en estos casos podrá presentarse ante la oficina de correspondencia común.

1a./J. 84/2005

Contradicción de tesis 54/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 13 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 84/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 216. **Tesis de Jurisprudencia.”**

Nótese que de las varias funciones que lleva acabo la autoridad responsable en el trámite del Amparo directo, ninguna de ellas puede consistir en desechar la demanda, aún y cuando el agraviado haya incumplido con algún requisito indispensable para su tramitación, o sea manifiesta la improcedencia del mismo, ya que la responsable no cuenta con facultades para calificar la vía, ni la procedencia, situación que atañe única y exclusivamente al Tribunal Colegiado.

Es en esta etapa del procedimiento donde la autoridad responsable debe pronunciarse respecto de la concesión o negación del acto reclamado solicitada por el quejoso y hecho todo lo anterior, remitir el expediente al Tribunal Colegiado, con el correspondiente informe con justificación, etapas que se analizarán a continuación.

3.3.2.1.-De la suspensión

Como bien lo señala Del Castillo del Valle, *“...la suspensión del acto reclamado es la institución jurídica que obliga a las autoridades estatales señaladas como responsables en una demanda de amparo, a detener su actuar, durante el tiempo que está en trámite en juicio de garantías, evitando con ello que se consuma el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia.”*¹⁷

De igual forma se puede definir a la suspensión del acto reclamado, como *“...la decisión interlocutoria definitiva que el órgano jurisdiccional dicta en ejercicio*

¹⁷ Del Castillo del Valle Alberto, Op. Cit. p 112.

de sus facultades discrecionales (de oficio) o con motivo del ejercicio de una acción (...) implica la decisión adjetiva para resguardar situaciones de hecho, garantizando un derecho o una expectativa de derecho...”¹⁸

De tal suerte es que en el Amparo Directo el quejoso puede solicitar la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que no se ejecute el mismo y consecuentemente hasta en tanto no se resuelve el Amparo en definitiva, se conserven las cosas en el estado en que se encontraban al momento de la interposición del Amparo.

Por cuanto hace el trámite de la suspensión, en primer término, es menester hacer alusión a las disposiciones constitucionales que la rigen; en ese sentido el artículo 107 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que “...Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley...”

Es justo en la parte conducente del artículo X fracción 107 de la Carta suprema mediante el cual se establece la procedencia de la suspensión del acto reclamado, ahora bien, el propio artículo 107 en su fracción XI establece que “...La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto...”. En este sentido es que se faculta al quejoso que promueva un Amparo Directo para solicitar la suspensión del acto reclamado, solicitud que se debe llevar acabo ante la autoridad responsable mediante la cual se haga la presentación de la demanda, quién goza de las facultades legales más amplias para decidir si concede la medida cautelar solicitada por el agraviado o en su caso si la niega.

¹⁸ Martínez Bazavilvazo Alejandro “Práctica Fiscal, Laboral y Legal-Empresarial”, Primera Decena de Abril, México, Editorial Tax Editores Unidos, S.A. DE C.V., Año XX, p. D 1.

En este sentido como tiene a bien señalar Del Castillo, para que se conceda la suspensión en el Amparo Directo, es menester que el acto reclamado tenga determinadas características a saber:

“a) Que el acto sea futuro, es decir, que no se haya realizado o materializado”.¹⁹

Este supuesto resulta lógico ya que de haberse materializado el acto reclamado, ya no habría forma de cumplir con la naturaleza de la suspensión que es precisamente evitar que se ejecute el mismo, para así preservar la materia del Amparo.

“b) Que ese acto sea positivo, o sea, importe un hacer por parte de la autoridad responsable”²⁰

Es este supuesto, si con la suspensión se trata de evitar la ejecución del acto reclamado, hasta en tanto no se resuelva en el fondo el Amparo, para evitar con ello que se cause un perjuicio al quejoso, de forma ilegal, tal ejecución evidentemente conlleva una conducta positiva por parte de la autoridad responsable, por lo tanto, resulta lógico que la aplicación de tal medida cautelar sea procedente en contra de actos positivos de la responsable.

En cuanto a las condiciones el artículo 173 de la Ley de Amparo establece que “Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso...”

¹⁹ Del Castillo del Valle Op. Cit. p. 138.

²⁰ Ibidem p. 139.

Por su parte el artículo 124 de la ley de la materia establece que procederá la suspensión del acto reclamado cuando se cumplan con los requisitos siguientes:

I- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social²¹, ni se contravengan disposiciones de orden público²².

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

En este punto, de considerarse que en el caso de que se ejecute el acto reclamado se causarían daños o perjuicios de difícil reparación al quejoso, es procedente la concesión de dicha medida cautelar, en el entendido de que aún y cuando se pudiera causar ese daño o perjuicio de difícil reparación en perjuicio del quejoso, sí con la suspensión se causa perjuicio al interés social, o bien, se contravienen disposiciones del orden público, ésta debe negarse por considerarse que los intereses de la sociedad deben prevalecer por encima de los intereses particulares.

En tratándose del Amparo Directo en materia penal, establece el artículo 171 de la Ley de Amparo que la responsable dictará de oficio la suspensión del acto reclamado para el efecto de que no se ejecute la sentencia dictada en el proceso penal, y si se tratará del caso en que el acto reclamado lo es una sentencia que haya impuesto al quejoso una pena de privación de la libertad, establece el artículo 172 de la Ley de la materia que la suspensión concedida será para el efecto de que el agraviado quede a disposición del Tribunal Colegiado de

²¹ Se define como “el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.” Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit. Tomo III, p. 1779

²² Entiéndase como aquellos “...principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas, ni por la voluntad de los individuos...”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit. Tomo III. P2279.

Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución.

En este caso en específico como bien lo señala Del Castillo “...*la suspensión de oficio en amparo penal directo se otorga a fin de que el quejoso no pase de prisión preventiva, a prisión por compurgación de pena, recordando que conforme al artículo 18 constitucional, el lugar de una y otra son distintos.*”²³

Una vez precisados los requisitos de procedibilidad, para conceder la suspensión del acto reclamado en el Amparo Directo, es necesario hacer mención de los requisitos que debe cumplir el quejoso, para que en caso de que se le haya concedido dicha suspensión ésta sea efectiva, es decir, para que se materialice la suspensión del acto reclamado, o dicho de otra forma para que en alcance a la suspensión concedida se ordené a la responsable que se abstenga de realizar cualquier acto tendiente a ejecutar el acto reclamado.

Así las cosas se tiene que el artículo 173 de la Ley de Amparo prevé que la suspensión se decretará si concurren los requisitos que ya se han analizado y surtirá efectos únicamente si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar al tercero.

Para este supuesto, se establece la obligación a cargo del quejoso de exhibir una garantía para que surta plenos efectos la suspensión del acto reclamado, es decir, para que éste no sea ejecutado, la cual servirá para indemnizar al tercero perjudicado en cuyo favor se dictó el reclamado, para el caso de que se le causen daños y perjuicios con tal inexecución del acto reclamado, sí como se dijo al final se niega el Amparo al quejoso.

²³ Del Castillo Del Valle Alberto, Op. Cit. pp. 138, 139.

Cabe precisar que los requisitos de efectividad de la suspensión no son aplicables, a los amparos directos en materia penal, ya que como se ha resaltado, la concesión de la suspensión del acto reclamado en esta materia, es diferente, al concederse de plano al interponer la demanda de Amparo.

3.3.3.-Informes con justificación

Al tratar en este punto sobre la rendición del informe con justificación, es importante precisar qué se debe entender por tal; en este sentido Del Castillo del Valle lo define como *“...el documento que rinde la autoridad responsable al Tribunal Colegiado de Circuito, haciéndole saber si el acto reclamado es cierto y en su caso se serlo, la relación que esa autoridad tiene con el mismo (la autoridad informa), exponiendo las causas y el fundamento constitucional y legal de su emisión (la autoridad justifica su actuación)...”*²⁴

Como se puede apreciar, el informe con justificación que emite la autoridad responsable, en alcance al Amparo promovido por el quejoso, hace las veces de contestación a la demanda de amparo y es mediante tal informe, que la responsable intenta acreditar ante el Tribunal Colegiado, que la emisión del acto reclamado la llevó acabo de forma legal y constitucional, para con ello desestimar mediante la expresión de causales de improcedencia, los conceptos de violación que haga valer el agraviado y en consecuencia que se sobresea el Amparo.

Ahora bien en términos de lo establecido por el artículo 169 de la Ley de Amparo una vez que la autoridad responsable haya emplazado al Juicio al tercero perjudicado, o bien, una vez que se haya vencido el plazo concedido al quejoso para exhibiera las copias simples faltantes de la demanda para con ellas correr traslado a las demás partes,²⁵ sin que tal requerimiento se haya cumplimentado, o al menos no en tiempo, la responsable deberá remitir la demanda, la copia que

²⁴ Ibídem p.66

²⁵ No ésta de más recordar que al Ministerio Público de la Federación lo notifica por oficio el Tribunal Colegiado de Circuito en términos de lo establecido por el artículo 183 de la Ley de Amparo.

corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días, remitiendo al mismo tiempo su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.

3.3.4.-Remisión al Tribunal Colegiado de Circuito

La demanda de amparo directo, se debe presentar ante la autoridad responsable, es decir, ante aquella que emitió el acto reclamado, para que ésta a su vez remita dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.²⁶

En ese sentido es preciso decir que como lo establece el artículo 169 de la Ley de Amparo la autoridad responsable debe remitir al Tribunal Colegiado correspondiente, el expediente completo del cual se deriva el acto reclamado, debiéndose quedar con una copia del mismo, para el caso de que se deba ejecutar la sentencia, o bien el laudo, reclamado.

De igual forma señala dicho artículo 169 de la Ley de la materia que cuando la autoridad responsable tenga algún inconveniente para remitir el expediente al Tribunal Colegiado, dará vista a las partes para que en el término de tres días, éstas indiquen qué constancias consideran necesarias para que sean remitidas al Tribunal Colegiado, mismas que deberán ser remitidas a los tres días siguientes después de haber sido desahogada la vista de mérito.

Es importante destacar que una vez integrado el expediente, la autoridad responsable deberá remitirlo en un plazo máximo de 3 días hábiles, de lo contrario, el quejoso se encuentra facultado para acudir ante el Tribunal Colegiado a denunciar tal omisión en que ha incurrido la responsable, teniendo por

²⁶ Antes de remitir el expediente el Tribunal Colegiado de Circuito, la autoridad responsable debió de haberse pronunciado respecto de la concesión de la suspensión del acto reclamado, debió de haber emplazado al amparo al o a los terceros perjudicados, así como debió de haber emitido su informe con justificación, mismo que remitirá como anexo al expediente.

consecuencia que se le imponga una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario, independientemente de si el amparo es procedente o improcedente.

En este tenor se dictó el criterio jurisprudencia siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LOS TRÁMITES A QUE LA OBLIGA LA LEY DE AMPARO, ES SANCIONABLE CON MULTA. Cuando la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, como auxiliar de la Justicia Federal, incurre en omisiones o violaciones al trámite que establecen los artículos 167, 168, 169 y demás relativos de la citada ley con motivo de la presentación de una demanda de amparo directo, y que no sean combatibles a través de la queja establecida en la fracción VIII del artículo 95 de ese ordenamiento, procede que el Tribunal Colegiado de Circuito, a petición de parte interesada, o de oficio, requiera a la citada autoridad para que cumpla, apercibiéndola con la imposición de una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario en caso de no hacerlo (artículo 169), y de no obtener respuesta favorable, además de aplicar la sanción señalada, el órgano jurisdiccional se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio legalmente establecidos, e incluso para fincar la responsabilidad penal a que se refiere el artículo 209 del citado ordenamiento; actuaciones todas ellas que tienen su justificación en la necesidad de acatar el mandato constitucional de administrar justicia de manera pronta, como lo instituye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P./J. 29/98

Contradicción de tesis 13/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román

Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de mayo en curso, aprobó, con el número 29/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Instancia: Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VII, Mayo de 1998. Pág. 5. **Tesis de Jurisprudencia.”**

Por último no está de más señalar que como tienen a bien sostener Del castillo del Valle *“ante la omisión de la responsable de remitir el paquete a que se contra el artículo 169 de la Ley de Amparo e, incluso, cuando resuelve sobre la admisión de la demanda, se le podrá sancionar, sin que prospere recurso alguno, ya que no se está ante una resolución legal sino ante una omisión a sus obligaciones legales.”*²⁷

3.3.5.-Remisión a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Como ya se analizó en el punto 3.2.2., de este capítulo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus salas se encuentra posibilitada para ejercer su facultad de atracción y en consecuencia, conocer de un Amparo Directo que por su interés y trascendencia amerite ser del conocimiento de nuestro máximo Tribunal.

Es en este punto donde se debe distinguir que la facultad de atracción con que cuentan las Salas del Tribunal Supremo, puede ser ejercida de oficio por así considerarlo pertinente la propia sala; caso en el cual en términos de lo

²⁷ Del Castillo del Valle Alberto, Op. Cit. p. 23.

establecido por la fracción I del artículo 182 de la Ley de Amparo, tal decisión debe comunicarse por escrito al Tribunal Colegiado de Circuito al cual le haya sido turnado el Amparo, para que éste en un término máximo de 15 días hábiles remita el expediente a la sala de la Suprema Corte, haciendo las notificaciones correspondientes a las partes.

Para el caso de que el Procurador General de la República, en términos de lo establecido por el artículo 182 fracción II de la Ley de Amparo, solicite a la Sala de la Suprema Corte que ejerza su facultad de atracción para conocer de un Amparo Directo, aquél deberá presentar dicha petición ante la propia Sala y comunicarla al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;"

En el último supuesto que prevé el artículo 182 de la Ley de Amparo en su fracción III, se establece la hipótesis de que un Tribunal Colegiado de Circuito solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresando las razones en que funde su petición, y para tales efectos deberá remitir los autos originales a la Suprema Corte misma que dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción.

De los supuestos citados, es decir, ya sea que la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerza su facultad de atracción, para conocer de un Amparo Directo, porque la ejerza de oficio, por petición del Procurador General de la República, o bien a petición incluso del Tribunal Colegiado de Circuito al que haya sido turnado el expediente, en los tres casos nótese que el trámite con el cual se inicia el procedimiento del Amparo Directo, no cambia.

Esto es, aún y cuando el Amparo vaya ser resuelto por una de las Salas que integran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la demanda de Amparo deberá presentarse ante la autoridad responsable, según ya se ha analizado, debiendo cumplir ésta con todas las obligaciones aludidas en los párrafos precedentes para concluir con la remisión del expediente del cual se deriva el acto reclamado al Tribunal Colegiado de Circuito competente.

A su vez y según se analizará de forma más detallada en los puntos subsiguientes, el Tribunal Colegiado, deberá calificar la procedencia del Amparo directo, de ser el caso admitirlo a trámite, siendo en este punto que puede intervenir la sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que según se ha señalado, de oficio, a petición del Procurador General de la República o incluso del propio Colegiado, le solicite a éste le remita el Amparo directo y todas las constancias que tengan que ver con él, para analizar si se avoca a su conocimiento, o si bien, determina que sea el colegiado quien resuelva en definitiva el Amparo directo.

Por último cabe decir, que el Colegiado el remitir a la Sala el expediente relativo al Amparo Directo de que se trate, lo deberá hacer con todas y cada una de las constancias que a su vez le fueron remitidas por la autoridad responsable, es decir, la demanda de Amparo, anexos de la misma, informe justificado y demás

anexos, así como también deberá remitir las actuaciones que se hayan llevado a cabo ya ante el propio Tribunal Colegiado en la sustanciación del Amparo.²⁸

3.3.6.-Remisión al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Por cuanto hace al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece las facultades con que cuenta, de entre las que en tratándose del Amparo Directo, se establece únicamente en su fracción III la de conocer del “recurso de revisión contra sentencias que en Amparo Directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley, federal, local, del Distrito Federal o de un Tratado Internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.”

De igual forma la fracción XI del citado artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará facultado para conocer “De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

Así las cosas resulta que el artículo 21 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que es competencia expresa de las salas que conforman la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer “De los Amparo Directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la

²⁸El procedimiento del amparo directo cuando es llevado a cabo por la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será materia de estudio en el punto 3.3.7, del presente capítulo.

fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, tanto las facultades del pleno de la Suprema Corte, para conocer de dicho recurso de revisión, los supuesto de procedencia del mismo, el trámite, incluyendo la remisión del expediente a dicho pleno, serán materia de análisis específico en el cuarto capítulo de la presente obra.

3.3.7-Sustanciación

Una vez remitido por la autoridad responsable el Amparo directo con los anexos correspondientes, al Tribunal Colegiado de Circuito, éste debe determinar respecto de procedibilidad del mismo y de considerar que existen motivos notorios de improcedencia, emitirá un auto por medio del cual deseche aquél medio extraordinario de impugnación.

De ser el caso que el Tribunal Colegiado de Circuito considere que es procedente la demanda de amparo directo, pero que ésta contenga alguna irregularidad al no observar los requisitos que debe contener la misma en términos de lo estipulado por el artículo 166 de la Ley de Amparo, deberá dictar un auto de prevención, por medio del cual le solicite al quejoso que en un plazo máximo de 5 días, subsane tales irregularidades.

Transcurrido dicho plazo se pueden dar las situaciones siguientes:

-Que el quejoso no cumpla con lo prevenido por lo que el Tribunal Colegiado deberá desechar la demanda de Amparo, situación que notificará a la autoridad responsable.

-Que el quejoso sí desahogue la prevención formulada por el Tribunal Colegiado, dentro del plazo concedido, situación en la cual se deberá dictar el auto admisorio correspondiente.

De igual forma, es posible que al recibir el Tribunal Colegiado la demanda de Amparo que le remite la autoridad responsable, y del análisis que haga de la misma, estime que es procedente y que no adolece de ningún tipo de irregularidad por cumplir con todos los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, situación en la cual, de forma directa deberá emitir el auto admisorio que por derecho corresponda.

El último de los supuesto que se puede actualizar por cuando hace a la recepción de la demanda de Amparo directo que lleva acabo el Tribunal Colegiado, es que dicte un auto mediante el cual se considere incompetente para conocer del asunto, incompetencia fundada en los hecho siguientes:

-Que la vía no sea procedente, es decir, que el acto reclamado deba ser combatido mediante el Amparo indirecto y no el directo.

-Que no se trate de un Amparo Directo relativo a la materia en la que se especializa el Tribunal Colegiado al que le fue turnado el asunto, es decir, que el Amparo verse respecto de un asunto civil y se remita a un Tribunal Colegiado en materia penal.

-Que el Tribunal Colegiado carezca de competencia para conocer del Amparo Directo, en razón del territorio, es decir, que la autoridad responsable que haya dictado el acto reclamado, no se encuentre dentro del territorio respecto del cual ejerce su jurisdicción,²⁹ el Tribunal Colegiado.

²⁹ Conceptualizando tal término como “...el poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio.” Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit. Tomo III, p. 1884.

En todos los casos señalados, el Tribunal Colegiado al cual la autoridad responsable le remitió la demanda de Amparo, deberá remitir el mismo con todos sus anexos, a su similar que considere competente y de aceptar éste la competencia planteada, así lo deberá hacer saber el Tribunal Colegiado que conoció primero del asunto y en consecuencia deberá dictar el auto admisorio de la demanda.

Para el caso de que el Tribunal Colegiado al que se haya turnado el Amparo estime que no es competente para conocer del mismo, así lo deberá hacer saber a su análogo que le remitió el expediente y en consecuencia en tramitación del incidente de incompetencia establecido por el artículo 148 bis de la Ley de Amparo, el expediente deberá ser remitido a la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva en definitiva cuál de los dos Tribunales Colegiados es el legalmente competente para conocer del asunto.

Una vez determinada la competencia para conocer del Amparo directo, el Colegiado deberá emitir el auto admisorio que por derecho corresponda, dando con ello inicio de lleno a la sustanciación del mismo; con dicho auto se le debe dar vista al Ministerio Público de la Federación para que formule su pedimento ³⁰, de considerarlo pertinente; si es el caso deberá solicitar el expediente y tendrá un plazo máximo 10 días para formularlo, ya que después de transcurrido, sea que se formuló o no, el Tribunal Colegiado deberá mandar recogerlo.

Por cuanto hace a la participación del tercero perjudicado, en términos de lo dispuesto por los artículos 167 y 180 de la Ley de Amparo, cuenta con un plazo de 10 días para hacer por escrito las manifestaciones que considere pertinentes, mismas que según se ha analizado, deberán de ser tendientes a defender la legalidad del acto reclamado.

³⁰ “El pedimento del Ministerio Público Federal es un documento en que éste, después de estudiar el expediente, propone cómo debe resolverse el amparo, ya sea sobreseyéndolo, dictando una sentencia de que se niegue el amparo o en que se otorgue la protección de la justicia de la unión.”, Del Castillo Del valle, Op. cit. p.108.

Una vez devuelto el expediente por el Ministerio Público de la Federación, el Presidente del Tribunal Colegiado, deberá dictar una resolución por medio de la cual turne el expediente a uno de los magistrados que lo integran para que elaboren el proyecto de sentencia.

Si es el caso de que el Amparo directo fue atraído por la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la misma deberá de turnar el expediente al Ministro que corresponda dentro del un plazo máximo de 10 días contados a partir del día siguiente en que se haya resuelto ejercer su facultad de atracción, esto con el fin de que se elabore el proyecto de resolución.

Una vez elaborado el proyecto de resolución el asunto se deberá listar para llevar acabo la sesión mediante la cual el resto de los Magistrados o Ministros, expresaran su adhesión o inconformidad con el proyecto formulado.

Llegada la fecha de la sesión, se pondrá en valoración el proyecto de resolución formulado por el ponente instructor, siendo obligación de los magistrados o ministros, según sea el caso, votar, ya sea a favor o en contra, de tal suerte que pueda ser aprobado por unanimidad, o bien por mayoría de votos.

Sin embargo, puede darse el supuesto de que el proyecto de resolución sea votado en contra por unanimidad o por mayoría de votos, en este caso, el expediente deberá ser turnado a un Magistrado o Ministro nuevo, si se desechó por unanimidad, o bien a uno que formó parte de la mayoría que voto en contra, si se desechó por mayoría de votos, para que formule un nuevo proyecto de resolución tomando en consideración los argumentos vertidos en la sesión, hecho lo anterior, se someterá de nueva cuenta a discusión el proyecto de resolución.

Por último cabe hacer alusión a la figura conocida como voto particular la cual define Del Castillo del Valle como “...*el documento que contiene el estudio de la controversia planteada, hecho por el Ministro o Magistrado que no votó a favor*”

del proyecto de sentencia o que formuló ese proyecto, pero fue desechado, y que al no estar de acuerdo con el criterio de los integrantes de la mayoría, quiere dejar constancia de sus consideraciones.”³¹

Así las cosas, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que el magistrado o ministro que constituyó minoría en la votación mediante la cual se aprobó el proyecto de resolución, o bien los que formularon el proyecto siendo éste desechado, expongan sus argumentaciones por las cuales consideran que el fallo debió de haberse dictado en sentido contrario al en que fue dictado, persistiendo así la pluralidad de opiniones y enriqueciéndose el criterio jurídico.

3.3.8.-Sentencia en el Amparo Directo

Es importante hacer mención de la sentencia con la cual se resuelve el amparo directo y que sin duda, cobra singular peculiaridad del resto de las sentencias que se dictan en las diversas controversias jurisdiccionales que se suscitan en otras materias.

Es por ello que en este punto se analizarán en primer término, el concepto de sentencia, pasando por su objeto y contenido, así como por los principios constitucionales que se vinculan con la misma, tales como el de relatividad de los efectos de las sentencias, el principio de estricto derecho, el de exhaustividad, el de suplencia en la deficiencia de la queja, para terminar con el de apreciación de las pruebas, mismos que dotan de singularidad a la sentencia que se dicta en el Amparo directo.

³¹ *Ibíd*em p.111.

3.3.8.1.-Concepto de sentencia

Para comenzar con el análisis de la sentencia en el Amparo directo, es necesario que en primer término se defina qué se debe entender por tal concepto. En ese sentido se ha pronunciado Del castillo del Valle definiendo a las sentencias como “... *la resolución judicial que da por terminado el juicio, diciendo el Derecho entre las partes y, por tanto, que dirime la cuestión planteada ante el Juez. De ello se concluye que la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia y con el cual termina el Juicio.*”³²

Para Tena Suck y Hugo Morales, la sentencia “*constituye la resolución del Juez sobre la causa controvertida que las partes sometieron a su decisión, por tanto, constituye la culminación del proceso en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes.*”³³

Por su parte el Maestro Burgoa plantea el concepto de sentencia como “*...aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso...*”³⁴

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas se define a la sentencia como aquella “*...resolución que pronuncia el Juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso...*”³⁵

³² Ibídem p. 145.

³³ Tena Suck Rafael-Morales Saldaña Hugo Ítalo, “Manuel del Juicio de Amparo”, Editorial Sista, Primera Edición, México, 2007, p. 158.

³⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. cit. p.522.

³⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. cit., Tomo I, p. 289

Por su parte Alberto González define a la sentencia como “...*el acto procesal proveniente de la actividad jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso.*”³⁶

Una vez establecidos los conceptos anteriores el que escribe define a la sentencia dictada en el Amparo directo como:

La resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, o en su caso la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de la cual, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, determinan sobre la concesión o negación del Amparo directo al quejoso.

Es básico mencionar que el concepto que se propone de sentencia, hace mención únicamente a una determinación por la cual se considera conceder o negar el Amparo al quejoso, ya que si se determina sobreseerlo,³⁷ aún y cuando sea en la audiencia, tal determinación no constituye propiamente una sentencia, por no haberse entrado al estudio del fondo del asunto, por lo que en este caso debe considerarse que el sobreseimiento se determinó mediante un auto justamente de sobreseimiento.

3.3.8.2.-Objeto y contenido

Por cuanto hace al objeto de la sentencia en el Amparo, guarda relación con su naturaleza jurídica, ya que el ser éste un medio de control de la constitucionalidad, ésta tendrá por objeto, analizar justamente la constitucionalidad de los actos llevados acabo por las autoridades responsables y por los cuales el agraviado hace valer este medio extraordinario de impugnación y en consecuencia

³⁶González Llanes Mario Alberto. “Manuel sobre el Juicio de amparo 2004. Principales elementos para considerar su interposición.”, Primera Edición, México, Fondo editorial, ediciones fiscales ISEF, 2004, p. 43.

³⁷ Entiéndase por sobreseimiento la “Resolución judicial que pone fin al juicio de amparo sin hacer declaración alguna si se ampara o no a la parte quejosa. Por lo tanto sus efectos son dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la interposición de la demanda.” Véase Sánchez Conejo Magdalena, Op. Cit., p. 81.

determinar si se observaron adecuadamente las máximas constitucionales o en su defecto, si hubo una trasgresión de las mismas por parte de la responsable en perjuicio del quejoso.

De tal suerte que en análisis de los actos reclamados, la autoridad del amparo determinará si las autoridades responsables hicieron una adecuada observancia de los preceptos constitucionales por medio de los cuales se establecen las garantías a favor de los gobernados, caso en el cual deberán negar el Amparo al quejoso, o en su defecto deberá determinar que tal y como lo hace valer éste, la responsable al emitir los actos reclamados transgredió sus garantías, supuesto en el cual se deberá conceder el Amparo el agraviado, para el efecto de que le sean restituidas sus garantías.

Así las cosas se puede concluir que el objeto de la sentencia de Amparo es preservar la aplicación de las máximas constitucionales en los actos que emitan las autoridades en ejercicio de su imperio y con los cuales afecten la esfera jurídica del gobernado.

Una vez precisado el objeto genérico de la sentencia en el Amparo directo, es momento de hacer referencia al contenido de la misma, el cual lo establece el artículo 77 de la Ley de Amparo como sigue:

Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

Estos fundamentos legales son los llamados considerandos, entendiendo por tales al *“...razonamiento lógico jurídico que debe formular la autoridad de amparo, resultante de la apreciación de las pretensiones de los puntos relacionados con los elementos probatorios aducidos, así como la situaciones jurídicas abstractas previstas en la Ley...”*³⁸

III.- Los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

Según lo dispuesto por esta fracción, la última parte de la sentencia dictada en el Amparo directo, son los puntos resolutiveos, los cuales se pueden definir como *“...la síntesis concreta de la forma en que concluye el juicio, debiendo guardar una relación estrecha con los considerandos a grado tal que deben ser congruentes con los mismos.”*³⁹

Los puntos resolutiveos se dictan con relación al sentido en que fueron establecidos los considerandos, es decir, que si en éstos se llegó a la determinación de que fueron procedentes los conceptos de violación que hizo valer el quejoso, en consecuencia en los puntos resolutiveos se deberá establecer que se concede el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a favor del agraviado en términos de lo establecido en el considerando en que se haya llegado a tal determinación.

³⁸ Ibídem p.338.

³⁹ Del Castillo del Valle, Op. Cit. p.148.

3.3.8.3.-Principios constitucionales vinculados a la sentencia

La sentencia en el Amparo directo, es como en el resto de las controversias jurisdiccionales, el acto de más trascendencia al resolver en Amparo en definitiva, es por ello que con el ánimo de cumplir a cabalidad con los fines del amparo, consistentes básicamente en que se haga cumplir con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha determinado que al dictarse se deben aplicar los denominados principios fundamentales del Amparo.

Es menester decir que, de forma genérica la doctrina establece los denominados Principios constitucionales rectores del Juicio de Amparo, a los cuales Ruiz Torres, los define como *“...un grupo de instituciones procesales, establecidas en los arts. 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley secundaria, que sirven de base o fundamento al ejercicio de la acción de amparo y a la sentencia que en él se dicte...”*⁴⁰

Por su parte su parte Silva Ramírez define a dichos principios rectores del Amparo como *“...los fundamentos jurídicos- constitucionales que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de Amparo y se encuentran sustancialmente en el artículo 107 constitucional...”*⁴¹

Las anteriores definiciones resulta ser muy interesantes ya que de ambas se desprende que los principios constitucionales rectores del Amparo son fundamentos jurídico-constitucionales que rigen a la acción de Amparo, el procedimiento, así como a su sentencia.

⁴⁰ Ruiz Torres Enrique Humberto, Op. Cit. p. 121.

⁴¹ Silva Ramírez Luciano, Op. Cit. p.133.

3.3.8.3.1.-Principio de relatividad de los efectos de la sentencia

Respecto de este principio Ruiz Torres lo define como “...*el efecto de la sentencia que concede el Amparo y que consiste en que esa sentencia sólo habrá de beneficiar a quienes solicitaron la protección constitucional. El calificativo de relatividad (de la voz relativo), indica que los beneficios de la sentencia no son absolutos, pues no son extensivos, de manera general, a todas las personas perjudicadas por el acto de autoridad.*”⁴²

Por cuanto hace a su fundamento legal, el artículo 76 de la Ley de Amparo prevé que “...Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”

De lo antes expuesto resulta que el principio de relatividad de los efectos de la sentencia de Amparo, consiste en el hecho de que para el caso de que se otorgue el Amparo y protección de la justicia al quejoso, ésta atañe únicamente a su esfera jurídica, sin que pueda tener efectos generales, es decir, respecto de aquellos gobernados que no hagan valer el medio de control de la constitucionalidad que nos ocupa.

3.3.8.3.2.-Principio de estricto derecho

Como bien lo señala Silva Ramírez, el principio de estricto derecho, “...*esencialmente consiste en la obligación del tribunal de amparo de estudiar única y exclusivamente los aspectos de inconstitucionalidad planteados por el*

⁴² Ruiz Torres Humberto Enrique, Op. Cit. p.157.

quejoso en los conceptos de violación de la demanda, sin hacer consideraciones no hechas valer en aquellos...⁴³

En ese orden de ideas resulta que en alcance a lo estatuido por el principio de estricto derecho, el juez deberá analizar sólo las cuestiones planteadas por el quejoso, en su demanda de Amparo, sin proceder al estudio, ni mucho menos a la concesión del Amparo, por cuestiones que aun siendo evidentes su ilegalidad, no las haya hecho valer el quejoso.

Es menester decir que lo establecido en el principio de estricto derecho, es la regla general, sin embargo, existen excepciones a este principio, en alcance a lo establecido en el principio de suplencia en la deficiencia de la queja que se analizará en el punto 3.3.8.3.4. de este capítulo.

3.3.8.3.3.-Principio de exhaustividad

El fin de este principio es establecer una obligación al juez, para que resuelva la totalidad de las controversias ante él planteadas mediante los conceptos de violación que hizo valer el quejoso en su escrito inicial de demanda. De tal suerte, que si el agraviado argumentó a lo largo de su demanda cinco conceptos de violación, el Juez deberá analizar los cinco y pronunciarse respecto de su procedencia o improcedencia para efectos de conceder o negar el Amparo, situación a la que se refiere el artículo 17 constitucional el establecer que las resoluciones que dicten los tribunales deben ser completas, o lo que es lo mismo exhaustivas.

⁴³ Silva Ramírez Luciano, Op. Cit. p.243.

3.3.8.3.4.-Principio de suplencia en la deficiencia de la queja

Este principio es la excepción del diverso denominado de estricto derecho, ya que mediante su aplicación se faculta a la autoridad que conoce del Amparo, para suplir las deficiencias que haya tenido el quejoso respecto de los conceptos de violación esgrimidos en su escrito de demanda y tiene su fundamento constitucional en lo previsto en el artículo 107, fracción II párrafo segundo de la Carta Magna en el cual se establece que “...En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.”

Ya por cuanto hace a su aplicación específica cabe decir que su aplicación varía en función de la materia sobre la cual verse el Amparo, según se dispone en el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecen los supuesto en los cuales procede el principio de suplencia en la deficiencia de la queja.

3.3.8.4.5.-Principio de apreciación de las pruebas

Este principio encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Amparo, mediante el cual se establece que “...En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto...”

Básicamente las pruebas deben ser aportadas por las partes para acreditar o en su caso desacreditar la constitucionalidad del acto reclamado, según se trate de la autoridad responsable, el tercero perjudicado o en su defecto el quejoso.

Es importante destacar que por cuanto al amparo directo, las pruebas que deberá valorar el juez para determinar la procedencia del Amparo, serán únicamente las que hayan sido desahogadas en los procedimientos naturales de los cuales se derivó el acto reclamado, ya que la Ley de Amparo no faculta a las partes para ofrecer más pruebas en esta modalidad del Amparo, que las que ya se hayan ofrecido y desahogado según se ha referido, esto por tener el Amparo directo la naturaleza de un medio de revisión de la legalidad o bien constitucionalidad de los actos mediante esta vía impugnados.

3.3.8.4.-Objeto de la sentencia protectora

Por cuanto hace al objeto de la sentencia protectora dictada en el Amparo directo, una vez precisado en el punto número 3.3.8.2., el objeto genérico de esta institución jurídica, toca hacer referencia al objeto específico o *strictu* del Amparo, es decir, al objeto de la sentencia cuando mediante ésta se concede al Amparo y protección al quejoso.

Respecto del objeto de la sentencia protectora es expreso el contenido del artículo 80 de la Ley de Amparo al establecer que “...La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a

que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

En este sentido, es claro que el objeto de la sentencia se encuentra estrechamente ligado al objeto de la acción, ya que en ambos casos, el objeto tanto de su ejercicio en el caso de ésta, como de su pronunciamiento en el caso de aquella, lo es restituir al gobernado en el goce de las garantías que respecto de su esfera jurídica se le hayan conculcado con las actuaciones de las autoridades responsables.

Para el caso de que de la tramitación del Amparo directo se concluya con la emisión de una sentencia por medio de la cual se conceda la protección al quejoso, los efectos de la misma, en función del objeto citado, dependerán de la naturaleza de los actos reclamados.

En ese tenor se tiene que si los actos reclamados por el quejoso, son positivos, es decir, si fueron materializados por las autoridades responsable causando así una violación a las garantías del gobernado, el objeto de la sentencia será restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Para este caso las autoridades responsables en cumplimiento de la sentencia protectora deberán dejar sin efectos los actos reclamados.

Si los actos reclamados por el quejoso son negativos, es decir, si consisten en la omisión por parte de las autoridades responsables, respecto de una conducta que era su obligación llevar acabo ya que de lo contrario con la misma se podría causar un perjuicio en las garantías del gobernado, en este caso el objeto de la sentencia también lo será el restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, sólo que ahora el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

3.3.8.5.-Constitucionalidad de leyes

Al hacer referencia a la posibilidad de impugnar la inconstitucionalidad de una ley, la perspectiva se centra de inmediato a la tramitación de un Juicio de Amparo indirecto, es decir, del llamado Amparo contra leyes regulado por la Ley de Amparo en términos de lo dispuesto por lo establecido en los artículos 114 al 157.

En esta modalidad del amparo, el acto reclamado lo es justamente la ley que el quejoso tilda de inconstitucional y las autoridades responsables lo serán todas aquellas que hayan participado en la creación de la misma.

Sin embargo, en materia de amparo directo también es procedente alegar la aplicación de una ley que se considere inconstitucional, bajo ciertos parámetros establecidos en la ley de la materia; de tal suerte el artículo 158 de la Ley de Amparo prescribe en la parte que nos ocupa que “...**cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.**” (Énfasis añadido)

Así las cosas, de lo establecido por el artículo referido se pueden hacer las determinaciones siguientes:

-Mediante el amparo directo es procedente la impugnación por tildarse de inconstitucional no sólo de leyes, en sentido estricto, sino en sí de normas de carácter general, como lo son los tratados internacionales y los reglamentos, aunque no hayan sido creadas por el legislativo, por considerar que materialmente gozan de la naturaleza de una norma de carácter general.

-Dicha inconstitucionalidad únicamente se podrá hacer valer en el amparo directo cuando el acto reclamado lo sea una sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio, sea de la materia que fuere.

-El agravio causado al quejoso con la aplicación de una norma de carácter general que se considere inconstitucional, no deberá ser de imposible reparación, ya que de serlo sería procedente la interposición de un amparo indirecto, aún y cuando no se hayan hecho valer los medios ordinarios de defensa procedentes, en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de amparo, constituyéndose así una excepción al principio de definitividad.⁴⁴

Por su parte el artículo 166 de la Ley de Amparo que establece los requisitos que debe contener la demanda de amparo directo, señala en su fracción IV con referencia al amparo directo hecho valer en contra de la inconstitucionalidad de una norma de carácter general que "...Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia..."

De tal suerte que en el caso a estudio, el quejoso únicamente deberá de hacer valer en sus conceptos de violación aquellos argumentos con los que considere que se acredite la inconstitucionalidad de la ley que le ha sido aplicada.

Es importante destacar que existe un presupuesto procesal de suma importancia para que el quejoso pueda reclamar mediante la vía del amparo directo, la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, siendo éste,

⁴⁴ El principio de definitividad se basa en que "el quejoso, previo a la interposición del amparo, se encuentra obligado a hacer valer, en tiempo y forma, todos los recursos y medios de defensa ordinarios por los cuales el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o nulificado, dentro del procedimiento, conforme a las leyes que lo rijan". Véase Ruiz Torres Humberto Enrique, Op. Cit. p. 141.

obviamente que tal disposición le haya sido aplicada y que con la misma se le cause un perjuicio, ya que de lo contrario, aún siendo evidente la inconstitucionalidad de la norma, si no le paró perjuicio al agraviado, la autoridad del amparo deberá desestimar los argumentos vertidos por el quejoso respecto de la inconstitucionalidad de la norma general de la que se duele.

Nótese la trascendencia de que la ley que el quejoso considera inconstitucional no sea señalada como acto reclamado, y es que si el acto reclamado lo es la sentencia, laudo o resolución que puso fin al procedimiento y respecto de la cual el quejoso puede hacer valer no solo conceptos de violación para acreditar la aplicación en su perjuicio de una norma de carácter general que considera inconstitucional, sino muchos más, de los cuales, la autoridad en el amparo, deberá de igual forma entrar a su estudio.

De este guiso resulta que aún y cuando el juzgador constitucional desestime los argumentos hechos valer por el quejoso respecto de la inconstitucionalidad de la norma general de la que se duele, por otra parte, puede declarar procedente el amparo directo y en consecuencia otorgar la protección al quejoso, por considerar fundados algún otro concepto de violación expresado y que nada tuviera que ver con la inconstitucionalidad de normas de carácter.

También es importante decir que resultan ser inoperantes los conceptos de violación hechos valer en un amparo directo, si plantean inconstitucionalidad de una norma de carácter general, respecto de la cual, si se tratara de un juicio de amparo directo se actualizaría alguna causal de improcedencia, de las que establece el artículo 73 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, dado que a diferencia del amparo indirecto, en el directo no es señalado como acto reclamado la ley de la cual se argumenta su inconstitucionalidad, algunas de las casuales de improcedencia que se surten para el amparo indirecto, en aquél no son operantes.

Al respecto Carranco Zúñiga ha expuestos los ejemplos siguientes:

“El amparo indirecto contra leyes resulta improcedente, si la ley impugnada fue materia de otro juicio de garantías por el mismo quejoso, mientras que la inconstitucionalidad de una norma general aplicada en perjuicio del quejoso, puede hacerse valer válidamente en varios amparos directos, al resultar diversos los actos reclamados...”⁴⁵

“El juicio de amparo indirecto contra leyes, en el caso de intentarse a partir de un acto de aplicación, debe ser desde el primero de ellos, para no incurrir en la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, referente a los actos consentidos tácitamente, lo que no es exigible en el amparo directo en el que se hacen valer cuestiones de inconstitucionalidad de normas generales, las cuales pueden expresarse incluso con motivo de un segundo, o ulterior acto de aplicación.”⁴⁶

Por último es importante decir que existe una excepción en el amparo directo, respecto de su tramitación en única instancia, y la misma se actualiza justo cuando el quejoso hace valer cuestiones de inconstitucionalidad de normas de carácter general, o bien cuando se trata de la interpretación de un precepto constitucional. En este caso, el amparo directo se vuelve bi-instancial ya que contra su resolución procede el recurso de revisión previsto en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo y que será materia del siguiente capítulo.

⁴⁵ Carranco Zúñiga Joel- Zerón de Quevedo Rodrigo, “Amparo Directo contra Leyes”, Primera Edición, México, Editorial Porrúa, 2001, p. 155.

⁴⁶ Idem.

CAPÍTULO CUARTO

INIMPUGNABILIDAD DEL DESECHAMIENTO DE LA REVISIÓN INTERPUESTA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V. DEL ARTÍCULO 83, DE LA LEY DE AMPARO

SUMARIO: 4.1.-Concepto de Recurso. 4.2.-Recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en Amparo Directo. 4.2.1.-Procedencia de la Revisión en Amparo Directo. 4.2.1.1.-Por plantearse la inconstitucionalidad de leyes. 4.2.1.2.-Por interpretación directa de un precepto constitucional. 4.2.2.-Órgano competente para conocer de la revisión. 4.2.3.-Requisitos para su interposición. 4.2.4.-Trámite. 4.3.-Auto de desechamiento del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia pronunciada en Amparo Directo, dictado por el Presidente del Pleno o de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4.3.1.-Consecuencias del desechamiento. 4.3.2.-Inimpugnabilidad del auto de desechamiento del recurso de revisión interpuesto en términos de la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo. 4.3.2.1.-Motivos de la impugnabilidad. 4.3.2.2.-Consecuencias jurídicas. 4.3.3.3.-Implicaciones prácticas. 4.3.3.4.-Conveniencia de la impugnabilidad del auto de desechamiento del recurso de revisión interpuesto en términos de la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo.

4.1.-CONCEPTO DE RECURSO

En el presente capítulo se analizará el recurso de revisión que el quejoso puede hacer valer en contra de la sentencia definitiva dictada en el Amparo directo, para ello es menester primeramente hacer referencia a su concepto.

Se puede definir al recurso como *“un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado.”*¹

¹ <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/590/35.pdf> p.1

Raúl Chávez lo define como *“...el medio de impugnación que la ley prevé a favor de quien se considere afectado por un acto de autoridad (judicial o administrativo) del que conoce el superior jerárquico o la propia autoridad emisora de dicho acto, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique, mediante un nuevo análisis que se realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo.”*²

Por su parte Oscar Barrera lo conceptúa como *“...un medio de defensa que la Ley establece para que las partes agraviadas, por una resolución o acuerdo (judicial o administrativo) acudan ante la propia autoridad que emitió el acto; o bien, ante su superior jerárquico para solicitar que revoque o modifique el acto impugnado, si es que éste, en efecto, ocasionó algún agravio al recurrente porque, de no ser así, quien conozca del recurso deberá confirmar la resolución recurrida.”*³

El reconocido tratadista Eduardo J. Couture define al recurso en tres puntos:

*“1.-Medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía. 2.-Escrito o exposición en el cual el litigante ejercita el derecho de impugnación correspondiente y formula el petitorio de revisión por el órgano competente de la decisión judicial. 3.-Acción, pretensión, petición dirigida a un órgano judicial.”*⁴

² Chávez Castillo Raúl, “El Juicio de Amparo contra leyes”, Primera Edición, México, Editorial Porrúa, 2004., p.383.

³ Barrera Garza Oscar, “Compendio de Amparo”, Primera Edición, México, Editorial McGraw Hill, 2002, p.371.

⁴ Cfr. Ídem.

En atención a los elementos señalados por los autores en comentario, el que escribe define al recurso como:

Medio legal de defensa por medio del cual alguna de las partes en un procedimiento solicita que se lleve a cabo de nueva cuenta una revisión del acto recurrido, ya sea por la propia autoridad emisora, o bien, por su superior jerárquico, por considerar que éste fue dictado de forma ilegal causándole así un perjuicio en su esfera jurídica, y que tiene por objeto modificar o incluso revocar dicho acto.

Una vez precisado el concepto de recurso, a continuación se entrará ya en materia del tema principal de este capítulo que es el recurso de revisión que se interpone de forma excepcional en contra de la sentencia dictada en un Amparo Directo.

4.2.-RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN AMPARO DIRECTO

Por regla general, en contra de la sentencia dictada en un amparo directo, no resulta procedente recurso alguno, según lo establece el artículo 107 en su fracción IX mediante la cual se señala que “...IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno...”.

Es justo por este criterio que tiene incluso fundamento constitucional, que en la doctrina suele denominarse al amparo directo, como uni-instancial, ya que su tramitación se limita a una única instancia, que se sigue ante el Tribunal Colegiado de Circuito o en caso excepcional, -según ya se ha analizado en el capítulo anterior-, ante alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pero como toda regla general, a su vez el propio artículo 107 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la excepción a la misma señalando que “...Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, **a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.** Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;” (Énfasis añadido).

En atención a la excepción anterior establecida en la fracción IX del artículo 107 de la Carta Suprema, se prevé la posibilidad de hacer valer en contra de sentencia dictada en un Amparo directo, una segunda instancia, mediante la interposición del recurso de revisión,⁵ esto si se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el precepto en comento y de los cuales se realizará un estudio minucioso en los puntos siguientes del presente capítulo.

4.2.1.-Procedencia de la revisión en el Amparo Directo

En términos de lo establecido en el artículo 107, fracción IX de la Carta Magna, la revisión en contra de la sentencia dictada en el amparo directo procede en los casos siguientes:

- 1) Cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley

⁵“El nombre de recurso de revisión se debe a que en las leyes de amparo de 1869 y 1882 se establecía la revisión forzosa de las sentencia dictadas en primera instancia por los jueces federales de distrito en los juicios de amparo debiendo remitirse a la Suprema Corte de Justicia para que dictara la resolución final.” Véase. Cfr.http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/balandra_p_m/capitulo2.pdf. p.1

2) Cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Derivado de dicho precepto constitucional, se colige que existe un presupuesto procesal⁶, *sine qua non* para hacer valer la revisión en el amparo directo y consiste básicamente en que dichas cuestiones de inconstitucionalidad de leyes, o en su caso, de interpretación de preceptos constitucionales, debieron de hacerse valer en escrito inicial de la demanda de amparo directo, en términos de lo establecido en el artículo 166 de fracción IV de la Ley de Amparo, mismas de las cuales en la sentencia del amparo directo, se omitió pronunciamiento alguno, o en su defecto, el que se llevó a cabo por la autoridad del amparo, a criterio del recurrente no es el correcto.

Aunado a los requisitos de procedibilidad a que se ha hecho referencia, el recurso de revisión que se haga valer en contra de la sentencia dictada en el amparo directo, deberá cumplir con uno más y es el establecido en la citada fracción IX del artículo 107 de nuestro máximo ordenamiento, consistente en que a juicio de la Suprema Corte de Justicia que es la autoridad competente para resolverlo y de conformidad a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

En cumplimiento a lo establecido en el precepto que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, emitió con fecha 22 de junio de 1999, el acuerdo número 5/1999 en el que se establecen los conceptos de importancia y trascendencia y en su parte conducente señala que:

⁶ “Para interponer un recurso de revisión no basta ser parte sino que es necesario tener un interés jurídico y social protegido a fin de obtener el fallo revocatorio que se pretende.” Véase <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/1/pjn/pjn6.pdf> p.5

“Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales y extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresaliente en la materia de la constitucionalidad...”⁷

El que escribe considera que aún estableciéndose el criterio para determinar la importancia y trascendencia que pueda entrañar la resolución dictada en un amparo directo y en alcance a la cual se determine la procedibilidad o no de la revisión, éstos elementos son considerados a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a otros tantos, igualmente subjetivos como son la excepcionalidad, la extraordinariedad, o bien efectos sobresalientes, cuestiones todas que no delimitan de forma adecuada y objetiva la procedencia de la revisión en el amparo directo.

Por su parte el artículo 83 de la Ley de Amparo en su fracción V establece que procede la revisión : “Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución..”.

Nótese que ya en la reglamentación específica del recurso de revisión que procede en el amparo directo y que se lleva a cabo en la fracción V del artículo 83 de la Ley reglamentaria del los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señalan como supuestos de procedencia, que se plantee una inconstitucionalidad no sólo de leyes, sean éstas federales o

⁷Cfr. Ruiz Torres Humberto Enrique, Op. Cit. p. 790.

locales, sino de normas de carácter general, sin que sean formalmente leyes, como lo es caso de los tratados internacionales, los reglamentos expedidos por el Presidente de la República, así como los reglamentos de leyes locales que hayan sido expedidos por los Gobernadores de los Estados.

El último requisito de procedibilidad para la interposición de la revisión en términos de lo dispuesto en el artículo 83 fracción V de la Ley de amparo consiste en que ésta deber ser promovida por la parte que cuente con legitimación activa para hacerlo; de tal suerte, resulta evidente que si la revisión se promueve en contra de la sentencia dictada en el amparo directo en razón de que la autoridad del amparo, dejó de pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad de una norma de carácter general o una interpretación de un precepto constitucional, o en su defecto, respecto del pronunciamiento que haya llevado acabo, con relación a los argumentos vertidos por el quejoso, se deduce que la parte que se encuentra legitimada para interponer la revisión lo es justamente éste, quién se ve afectado en su esfera jurídica, con la sentencia dictada en el amparo directo, en los términos precisados.

No obstante lo anterior, el tercero perjudicado en el amparo directo, también cuenta con legitimación activa para hacer valer la revisión en contra de la sentencia dictada en un amparo directo, esto en atención al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido siguiente:

Registro No. 172909

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Marzo de 2007

Página: 513

Tesis: 2a./J. 18/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ

LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO SUBSISTA EL ESTUDIO DE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL QUE AFECTE SU ESFERA JURÍDICA. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la tramitación del recurso de revisión contra sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito al resolver amparos directos, disponen que tal recurso procede siempre que exista un tema propiamente constitucional y se colmen los requisitos de fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que al efecto expida, sin que de su texto se advierta restricción alguna para que legítimamente cualquiera de las partes del juicio de garantías, entre ellas, el tercero perjudicado, pueda hacerlo valer. En estas condiciones, tomando en consideración lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXXIV/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 42, en el sentido de que el tercero perjudicado puede interponer el recurso de revisión en amparo indirecto donde se cuestione la inconstitucionalidad de una ley, se concluye que como tal aspecto de legitimación no es un problema exclusivo del amparo indirecto, aquellas reglas deben hacerse extensivas al directo y, por ende, el tercero perjudicado, en su calidad de parte en el juicio de garantías, está legitimado para recurrir la sentencia dictada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito que, con afectación a su esfera jurídica, resuelva un tema propiamente constitucional.

Amparo directo en revisión 1507/2001. Adela Estrada Contreras. 23 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo directo en revisión 1001/2002. Portatel del Sureste, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Juan Fernando Mendoza Rodríguez.

Reclamación 174/2003-PL. Gumercindo García de León. 9 de julio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo directo en revisión 1262/2005. Promotora de Cultura y Servicio Social, A.C. 9 de septiembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Ma. del Consuelo Núñez Martínez.

Reclamación 257/2006-PL. Consejo General del Instituto Federal Electoral. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan

Díaz Romero. Ponente: Juan Díaz Romero; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 18/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil siete.

Nota: La tesis P. LXXIV/2000 citada, aparece publicada con el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LEGITIMACIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN LOS CASOS EN QUE SE CUESTIONE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY."

En ese tenor es claro que para que resulte procedente la interposición de la revisión en contra de la sentencia dictada en el amparo directo, ésta debe de hacerse valer por los sujetos legitimados, pudiendo ser éstos el quejoso, en la mayoría de los casos y excepcionalmente el tercero perjudicado en los términos señalados en el criterio anterior.

No sobra decir que evidentemente si no se actualizan los supuestos de procedencia señalados, resulta improcedente el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en un amparo directo, sin embargo, existe una causal de improcedencia específica respecto de la interposición de la revisión que nos ocupa.

Dicha improcedencia se actualiza cuando del amparo directo conoció alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 107 fracción V, inciso d) último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, caso en el cual el amparo directo se tramitará en única instancia aún y cuando en él se hayan planteado cuestiones de inconstitucionalidad de normas de carácter general, o bien, alguna interpretación de un precepto constitucional.

4.2.1.1.-Por plantearse la inconstitucionalidad de leyes

Como se ha hecho mención, uno de los supuestos de procedencia de la revisión en el amparo directo, es que se haya hecho valer en la demanda correspondiente, en específico en la parte de los conceptos de violación, cuestiones de inconstitucionalidad de leyes que hayan sido aplicadas en la emisión del acto reclamado, o bien, durante la secuela procesal llevada a cabo en el juicio natural⁸, y respecto de las cuales el Tribunal Colegiado haya sido omiso en pronunciarse, o se haya pronunciado de forma incorrecta a juicio del recurrente.

Cabe reiterar que la revisión que se haga de la sentencia dictada en el amparo directo, no se limita a la aplicación de leyes inconstitucionales, formalmente hablando, sino en general procede en contra de la aplicación de normas de carácter general que se consideren inconstitucionales, esto es, en contra de leyes, sean federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como respecto de reglamentos locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, según se establece en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.⁹

En este supuesto de procedencia de la revisión, establece el segundo párrafo de la fracción V del artículo 83 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que "...la materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

⁸ Remítase a lo analizado en el punto 3.3.8.5. del tercer capítulo de la presente obra titulado de la constitucionalidad de leyes.

⁹ Siempre y cuando se hagan valer tales cuestiones en la demanda de amparo directo, en atención a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo.

Así se colige, que mediante la interposición de la revisión hecha valer en contra de una sentencia dictada en amparo directo, solo son procedentes los argumentos tendientes a controvertir las cuestiones de inconstitucionalidad que se hayan planteado en la demanda, sin estar ya en condiciones de traer al foro de la discusión cuestiones de legalidad, respecto de las cuales no es procedente la revisión en el amparo directo.

4.2.1.2.-Por interpretación directa de un precepto constitucional

Respecto de este supuesto de procedencia establecido en el artículo 107 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester primero establecer qué se debe entender por interpretación de una norma constitucional. En este sentido el maestro Burgoa se ha pronunciado estimando que se está en presencia de la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuando los Tribunales Colegiados de Circuito *“fijen por sí mismos el sentido de una disposición constitucional, determinando su alcance jurídico, pero no en la hipótesis de que apliquen indebidamente, dejen de aplicar o violen alguna norma de la Ley Suprema ni, a mayor abundamiento, cuando incurran en tales vicios aplicativos de leyes procesales de cualquier categoría o contravengan en general, disposiciones legales secundarias”*¹⁰

Así las cosas, para que proceda el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en el amparo directo, es necesario que mediante ésta se haya hecho una interpretación de un precepto constitucional, o en su defecto, se haya dejado de analizar, cuando dicha interpretación fue materia de análisis por parte del quejoso en su demanda de amparo.

¹⁰ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit. p. 588.

Y para que se pueda actualizar este supuesto, no basta que el Tribunal Colegiado haya señalado algún precepto constitucional en la sentencia del amparo directo, sino que debió de haber realizado todo un análisis gramatical, histórico y lógico, mediante el cual se explique el contenido y alcance jurídico de la norma constitucional, desentrañando así su significado.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio siguiente:

Registro No. 167105

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Junio de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. XCI/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Común

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.

En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de

circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

Reclamación 112/2009. 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

En conclusión es evidente que en este supuesto de procedencia de la revisión en el amparo directo, no se controvierte la inconstitucionalidad de una norma constitucional, ni mucho menos la violación que hubiere podido cometer la autoridad responsable respecto de un precepto constitucional, sino de una interpretación que haya realizado el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del Amparo Directo, en relación con un artículo establecido en la Constitución.

4.2.2.-Órgano competente para conocer de la revisión

Según se ha dicho, la revisión en el amparo directo procede únicamente cuando ha conocido del mismo el Tribunal Colegiado de Circuito, y su trámite corresponde al Superior jerárquico, siendo éste la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se dice únicamente, ya que si para la tramitación del amparo directo, este máximo tribunal, mediante alguna de sus salas ejerció la facultad de atracción que la Carta Magna le confiere, en consecuencia, ya no es procedente una segunda instancia aún y cuando se hayan tratado cuestiones de inconstitucionalidad de normas de carácter general, o de interpretación de preceptos constitucionales.

De esta forma es claro que el órgano competente para conocer en segunda instancia, de la revisión que se haga valer en contra de la sentencia dictada en amparo directo, lo es justamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

competencia que se divide a su vez a favor tanto de alguna de las salas que la conforman como del pleno.

Por cuanto hace a la competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de la revisión interpuesta en contra de la sentencia dictada en el amparo directo, la misma se encuentra establecida en el artículo 10 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece lo siguiente:

“Artículo 10.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

(...)

III.-Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, o del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.”

De tal suerte es claro que en alcance a lo establecido por la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 83 fracción V de la Ley de Amparo, este artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé la competencia a favor del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando verse respecto de los casos siguientes:

CAPÍTULO CUARTO: INIMPUGNABILIDAD DEL DESECHAMIENTO DE LA REVISIÓN INTERPUESTA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 83, DE LA LEY DE AMPARO.

- a. Inconstitucionalidad de leyes federales.
- b. Inconstitucionalidad de leyes locales.
- c. Inconstitucionalidad de leyes del Distrito Federal.
- d. Inconstitucionalidad de Tratados Internacionales
- e. Interpretación de un precepto constitucional.

Ahora bien, por cuando hace a la competencia con que cuentan las salas que conforman la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de la revisión que se interponga en contra de la sentencia dictada en el amparo directo, esta se encuentra prevista en lo dispuesto en el artículo 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los términos siguientes:

“Artículo 21.- Corresponde conocer a las Salas:

(...)

III.- Del recurso de revisión contra sentencia que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de los reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional;...”

Así las cosas resulta que en alcance a lo establecido por la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 83 fracción V de la Ley de Amparo, este artículo el artículo 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé la

competencia a favor de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando verse respecto de los casos siguientes:

- a.-Reglamentos federales.
- b.- Reglamentos locales.
- c.- Reglamentos del Distrito Federal.
- d.- Interpretación de un precepto constitucional en estas materias.

De este guiso resulta que la competencia con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la revisión interpuesta en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo se divide en dos supuestos: el primero de ellos cuando verse sobre la inconstitucionalidad de leyes ya sean federales, locales o del Distrito Federal, tratados internacionales o bien la interpretación directa de un precepto constitucional, caso en el cual será competente para conocer de dicha revisión el pleno del máximo tribunal; el segundo supuesto cuando la revisión verse respecto de la inconstitucionalidad de algún reglamento federal expedido por el Presidente de la República, reglamentos locales expedidos por gobernadores estatales o bien reglamentos expedido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; así como cuando la revisión verse respecto a la interpretación directa que se haga de un precepto constitucional, única y exclusivamente si tal interpretación tiene que ver con la expedición y aplicación de tales reglamentos, supuestos en los cuales conocerá de la revisión las salas del máximo tribunal, según lo estipula la última parte del artículo 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4.2.3.-Requisitos para su interposición

Con relación a los requisitos que se deben de cubrir para la interposición de la revisión interpuesta en términos de lo establecido en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, cabe decir, primeramente que el recurso debe

presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que haya dictado la sentencia reclamada.

Una vez precisado lo anterior, se debe hacer referencia al hecho de que es el artículo 88 de la Ley de Amparo, el que establece los requisitos que deben de cumplirse para interponer una revisión en contra de la sentencia dictada en amparo directo los cuales son a saber los siguientes:

a) Interponerse por escrito, expresando los agravios que le causa la sentencia impugnada.

b) Transcribir textualmente en el escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

c) Exhibir copias del recurso de revisión, tanto para el expediente como para correr traslado del mismo a cada una de las partes. Con relación a este requisito, si no se presentaron los copias del recurso de revisión, o se presentaron parcialmente, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá requerir al recurrente para que las exhiba en un plazo máximo de tres días, después de los cuales, si no los ha exhibido, se podrá desechar la revisión.

Del artículo 88 de la Ley de Amparo y de los correlativos que se analizarán más adelante se podrá observar que el Tribunal Colegiado de Circuito que haya dictado la sentencia reclamada y ante quien deberá presentarse la revisión, únicamente se encuentra facultado para desechar el recurso de revisión, de no haber presentado el recurrente las copias de traslado para las partes, aún y cuando hubieran sido requeridas por el término de tres días, en atención a lo dispuesto en la última parte de artículo que nos ocupa.

De ser evidente la omisión de algún otro requisito, o en su defecto la actualización de alguna causal de improcedencia, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el único órgano facultado para declarar su desechamiento.

2.4.2.-Trámite

Con relación al trámite que se lleva a cabo cuando se interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en un amparo directo, como ya se ha hecho mención en el punto anterior, el mismo debe ser interpuesto ante el Tribunal Colegiado de Circuito que haya dictado el acto recurrido, en atención a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo. Dicha presentación se deberá hacer por el recurrente en un plazo máximo de diez días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la sentencia materia de la revisión.

Una vez presentada la revisión ante la responsable, el Tribunal Colegiado deberá percatarse si se exhibieron copias suficientes de traslado para las demás partes, ya que de no ser así, mandará requerir al recurrente por un plazo de 3 días para que las presente, después del cual si no se exhibieron, deberá de pronunciarse el Colegiado en el sentido de desechar de plano el recurso.

De ser el caso que el recurrente haya exhibido junto con el recurso de revisión copias suficiente de traslado, o bien, después de haber desahogado en tiempo y forma el requerimiento hecho por el Colegiado en el sentido de exhibirlas total o parcialmente según sea el caso, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente, esto en atención a lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Amparo.

Una vez recibida la revisión con las constancias señaladas, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o en su defecto, el Presidente de la sala correspondiente, según sea el caso, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Para el caso de que la revisión sea admitida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público,¹¹ el artículo 90 de la Ley de Amparo prevé que se observe lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191.

En ese tenor, el trámite a seguir será el siguiente:

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el caso de que sea competencia del pleno conocer de la revisión, o en su caso, el presidente de la sala del máximo tribunal, si es quien va conocer del recurso deberá de turnar el expediente al Ministro que corresponda dentro de un plazo máximo de 10 días contados a partir del día siguiente en que haya sido dictado el auto admisorio, esto con el fin de que se elabore el proyecto de resolución.

Ya en posesión del Ministro al que le haya sido turnado el expediente, éste lo turnará a su vez a uno de sus secretarios para que en observancia a los comentarios hechos por aquél, se avoque a la redacción del proyecto de resolución; hecho lo anterior, el secretario someterá a juicio del Ministro, el proyecto elaborado, quién decidirá si lo aprueba, o bien, si es necesario llevar acabo correcciones, situación en la cual, el secretario debe realizarlas para que el proyecto de resolución quede en los términos precisados por el Ministro ponente.

¹¹ Para efectos de que formule su pedimento en términos de lo establecido en el artículo 181 de la Ley de Amparo ya analizado.

Listo el proyecto de resolución el asunto se deberá listar para llevar acabo la sesión mediante la cual el resto de los Ministros, expresen adhesión o inconformidad con el proyecto formulado.

Ahora bien el artículo 185 fracción I de la Ley de Amparo prevé que el Ministro ponente deberá listar el expediente, con una anticipación mínima de 10 días con relación a la fecha de la sesión, así mismo le impone la obligación de distribuir copias de su proyecto de resolución, al resto de los Ministros, así como poner a su disposición el expediente con los anexos respectivos en la Secretaria de acuerdos del Tribunal, esto con la finalidad de que puedan hacer una valoración previa a la sesión de la controversia.

Llegada la fecha de la sesión, se pondrá en valoración del resto de los Ministros, el proyecto de resolución formulado por el ponente, siendo obligación de éstos votar, ya sea a favor o en contra, de tal suerte que pueda ser aprobado por unanimidad, es decir, que todos hayan votado a favor, o bien por mayoría de votos, es decir, que aún y cuando haya habido votos en contra, la mayoría de los votos se hayan realizado a favor, en este caso, el proyecto se aprobará y el mismo hará las veces de resolución de la revisión

Sin embargo, puede darse el supuesto de que el proyecto de resolución sea votado en contra por unanimidad o por mayoría de votos, en esta caso, el expediente deberá ser turnado a un Ministro nuevo, si se desechó por unanimidad, o bien a uno que forma parte de la mayoría que voto en contra, si se desechó por mayoría de votos, para que formule un nuevo proyecto de resolución tomando en consideraciones los argumentos vertidos en la sesión, hecho lo anterior, se someterá de nueva cuenta a discusión el proyecto de resolución, según lo disponen los artículo 188 de la Ley de Amparo y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

Por último cabe hacer mención que en el caso de la revisión interpuesta en contra de la sentencia dictada en el amparo directo, resulta de igual forma aplicable la figura del voto particular consistente en la posibilidad de que el ministro que constituyó minoría en la votación mediante la cual se aprobó el proyecto de resolución, o bien los que formularon el proyecto siendo este desechado, expongan sus argumentaciones por las cuales consideran que el fallo debió de haberse dictado en sentido contrario el en que fue dictado, persistiendo así la pluralidad de opiniones y enriqueciéndose el criterio jurídico.

En tales condiciones, prevé el artículo 186 de la Ley de Amparo que cuando el voto particular sea emitido por un Ministro de la Sala de la Suprema Corte, en este se deben expresar sus fundamentos y la forma en que considera que se debió dictar la resolución del Amparo. De igual forma prevé el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que el voto particular quedará insertado el final de la ejecutoria, siempre y cuando sea presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se haya resuelto el Amparo, misma circunstancia aplicable para los votos particulares formulados por los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito según lo establece el artículo 36 de la citada Ley Orgánica, concluyendo así el trámite de la revisión interpuesta en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

4.3.-AUTO DE DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN AMPARO DIRECTO, DICTADO POR EL PRESIDENTE DEL PLENO O DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Dispone el artículo 90 de la Ley de Amparo que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de la sala que corresponda, según sea el caso, calificará la procedencia del recurso de revisión , admitiéndolo o desechándolo.

En este sentido, se faculta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para desechar el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el amparo directo, siempre y cuando la misma haya versado respecto de la inconstitucionalidad de una ley federal, local, o del Distrito Federal, algún tratado internacional o la interpretación directa de un precepto constitucional.

Tal desechamiento debe atender a que se actualice alguna de las causales de improcedencia siguientes:

a) Que la inconstitucionalidad de la ley federal, local, del Distrito Federal, o del tratado internacional respecto del cual verse la revisión, no haya sido planteada en la demanda de amparo directo seguida ante el tribunal colegiado.

b) Que la interpretación directa del precepto constitucional respecto del cual verse la revisión, no haya sido planteada en la demanda de amparo directo seguida ante el tribunal colegiado.

c) Que a Juicio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la revisión no entrañe una fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

d) Que la revisión no verse respecto a la inconstitucionalidad de leyes, federales, locales, o del Distrito Federal, ni de tratados internacionales.

e) Que la revisión no verse respecto de la interpretación directa de un precepto constitucional.

f) Que no haya sido interpuesto por la parte legitimada para hacerlo.¹²

¹² Téngase como parte legitimada para interponer la revisión en términos de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, al quejoso y tercero perjudicado, en atención a lo dicho en el punto 4.2. del presente capítulo.

De igual forma se faculta al Presidente de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para desechar el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el amparo directo, siempre y cuando la misma haya versado respecto de la inconstitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, local expedido por los gobernadores de los Estados, o del Distrito Federal expedido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o la interpretación directa de un precepto constitucional, con referencia a éstas materias.

Tal desechamiento debe atender a que se actualice alguna de las causales de improcedencia siguientes:

a) Que la inconstitucionalidad del reglamento federal, local, del Distrito Federal, respecto del cual verse la revisión, no haya sido planteada en la demanda de amparo directo seguida ante el tribunal colegiado.

b) Que la interpretación directa del precepto constitucional respecto del cual verse la revisión, no haya sido planteada en la demanda de amparo directo seguida ante el tribunal colegiado.

c) Que a Juicio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la revisión no entrañe una fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

d) Que la revisión no verse respecto a la inconstitucionalidad de algún reglamento, federal, local, o del Distrito Federal.

e) Que la revisión no verse respecto de la interpretación directa de un precepto constitucional, en las citadas materias.

f) Que no haya sido interpuesto por la parte legitimada para hacerlo.¹³

¹³ Ídem.

Así las cosas, de actualizarse alguna de las causales de improcedencia señaladas, tanto el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el de la sala correspondiente, está facultado para dictar al auto de desechamiento del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia pronunciada en amparo directo, con las consecuencias a que se hará referencia en el punto siguiente.

4.3.1.-Consecuencias del desechamiento

Son varias las consecuencias que conlleva el hecho de que sea desechada la interposición del recurso de revisión que se interponga en contra de la sentencia dictada en el amparo directo; la primera de ellas, evidentemente, lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en pleno o en sala, se abstenga de entrar al estudio del recurso.

Otra de las consecuencias de que se deseche el recurso de revisión interpuesto en términos de lo establecido por la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, es que se le imponga al recurrente, a su apoderado o en su caso, a su abogado, una multa de 30 a 180 días de salario, si tal desechamiento fue porque la sentencia materia de la revisión no contenía decisión de inconstitucionalidad de normas de carácter general, ni interpretación directa de algún precepto constitucional. En ese tenor se estableció el artículo 90 de la Ley de Amparo el cual en su parte conducente señala que:

“Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al

recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.”

Así las cosas, las consecuencias que conlleva el desechamiento de la revisión interpuesta en términos de la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, son las siguientes:

-Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en pleno, o mediante sala, se abstenga de entrar al estudio del fondo del asunto.

-Que se imponga al recurrente, a su apoderado, o a su abogado, una multa de 30 a 180 días de salario si en la sentencia recurrida no contiene decisión de inconstitucionalidad de normas de carácter general, ni interpretación directa de algún precepto constitucional.

Es menester decir, que a primera impresión se podría considerar que el desechamiento de la revisión que nos ocupa, traería como consecuencia que causará ejecutoria¹⁴ la sentencia dictada en el amparo directo, por el Tribunal Colegiado de Circuito y en tal virtud adquiriera la calidad de cosa juzgada,¹⁵ sin embargo, tal situación no acontece en razón de que en contra del desechamiento procede el recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Amparo y que será materia de análisis adelante.

¹⁴Se hace referencia al concepto de causar ejecutoria, para hacer alusión a aquella resolución susceptible de ser ejecutada por ya no existir medio ordinario, ni extraordinario de defensa por medio del cual se pueda modificar o revocar.

¹⁵ La cosa juzgada se define como “la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes.” Véase Instituto de Investigaciones, Op. Cit Tomo I, p. 759.

4.3.2.-Inimpugnabilidad del auto de desechamiento del recurso de revisión interpuesto en términos de la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo

Con relación al recurso de revisión que se puede interponer en contra de la sentencia dictada en el amparo directo, de actualizarse alguna de las causales de improcedencia señaladas anteriormente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en su defecto, el Presidente de la sala del máximo tribunal, según corresponda, se encuentran facultados en términos de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Amparo para desecharlo.

No obstante lo anterior, el artículo 103 de la Ley Reglamentaria del los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la posibilidad de impugnar tal desechamiento mediante la interposición del recurso que denomina de reclamación. En su parte conducente este precepto establece que:

“El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.”

De tal suerte que el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o en su caso, por el Presidente de la sala que corresponda, por medio del cual desecha la revisión interpuesta en contra de la sentencia dictada en el amparo directo, al ser éste un auto de trámite, se encuadra en la hipótesis prevista en el citado artículo 103 de la Ley de Amparo y en consecuencia, contra tal desechamiento es procedente en última y definitiva instancia la interposición del recurso de reclamación.

En el mismo artículo 103 de la Ley de la materia que se analiza se prevé que dicho recurso se deberá interponer por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, es decir, en el caso que nos ocupa, a partir de que surta efectos la notificación del auto por medio del cual se tiene por desechado el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el amparo directo.

Hecho lo anterior se concede un plazo al órgano jurisdiccional que deba conocer del fondo del asunto para resolver de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Es justo en este punto donde el que escribe plantea que la inimpugnabilidad del auto por medio del cual es desechada la revisión interpuesta en contra de la sentencia dictada en el amparo directo, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Presidente de la Sala que corresponda.

Tal inimpugnabilidad, se plantea por considerar que transgrede el principio de celeridad establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su parte conducente establece que:

“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...” (énfasis añadido)

En atención a lo dispuesto por el citado artículo 17 de la Carta Magna, se considera que existen bases y fundamentos suficientes para establecer la inimpugnabilidad del auto por medio del cual se deseche el recurso de revisión hecho valer en contra del auto de desechamiento del recurso de revisión

interpuesto en términos de la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, según se expone en el punto siguiente del presente capítulo.

4.3.2.1.-Motivos de la inimpugnabilidad

Según se ha expuesto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este sentido, se establece constitucionalmente el principio de celeridad consistente en que se procure una administración de justicia eficaz, mediante el dictado de resoluciones de forma pronta.

De tal suerte, se tiene que el recurso de reclamación materia de este análisis, se deriva de la interposición de un amparo directo, el cual, en atención a su naturaleza jurídica, al ser un medio de control de la constitucionalidad tiene como fin primordial procurar la observancia, sin excepción alguna, de las normas constitucionales.

Aquí es importante hacer de forma breve un análisis de las diversas instancias que se tuvieron que llevar a cabo para llegar al punto de interposición del recurso de reclamación, en contra del auto por el cual se desecha la revisión hecha valer en el amparo directo. Así las cosas, dichas instancias son a saber las siguientes:

1) Primera instancia ante el Juez local que concluyó con la emisión de la sentencia definitiva.¹⁶

¹⁶ Para los casos en que el amparo directo verse respecto de la materia laboral, o administrativa, dicha primera instancia evidentemente se tramitará ante la Junta del Conciliación y arbitraje, y ante los Magistrados del

2) Segunda instancia ante el Magistrado de la Sala correspondiente, mediante la cual en su caso se confirmó la sentencia dictada en primera instancia.

3) Amparo directo, interpuesto en contra de la resolución dictada en segunda instancia, en el cual se hacen valer cuestiones de inconstitucionalidad de normas de carácter general o de interpretación directa de un precepto constitucional.

4) Recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el amparo directo.

5) Recurso de reclamación por medio del cual se impugna el desechamiento de la revisión promovida en contra de la sentencia dictada en amparo directo.

De este guiso resulta que desde la emisión de la sentencia definitiva dictada en primera instancia en el juicio natural, hasta la interposición del recurso de reclamación que se haga valer en contra del desechamiento de la revisión intentada en el amparo directo, transcurren prácticamente cinco instancias, pasando para su trámite por la jurisdicción de jueces de distinta categoría, hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso funcionando ésta en pleno, provocándose así una dilación evidente en la conclusión de la controversia, con lo cual se transgrede el principio de celeridad dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se considera que desde el pronunciamiento de la resolución en segunda instancia, pueden existir elementos suficientes para tener como debidamente fundado y motivado el sentido de la misma en perjuicio de alguna de las partes, sin embargo, al ver ésta perjudicados

Tribunal de lo Contencioso administrativo. También tratándose de la materia agraria, se pasaría por los Tribunales Agrarios.

sus intereses y solo por el hecho de postergar la ejecución de la sentencia que le fue adversa, puede interponer un amparo directo, introduciendo en el mismo cuestiones de presunta inconstitucionalidad de normas de carácter general e incluso de interpretación directa de algún precepto constitucional, si es el caso, abriéndose así camino para seguir retrasando la ejecución de la sentencia, ya que legalmente se le faculta para la tramitación de dos instancias mas a saber: la revisión en términos de lo dispuesto por la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo y en contra de su desechamiento, la tramitación del recurso de reclamación en atención a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas y sin contrariar lo hasta aquí expuesto, el que escribe comparte la necesidad del legislador, de otorgar al gobernado la posibilidad de interponer el amparo directo en contra de la resolución dictada en segunda instancia, ya que mediante éste se plantean cuestiones ya no de legalidad, sino de constitucionalidad, ante la autoridad del amparo, pero no sólo ello, sino que también se considera oportuno que se otorgue la posibilidad de interponer una revisión en contra de la sentencia que se dicte en el amparo directo, es decir, que se establezca una segunda instancia mediante la cual se revisen los planteamientos de los aspectos constitucionales, que se hayan vertido en la sentencia dictada en el amparo directo.

Hasta este punto y para efectos didácticos se plantea el esquema siguiente:

- Instancias mediante las cuales se controvierten cuestiones de legalidad.

- 1) Primera instancia ante el Juez Local.
- 2) Segunda instancia ante la Sala correspondiente, que funge como revisora de la legalidad de los actos llevados acabo en la primera instancia.

▪ Instancias mediante las cuales se controvierten cuestiones de constitucionalidad.

1) Amparo directo en el que se hacen valer cuestiones de inconstitucionalidad de normas de carácter general o interpretación directa de un precepto constitucional.

2) Recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el amparo directo, mediante el cual se revisan los pronunciamientos llevados a cabo en esta primera instancia de cuestiones de constitucionalidad de normas de carácter general o respecto de interpretación directa de un precepto constitucional.

Es hasta esta instancia donde el que escribe considera oportuno que se concluya con la controversia planteada mediante la interposición del amparo directo, sea que la revisión se admita y en su caso se considere fundada ordenándose así la modificación o revocación de la sentencia dictada en el amparo directo, o aún y cuando la misma sea desechada.

Se fundamenta y motiva la propuesta realizada en este punto como sigue:

-Se considera que con la inimpugnabilidad del desechamiento de la revisión en el amparo directo, no se vulnera en perjuicio del recurrente su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se le conceden al gobernado dos instancias para controvertir cuestiones de legalidad, así como dos instancias más para controvertir cuestiones de constitucionalidad.

-El desechamiento que se haga del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el amparo directo, lo lleva a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el Presidente del pleno, o en su caso, el de la sala que corresponda, por lo cual se considera que existen elementos

suficientes para determinar que en su contra ya no sea procedente la interposición de un recurso adicional, al ser dictado por nuestro máximo tribunal, que evidentemente cuenta con toda la experiencia, conocimientos y prestigio para considerar que tal fallo, se dictó en estricto apego a derecho, por lo que con el mismo se debería concluir en todas sus instancias con la tramitación del amparo directo.

-Al ser el amparo un medio de control de la constitucionalidad y por tanto tener como fin primordial velar por la correcta observancia de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, su tramitación debe atender también al principio de celeridad establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia mediante la tramitación del amparo directo en todas sus instancias, se debe procurar la más pronta resolución de los cuestionamientos constitucionales de que se trate, por lo cual, sin violentar la garantía de audiencia prevista a favor de todo gobernado, se debe procurar una eficaz administración de justicia, eliminando así la tramitación de instancias adicionales cuando es evidente que mediante su interposición lo único que se persigue es la dilación de la ejecución de la sentencia entorpeciendo además con esto una eficaz administración de justicia.

Para robustecer los argumentos vertidos en el sentido de que es conveniente que se establezca la inimpugnabilidad del desechamiento que se haga de la revisión en el amparo directo, por considerar que en la práctica se ha hecho abuso de este medio al hacerlo valer únicamente con el fin de retrasar la ejecución de la sentencia dictada en el juicio natural, es preciso manifestar, que es justo por tal situación que el artículo 90 de la Ley de Amparo prevé que "...Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no

contener dichas sentencias decisión sobre cuestiones la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente, o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo.”

No obstante lo anterior, aún y cuando la Ley de Amparo prevé la aplicación de una multa al recurrente, a su apoderado o abogado, para el caso de que sin fundamento, ni motivo, interponga la revisión en contra de la sentencia dictada en el amparo directo, se considera que tal medida no es suficiente para detener el abuso de este medio de impugnación, en razón de que aún con la aplicación la misma, en la práctica se siguen promoviendo infundadamente recursos de revisión el tal sentido y en contra de su desechamiento y de forma también infundada a su vez se siguen promoviendo recursos de reclamación con el único ánimo de retrasar la ejecución de la sentencia dictada en el juicio natural, razón por la cual, el artículo 103 de la Ley de Amparo establece que “...si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.”

Por tal circunstancia, con el ánimo de efficientizar la administración de la justicia, es que se propone la inimpugnabilidad del auto por medio del cual se desecha la revisión interpuesta en términos de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, ya que aún en el supuesto de que por interponer una reclamación de forma infundada se imponga una multa al recurrente, eso no libra a nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dar trámite a impugnaciones a todas luces improcedentes, utilizando así tiempo y recursos que perfectamente pueden aplicarse para resolver cuestiones de mucha mayor trascendencia jurídica.

4.3.3.2.-Consecuencias jurídicas

El establecimiento de la inimpugnabilidad de auto por medio del cual se desecha la revisión interpuesta en términos de lo establecido en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de amparo, conlleva diversas consecuencia jurídica, misma que para su análisis se dividen en dos:

a) Consecuencias formales:

Consistente en reformar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo, para establecer la excepción de la procedencia del recurso de reclamación para los casos en que se trate de autos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de alguna de sus salas, y por medio de los cuales se deseche la revisión interpuesta en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 83 de la Ley de amparo, para quedar como sigue:

Artículo 103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o por los Presidentes de sus Salas, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, con excepción del acuerdo por medio del cual sea desechada la revisión interpuesta en términos de fracción V, del artículo 183 de esta Ley, en contra del cual no será procedente recurso alguno.

Derivado de la reforma anterior, se hace necesario la derogación del último párrafo del citado artículo 103 de la Ley de Amparo que establece la imposición de una multa al recurrente, o a su representante, o a su abogado, o a ambos, para el caso de que se estime que el recurso se haya interpuesto sin motivo alguno. Esto evidentemente a raíz de que el quejoso ya no estaría bajo ninguna circunstancia en aptitud de promover una reclamación en contra del auto por medio del cual se deseche la revisión interpuesta en el amparo directo.

b) Consecuencia sustantivas.

Las consecuencias sustantivas de la inimpugnabilidad que se decrete en contra del auto por el cual se deseche la revisión interpuesta en el amparo directo, consisten en que la sentencia que se haya dictado en la tramitación de este medio de control de la constitucionalidad, quede firme, al no existir ya medio de impugnación alguno por el cual pueda ser modificada o en su caso revocada.

De este guiso resulta indispensable hacer los señalamientos que siguen:

-Si la revisión en contra de la sentencia dictada en el amparo directo, la interpuso el quejoso, la inimpugnabilidad de su desechamiento y por tanto, la firmeza que adquiera la sentencia en él dictada, conlleva como consecuencia sustantiva que se confirme el fallo dictado en la segunda instancia por el magistrado local, en contra del cual se promovió el amparo directo, y por tanto se ejecute la sentencia definitiva, dictada en el juicio natural, o en su caso, se tenga por absuelto al demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, según se trate del caso de que el quejoso lo haya sido el actor o el demandado en el juicio de origen.

-Si la revisión en contra de la sentencia dictada en el amparo directo, la interpuso el tercero perjudicado, la inimpugnabilidad de su desechamiento y por tanto, la firmeza que adquiera la sentencia en él dictada, conlleva como consecuencia sustantiva que se confirme el fallo protector dictado a favor del quejoso, de lo cual se derivan a su vez las siguientes consecuencias:

a) Si al tribunal de amparo, dictó una sentencia protectora para efectos, se deberá remitir el expediente de nueva cuenta a la responsable para que dicte una nueva resolución en acatamiento de los parámetros delimitados expresamente por aquél en la sentencia del amparo directo.

b) Si el tribunal de amparo ejerció plena jurisdicción dictando una nueva sentencia modificando o incluso revocando la resolución dictada por la responsable, en tales términos se deberá tener por resuelto el litigio natural.

4.3.3.3.-Implicaciones prácticas

En la práctica las implicaciones directas que tendría el hecho de que se decrete la inimpugnabilidad de auto por medio del cual se desecha la revisión interpuesta en contra del sentencia dictada en el amparo directo, consisten básicamente en que los abogados postulantes, ya no estarían en aptitud de planear y en su defecto aplicar una estrategia de litigio mediante la cual, se sigan haciendo valer instancias de forma infundada, en perjuicio de su contraparte, para con ello evitar, de ser el caso, la ejecución de la sentencia dictada en el Juicio natural.

En adición a lo anterior, con dicha inimpugnabilidad planteada, incluso se protege al gobernado, del abuso de todo aquél abogado postulante que como consecuencia de una mala estrategia que haya llevado a cabo en la tramitación del Juicio natural, interponga de forma infundada un amparo directo, mediante el cual controvierta cuestiones de inconstitucionalidad de normas de carácter general, o en su defecto de interpretación directa de un precepto constitucional, a sabiendas de que aún y cuando se falle en su contra, contará todavía con la posibilidad de interponer una revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo, y en su defecto en contra de su desechamiento un recurso de reclamación según lo estipulado en el artículo 103 de la Ley de la materia, justificando así, como se ha dicho, una mala estrategia que haya tenido en el juicio natural e incluso el pago de sus honorarios, correspondiente a la tramitación de estos medios de impugnación, cuando sabe perfectamente que no existe posibilidad alguna de revertir el fallo dictado en contra de los intereses de su cliente.

4.3.3.4.-Conveniencia de la inimpugnabilidad del auto de desechamiento del recurso de revisión interpuesto en términos de la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo

Las conveniencias que entraña la inimpugnabilidad del auto de desechamiento del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el amparo directo, que se propone se enlistan como sigue:

- Evitar la dilación de la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia, en los juicios naturales de los cuales se deriva el amparo directo, por causas infundadas y en perjuicio de la contraparte.
- Evitar la infundada interposición de instancias adicionales al amparo directo, por parte de los abogados postulantes, para con ello justificar la errónea estrategia de litigio, llevada a cabo en el Juicio natural.
- Proteger al gobernado del abuso de todo aquél abogado postulante que como consecuencia de una mala estrategia que haya llevado a cabo en la tramitación del Juicio natural, interponga de forma infundada dichas instancias, para justificar así el pago de sus honorarios, correspondientes a la tramitación de estos medios de impugnación, cuando sabe perfectamente que no existe posibilidad alguna de revertir el fallo dictado en contra de los intereses de su cliente.
- Aligerar la carga de trabajo con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer inimpugnable el auto por medio del cual se deseche la revisión interpuesta en contra de la sentencia dictada en el amparo directo, ya que es ésta mediante el pleno o la sala correspondiente la autoridad encargada, de tramitar el recurso de reclamación interpuesto en términos de lo establecido en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, con lo cual dicho sea de paso se lograría que nuestro máximo Tribunal tuviera mas tiempo y

recursos para avocarse a dirimir controversias realmente fundada y de trascendencia e importancia real y concreta.

En general, se estima conveniente la inimpugnabilidad del auto de desechamiento de la revisión interpuesta en contra de la sentencia dictada en el amparo directo, por considerar que mediante su decretamiento, se eficientiza la administración de justicia en el sistema jurídico mexicano, al tener repercusiones en cuanto a la planeación y ejecución de estrategias que llevan a cabo los abogados postulante, incluso desde las primeras instancias, seguidas ante los jueces locales.

Además de considerar que con tal planteamiento, se cumple a cabalidad con el principio de celeridad establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual el amparo no puede excluirse al ser por naturaleza un medio de control de nuestra constitucionalidad.¹⁷

¹⁷ Así “El amparo cumple una doble función: de protección al ciudadano en sus garantías fundamentales y a la propia constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren el contenido o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.”.

CONCLUSIONES

Debido a la importancia que reviste al Amparo en el ordenamiento jurídico mexicano, su análisis siempre resulta ser motivo de un sin fin de interpretaciones y polémicas jurídicas que han hecho de esta figura lo que hoy en día es: el medio de control de la constitucionalidad que más ha contribuido a lo largo de su ejercicio al mantenimiento del estado de derecho en nuestro país.

Por tales razones, al final del presente trabajo y después de haber analizado a detalle las disposiciones jurídicas establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en sus artículos 103 y 107, que son las que prevén la figura del Amparo, así como las disposiciones secundarias, referentes a la materia, difícilmente el lector estará acorde con todos los criterios argumentados por el autor, situación que ya de entrada resulta óptima, ya que tales discordancias de criterios, -como ya se ha dicho-, han contribuido y seguirán contribuyendo al perfeccionamiento del amparo.

En ese tenor es que se exponen las conclusiones siguientes:

- El amparo tiene sus orígenes desde la época Colonia al haberse previsto de facto una figura jurídica mediante la cual los gobernados estaban en posibilidad de solicitar al Virrey la protección correspondiente respecto de actos llevados por las autoridades u otros gobernados que tuvieran una posición social de mayor jerarquía y con los cuales se transgrediera sus derechos elementales.

- Es en el Proyecto de Constitución de Yucatán de 1840 formulado por el Jurista Manuel Crescencio Rejón donde se establece por primera vez en el derecho positivo mexicano el juicio de amparo como control de la constitucionalidad, al establecer mediante éste no sólo la protección de garantías fundamentales, sino también el proceso mediante el cual se harían valer dichas garantías.

- Existen diversos medios de control de constitucionalidad vigentes en nuestro país, los cuales podemos definir como aquellas instituciones y formas de actuación que permitan asegurar, que los sujetos de derecho de un sistema jurídico determinado, ajusten su conducta a los principios, límites y disposiciones constitucionales.

- Los medios de control de la constitucionalidad en México son: las acciones de constitucionalidad, las controversias constitucionales, medios de control de la constitucionalidad en materia electoral y por supuesto el Amparo, figura que ha sido analizada a detalle en la presente obra.

- La figura del Amparo en México tiene diversas modalidades de entre las que se encuentran el Amparo Indirecto el Amparo Directo procedentes en términos de lo establecido en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Por cuanto hace al Amparo directo procede esencialmente en contra de las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

- El Amparo Directo también es procedente respecto de cuestiones que versen sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, siempre y cuando dichas cuestiones no sean de imposible reparación y sólo pueden hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.

- El amparo directo es por regla general uni-instancial y se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito y excepcionalmente ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- El carácter de uni- instancial del amparo directo corresponde a que en contra de su resolución no procede ningún medio de impugnación.

- Como excepción a la regla general, el amparo directo puede ser bi- instancial en términos de lo establecido en el artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo cuando mediante su resolución se decida sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

- Por cuanto hace a la proposición principal realizada en la presente obra, consistente en establecer la inimpugnabilidad del desechamiento que se haga del recurso de revisión interpuesto en términos del artículo ochenta y tres, fracción V de la Ley de Amparo, después de haber analizado sus consecuencias jurídicas e implicaciones prácticas, se puede concluir que dicha proposición es benéfica en todos los sentidos en la tramitación del amparo directo ya que con ésta los abogados postulantes, ya no estarían en aptitud de planear y en su defecto aplicar una estrategia de litigio mediante la cual, se sigan haciendo valer instancias de forma infundada, en perjuicio de su contraparte, para con ello evitar, de ser el caso, la ejecución de la sentencia dictada en el Juicio natural.

- Aunado a lo anterior con la propuesta del autor se considera que incluso se protege al gobernado del abuso de todo aquél abogado postulante que como consecuencia de una mala estrategia que haya llevado a cabo en la tramitación del Juicio natural, interponga de forma infundada un amparo directo, mediante el cual controvierta cuestiones de inconstitucionalidad de normas de

carácter general, o en su defecto de interpretación directa de un precepto constitucional, a sabiendas de que aún y cuando se falle en su contra, contará todavía con la posibilidad de interponer una revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo, y en su defecto en contra de su desechamiento un recurso de reclamación según lo estipulado en el artículo 103 de la Ley de la materia, justificando así, como se ha dicho, una mala estrategia que haya tenido en el juicio natural e incluso el pago de sus honorarios, correspondiente a la tramitación de estos medios de impugnación, cuando sabe perfectamente que no existe posibilidad alguna de revertir el fallo dictado en contra de los intereses de su cliente.

- Además de considerar que con tal planteamiento, se cumple a cabalidad con el principio de celeridad establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual el amparo no puede excluirse al ser por naturaleza un medio de control de constitucionalidad, cumpliendo así con su doble función a saber: la de ser protector del ciudadano en sus garantías fundamentales y de la propia constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren el contenido o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

BIBLIOGRAFIA

1) Baltazar Robles German Eduardo “Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad” Primera Edición, México, Ángel Editor, 2002.

2) Barrera Garza Oscar, “Compendio de Amparo”, Primera Edición, México, Editorial McGraw Hill, 2002.

3) Brage Camazano, “La acción abstracta de inconstitucionalidad”, Primera Edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

4) Burgoa Orihuela Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Cuadragésima Edición, México, Editorial Porrúa, 2006.

5) Carranco Zúñiga Joel- Zerón de Quevedo Rodrigo, “Amparo Directo contra Leyes”, Primera Edición, México, Editorial Porrúa, 2001.

6) Chávez Castillo Raúl, “El Juicio de Amparo contra leyes”, Primera Edición, México, Editorial Porrúa, 2004.

7) Chávez Castillo Raúl, “Tratado teórico práctico del Juicio de Amparo”, Primera Edición, México, Editorial Porrúa, 2003.

8) Cruz Barney Oscar, “Historia del Derecho en México”, Segunda Edición, México, Editorial Oxford University Press, 2004.

9) Del Castillo Del Valle Alberto, “Segundo Curso de Amparo”, Quinta Edición, México, Editorial Ediciones Jurídicas Alma, 2005.

10) Fix-Zamudio Héctor, “Ensayos sobre el derecho de Amparo”, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 1999.

11) González Cosío Arturo, “El Juicio de Amparo”, Séptima Edición, México, Editorial Porrúa, 2004.

12) González Llanes Mario Alberto, “Manual sobre el Juicio de amparo 2004. Principales elementos para considerar su interposición.”, Primera Edición, México, Fondo editorial, ediciones fiscales ISEF, 2004

13) Lasalle Ferdinand, “Qué es una Constitución?”, Décimo Tercera Edición, México, Editorial Colofón, 2002.

14) Lira González Andrés, “El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano (Antecedentes novohispanos del Juicio de Amparo)”, Primera Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1972,

15) Reyes Reyes Pablo, “La acción de inconstitucionalidad”, Primera Edición, México, Editorial Oxford University Press, 2000

16) Ruiz Torres Enrique Humberto, “Curso General de Amparo”, Primera Edición, México, Editorial Oxford University Press, 2007

17) Sánchez Conejo Magdalena, “El Juicio de Amparo Agrario”, Primera Edición, México, Editorial McGraw Hill, 2002.

18) Silva Ramírez Luciano, “El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México”, Primera Edición, México, Editorial Porrúa, 2008.

19) Tena Ramírez Felipe, “Leyes Fundamentales de México, 1808-2002”, Vigésimo Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 2002.

20) Tena Suck Rafael – Morales Saldaña Hugo Ítalo, “Manual del Juicio de Amparo”, Primera Edición, México, Editorial Sista, 2007.

LEGISLACIÓN

-Código Civil Federal

-Constitución Política de los Estados Unidos.

-Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

-Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DICCIONARIOS Y REVISTAS

- Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, Décimo Tercera Edición, México, Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.

- Martínez Bazavilvazo Alejandro “Práctica Fiscal, Laboral y Legal-Empresarial”, Primera Decena de Abril, México, Editorial Tax Editores Unidos, S.A. DE C.V., Año XX, p. D 1.

PAGINAS DE INTERNET

-<http://www.bibliojuridica.org/libros/2/590/35.pdf>

-http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/balandra_p_m/capitulo2.pdf.

-<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/1/pjn/pjn6.pdf>